

- 2023 -

Dossier de jurisprudencia sobre la aplicación de la ley de derechos y garantías de las personas víctimas de delitos - Ley n° 27.372 - IV

DOVIC | Dirección General de Acompañamiento,
Orientación y Protección a las Víctimas



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

**Dossier de Jurisprudencia sobre la Aplicación de la ley de Derechos y Garantías de las Personas
Víctimas de Delitos**

-Ley N° 27.372- (Volúmen IV)

Documento elaborado por la Dirección General de Acompañamiento, Orientación y Protección a
las Víctimas (DOVIC)

Titular de la dependencia: Malena Derdoy

Diseño: Dirección de Comunicación Institucional

Publicación: diciembre 2023

Dossier de jurisprudencia sobre la aplicación de la ley de derechos y garantías de las personas víctimas de delitos - Ley n° 27.372 - IV

DOVIC | Dirección General de Acompañamiento,
Orientación y Protección a las Víctimas

ÍNDICE

I.	Presentación.....	7
II.	Precisiones Metodológicas	10
III.	Selección de Jurisprudencia.....	12
	a) Reconocimientos de derechos de carácter procesal	12
	El carácter de orden público de la ley 27.372.....	13
	Concepto de víctima.....	16
	Aplicación de un enfoque diferencial hacia las víctimas de delitos	20
	Obligación de resguardar la intimidad de las víctimas	28
	Derecho de las víctimas a ser informada sobre las prerrogativas de la ley 27.372.....	29
	Adopción de medidas de protección a favor de las víctimas	31
	Obligación de escuchar a las víctimas.....	37
	Impulso de la acción penal en solitario de la querella y su capacidad recursiva	52
	La capacidad recursiva de las víctimas	59
	La obligación de dispensar una atención especializada frente a supuestos particulares de victimización.....	71
	Derecho de las víctimas a prestar declaración sin la presencia del imputado.....	86
	La intervención del defensor publico de victimas.....	88
	b) La participación de la víctima durante la ejecución de la pena	93
	Vigencia temporal de las leyes 27.372 y 27.375	94

La importancia de escuchar a la víctima antes de la toma de decisiones en la fase de ejecución de la pena	96
La necesidad de armonizar las decisiones adoptadas en la fase de ejecución de la pena con los derechos de las víctimas	105
La adopción de medidas de protección hacia las víctimas durante la etapa de ejecución de la pena	106

I. PRESENTACIÓN

Desde el momento de su sanción, esta Dirección General de Acompañamiento, Orientación y Protección a las Víctimas (DOVIC) realiza un seguimiento del impacto de las disposiciones de la ley n° 27.372 en las prácticas judiciales que se materializa en el *Dossier de Jurisprudencia sobre la aplicación de la Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos*. Se trata de una colección que lleva publicados tres volúmenes¹ en los que se destacan las decisiones más trascendentes de nuestros tribunales en relación con la aplicación de la citada ley, como también de la readecuación de los procesos a sus principios y alcances.

En esta oportunidad nos es grato presentar una nueva entrega de esta recopilación que se destaca por reseñar decisiones que han sido adoptadas en un escenario de reformas procesales de trascendencia y también durante la situación sanitaria global que obligó a nuestros tribunales a una nueva impronta de intervención.

Desde ese horizonte es importante resaltar que la entrada en vigencia de diversos artículos del Código Procesal Penal Federal en todas las jurisdicciones del país, en función de las diversas resoluciones adoptadas por la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación de aquel cuerpo legal, impuso a nuestros tribunales repensar la participación de la víctima en el proceso penal. En concreto, la posibilidad de adoptar novedosas alternativas a la prisión preventiva (conf. art. 210 del CPPF) como también la normativización de los criterios para ordenarla (confr. art. 221 y 222 del CPPF), provocaron la necesidad de armonizar estos institutos con la ley n° 27.372. En ese sentido, se destacan decisiones en donde se interpretan los riesgos procesales, tanto de elusión como de entorpecimiento de la investigación, en sintonía con los derechos de las víctimas.

Por su parte, el nuevo marco procesal introdujo también medidas no litigiosas de resolución de conflictos como, por ejemplo, la conciliación, los criterios de oportunidad procesal, entre otros. De modo que resulta interesante observar la manera en la que nuestros tribunales garantizan la participación de las víctimas en estos procesos simplificados a fin de dar acabado cumplimiento a la Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos. \

En relación con el principio de oportunidad, la Procuración General de la Nación a través de su resolución n° 97/19² dispuso “*si el representante del Ministerio Público Fiscal estima que procede la aplicación de alguno de los supuestos de oportunidad del artículo N° 31 CPPF, declarará que prescinde de la persecución penal pública y notificará a la víctima que podrá requerir fundadamente dentro del plazo de tres días su revisión ante el fiscal superior.*” A partir de allí se comenzó a transitar

1. Las ediciones anteriores pueden ser consultadas en los siguientes enlaces:
Volumen I: https://www.mpf.gob.ar/dovic/files/2019/07/Dossier_Dovic_2019.pdf
Volumen II: <https://www.mpf.gob.ar/dovic/files/2020/07/Dossier-2020-VolumenII-2.pdf>
Volumen III: <https://www.fiscales.gob.ar/wp-content/uploads/2021/05/Dossier-2021-VolumenIII.-1.pdf>
2. <https://www.mpf.gob.ar/resoluciones/PGN/2019/PGN-0097-2019-001.pdf>

un nuevo debate vinculado a la facultad recursiva de la víctima no constituida en parte querellante y la manera de operativizar este derecho, en función de una cierta dispersión de normas que, por momentos, puede resultar confusa.

En suma, en esta nueva edición del *Dossier de Jurisprudencia sobre la aplicación de la Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos* se encuentran decisiones que tratan de clarificar los alcances de estas potestades en el escenario judicial actual.

los efectos de la pandemia provocada por la COVID-19 sobre las prácticas judiciales también generaron impacto en la intervención de las víctimas durante los actos procesales. Frente a esta nueva realidad, la DOVIC elaboró un documento sobre *“Pautas y recomendaciones para garantizar los derechos y garantías de las personas víctimas de delitos en actos procesales realizados de manera remota”*³ en el que se ofrecen sugerencias para adoptar y tener en cuenta antes, durante y después del acto procesal en cuestión. En la jurisprudencia de los últimos tiempos también se observó una preocupación para compatibilizar las garantías constitucionales de las personas sometidas a proceso y los derechos de las víctimas en el marco de audiencias virtuales. En relación con ello, en esta entrega del Dossier se destacan decisiones que se edificaron sobre la importancia de fortalecer el derecho de las víctimas a ser oídas, como también la adopción de medidas de resguardo a su favor.

Por otra parte, la ley n° 27.372 creó la figura del Defensor de Víctimas (arts. 29 y sigs.), que depende del Ministerio Público de la Defensa y su función es la de ejercer la asistencia técnica y patrocinio jurídico de las víctimas de delitos en procesos penales, en atención a la especial gravedad de los hechos investigados.

A partir de la intervención de este nuevo sujeto procesal, comenzaron a plantearse algunas discusiones sobre los alcances de su asistencia, las exigencias normativas para asumir la representación de las víctimas, los límites de su función, entre otros tópicos. Así es que en esta oportunidad también se incluye un acápite que reseña la jurisprudencia vinculada a esta figura y las actuales discusiones sobre la misma.

En suma, esta nueva entrega del presente repertorio de jurisprudencia permite continuar aquel ejercicio de monitoreo sobre la aplicación de la Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos en las prácticas judiciales de nuestros tribunales con el objeto de dar a conocer las iniciativas más novedosas, actuales y trascendentes de la materia.

La compilación de recursos jurídicos, como lo es el nuevo volumen de este dossier de jurisprudencia, responde a una de las líneas de trabajo de la Dirección General de Acompañamiento, Orientación y Protección a las Víctimas (DOVIC) en el marco de su función encaminada a garantizar a las víctimas

3. https://www.fiscales.gob.ar/wp-content/uploads/2020/10/DOVIC_Pautas_y_Recomendaciones.pdf

de cualquier delito sus derechos y brindar información general desde el primer contacto con la institución y a lo largo de todo el proceso penal (confr. Art. 35 inc. a, ley n° 27.148).

Malena Derdoy
Titular de la Dirección General de
Acompañamiento, Orientación y
Protección a las Víctimas (DOVIC)

II. PRECISIONES METODOLÓGICAS

Al igual que en las ediciones anteriores, en la selección de jurisprudencia se asignó prioridad a las decisiones adoptadas por aquellos órganos jurisdiccionales en los que tiene competencia este Ministerio Público Fiscal. A su vez, también se procuró elaborar una vista general del actual estado de las discusiones sobre la aplicación de la ley n° 27.372, por lo que se eligieron de manera particular antecedentes de Juzgados de Primera Instancia, Cámaras de Apelaciones, Tribunales Orales y de las Cámaras de Casación, tanto del fuero ordinario como del de excepción. Este criterio permite entonces obtener un panorama completo de todas las instancias de las distintas jurisdicciones del país en relación con el cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos.

La detección de las decisiones judiciales se realizó por dos caminos diferentes: a través de una exploración activa mediante el motor de búsqueda de sentencias del Centro de Información Judicial (CIJ) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y en los boletines de jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal como de los de las Cámara Nacional de Casación Penal y la Cámara Federal de Casación Penal. Fueron también fuentes de consulta los servicios de búsqueda de jurisprudencia que pone a disposición la Biblioteca de la Procuración General de la Nación. Asimismo, se realizó una selección de providencias adoptadas en causas en las que la DOVIC tuvo intervención directa mediante alguna de sus coordinaciones y programas específicos.

Por su parte, a fin de garantizar una continuidad entre los distintos volúmenes que integran la presente colección, la identificación de las decisiones judiciales de esta cuarta entrega se realizó a partir de la fecha de cierre del tercer volumen. En otras palabras: en esta oportunidad el período temporal se extiende desde el 20 de julio de 2020 hasta el 16 de julio de 2021.

Bajo estos criterios fueron seleccionadas para integrar la presente edición del *Dossier de Jurisprudencia sobre la Aplicación de la Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos* 74 resoluciones judiciales. Esta circunstancia convierte al presente volumen en el más extenso y robusto de la colección.

Con el fin de facilitar su identificación, se mantiene la presentación de las decisiones judiciales: por un lado, aquellas que refieren a derechos de carácter procesal de las víctimas y, por el otro, las vinculadas a la participación de estas en la ejecución de la pena.

Por último, es preciso señalar que en la presentación de antecedentes y en la reseña de la decisión se continúa con un estricto cumplimiento a las Reglas Heredia para la Difusión Informática Judicial⁴,

4. <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/165000-169999/168772/norma.htm>

en particular a lo que se refiere al resguardo de la privacidad de las víctimas. Se trata, en concreto, de una serie de directivas que establecen pautas mínimas para la difusión de información judicial en internet.

Entre otros imperativos, las citadas reglas señalan que debe protegerse la privacidad e intimidad cuando se traten datos personales referidos a menores o personas cuya capacidad se encuentra restringida; asuntos de familia o que revelen origen racial o étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas o filosóficas, pertenencia a sindicatos; datos relativos a la salud o a la sexualidad, datos sensibles o de publicación restringida según cada legislación y jurisprudencia nacionales aplicables. En esos casos, se prevé que los datos personales de las partes, terceros y testigos intervinientes, sean suprimidos, anonimizados o inicializados.

De allí que se ha prestado especial atención para que bajo ninguna circunstancia pueda inferirse la identidad de aquellas ni de las personas involucradas en el proceso.

III. SELECCIÓN DE JURISPRUDENCIA

a) Reconocimientos de derechos de carácter procesal

El recorrido jurisprudencial que a continuación se ofrece se encuentra integrado por decisiones en donde aquel enfoque se pone de relieve en distintas incidencias procesales. Así, por ejemplo, se destaca la obligación de los órganos jurisdiccionales de escuchar la opinión de las víctimas antes de la toma de decisiones trascendentales que pongan fin al proceso. Existe cierto consenso en que el no cumplimiento de este mandato, provocará su nulidad o el reenvío de la causa al tribunal de origen para que se proceda a escuchar a la víctima.

Por otro lado, también se ofrecen resoluciones sobre puntos nodales de la ley pero que aún son objeto de discusión. En particular, en lo que se refiere a la capacidad recursiva de la víctima y el impulso en solitario de la querella frente al desistimiento de la acción por parte del representante de la acusación pública. En esta oportunidad, este debate se profundiza al encontrarse en vigencia diversas disposiciones legales que, en su conjunto, provocan ciertas confusiones sobre los alcances de este derecho. Desde esa premisa, cierto sector de la jurisprudencia ha tratado de echar luz y clarificar la discusión.

Por su parte, se brindan también decisiones sobre la aplicabilidad de la ley n° 27.372 para efectivizar diversas prerrogativas procesales de las víctimas tales como el derecho a examinar las actuaciones, la relevancia de sus opiniones en las instancias no litigiosas que pongan fin a la acción penal, o bien la representatividad de las llamadas víctimas indirectas y su potestad para participar en el proceso.

A su vez, se acompaña un novedoso precedente en donde la ley n° 27.372 también es aplicada para resolver una incidencia en el marco de un proceso administrativo sancionador, en cumplimiento con el carácter de orden público de sus disposiciones.

De igual modo se acompaña una selección de distintos antecedentes jurisprudenciales sobre el rol de la figura del Defensor de Víctimas. En ellas, se discute sobre los requisitos para asumir la representación de las víctimas, su particular intervención y demás discusiones.

En suma, las decisiones judiciales que a continuación se presentan tuvieron como horizonte de actuación los alcances de la ley n° 27.372 para el reconocimiento de diversos derechos de las víctimas a lo largo del proceso penal con el fin de reducir el impacto negativo que puede ocasionar el tránsito por el escenario judicial.

EL CARÁCTER DE ORDEN PÚBLICO DE LA LEY 27.372

ARTÍCULO 1°- Las disposiciones de esta ley son de orden público.

Cámara Federal de Apelaciones de General Roca

“N. N. s/ Incumplimiento de autor. Y viol. Deb. Func. Públ. (art. 249)” (c. n° 6.964/20)

Fecha: 2 de junio de 2021

Antecedentes

Una persona privada de su libertad formuló una denuncia en relación con las condiciones de habitabilidad de la celda en la que se encontraba detenido y a la presunta retención indebida de una encomienda. El juzgado de primera instancia archivó las actuaciones alegando que las constancias del legajo impedían afirmar la existencia del hecho denunciado. El denunciante interpuso recurso de apelación aduciendo que no se había investigado adecuadamente el hecho y que el auto recurrido –archivo por inexistencia de delito- no había adquirido calidad de cosa juzgada porque no había sido notificado en su calidad de víctima. A su vez, esgrimió que nunca fue escuchado, ni llamado a declarar y que no se le explicaron sus derechos como víctima, así como tampoco fue notificado de las decisiones expresamente apelables, de conformidad con la ley n° 27.372. Indicó también que el contexto de encierro en el que ocurrieron los hechos y la vulnerabilidad de la víctima, requería por parte del Estado un mayor deber de investigación.

La Cámara resolvió restituir las actuaciones al juzgado de origen para que analice la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto a fin de cuestionar la decisión de archivar la investigación.

Decisión

“Ahora bien, respecto de este agravio central afirmó que la ley 27.372 establecía los derechos y garantías de las personas víctimas de delitos, lo que a su vez surgía del artículo 80 del CPPF (), prerrogativas que, a su entender, se encontraban actualmente vulneradas en tanto “se tramitó la causa como si la ley de víctimas no existiera”.

Agregó que R. nunca fue escuchado, ya que no fue llamado a declarar, no se le explicaron sus derechos como víctima, no se le dio oportunidad de acceder a la causa y tampoco fue notificado de las decisiones expresamente apelables que surgían de la legislación referida, de lo que emanaba con claridad que al nombrado “se le desconocieron todos y cada uno de sus derechos como víctima, impidiendo de esa forma la posibilidad de participar en el proceso y recurrir la arbitraria decisión del archivo”.

Luego, indicó que tal situación se veía agravada por los hechos denunciados, el contexto de encierro en el que éstos ocurrieron y la vulnerabilidad de la víctima, todo lo cual requería por parte de las autoridades estatales un mayor deber de investigación ()

Ahora bien, como se reseñó, R. R. –ya constituido en querellante– interpuso luego otro recurso de apelación enderezado a cuestionar la decisión de archivar la investigación en los términos del art.195 del CPP, remedio que aún no ha sido analizado por la instancia de origen en cuanto a su admisibilidad y, por ello, debería disponerse la restitución del legajo a esos fines. -.”

Fdo. Dres. Gallego y Lozano.

 Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia

“Z., C. P. c/ Dirección Nacional de Viabilidad s/ Amparo por mora” (c. nº 1122/2021)

Fecha: 29 de junio de 2021

 Antecedentes

Una trabajadora de la seccional Ushuaia de la Dirección Nacional de Viabilidad inició un sumario administrativo en el que denunció acoso laboral por parte de su superior jerárquico. Frente a la demora en su resolución, interpuso un amparo por mora. El juzgado de primera instancia hizo lugar a la acción, pero la demandada interpuso recurso de apelación contra aquel pronunciamiento.

Entre sus argumentos sostuvo que la denunciante en un sumario administrativo no se encuentra legitimada a demandar mayor intervención en un proceso cuyo único objetivo es deslindar la posible responsabilidad de un funcionario y eventualmente aplicar una sanción. Sin embargo, la Cámara rechazó el recurso y confirmó la sentencia impugnada. Entre sus considerandos se destaca la aplicación de la ley nº 27.372 en el marco de un proceso administrativo sancionador.

 Decisión

“Que la cuestión sometida a nuestro conocimiento encuadra plenamente en el derecho de peticionar ante las autoridades, consagrado tanto en la Constitución Nacional (artículo 14) como en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo 24) que tiene igual jerarquía.

() Si bien es sabido que el campo del derecho penal y el disciplinario son distintos, la reciente amplitud de derechos reconocida legalmente a las víctimas de delitos, debe necesariamente proyectarse hacia campos análogos, en los que los principios que lo rigen son similares y hacen al debido proceso; y ello es así, pues las obligaciones que al respecto ha asumido el Estado Nacional en los Tratados

Internacionales incorporados al art. 75 inc. 22 CN obligan al Estado Argentino en ese sentido y su inobservancia representaría un caso de potencial responsabilidad internacional.

() A mero título comparativo, es dable mencionar que el art. 5º inc. 1) de la ley 27.372 dice: “La víctima tendrá los siguientes derechos: 1) A ser notificada de las resoluciones que puedan afectar su derecho a ser escuchada ” y el art. 80 inc. g) del C.P.P.N. a su vez modificado por la ley mencionada establece: “Sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente, la víctima del delito tendrá derecho: g) A ser notificada de las resoluciones que puedan requerir su revisión ”. Esta circunstancia se complementa con lo dispuesto en el inc. b) del mismo artículo que alude “al poder examinar documentos y actuaciones, y a ser informada sobre el estado del proceso y la situación del imputado”.”

Fdo. Dres. Leal de Ibarra y Suarez.

 Tribunal Oral Federal de San Martín nº 5

“A., N. S. y otros s/ homicidio culposo” (c. nº 1339/2012)

Fecha: 1 de julio de 2021

 Antecedentes

El tribunal resolvió absolver a los imputados en orden al hecho que fuera objeto de acusación, lo que fue recurrido por la representación del Ministerio Público Fiscal. La Cámara Federal de Casación Penal hizo lugar al recurso, anuló la sentencia, condenó a los imputados por el delito de homicidio culposo y reenvió la causa al tribunal de origen para que fije el tiempo de condena.

El Tribunal Oral fijó las penas en 1 año y 6 meses de prisión e inhabilitación especial para ejercer empleo o cargo público por el término de 5 años. Contra dicha sentencia, la defensa interpuso recurso de casación. La Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal advirtió que la causa podría encontrarse prescripta y reenvió la causa al Tribunal a fin de que se expida al respecto.

En su nueva intervención, el Tribunal rechazó la prescripción de la acción penal en el entendimiento de que no se encontraban cumplidos los plazos y reforzó aquella interpretación en sintonía con la ley nº 27.372 reconociendo el enfoque dualista de aquel instituto. En ese sentido, sostuvo que la resolución de la prescripción de la acción penal debe integrar también los derechos de las víctimas.

 Decisión

“Dicha interpretación no solo resulta respetuosa del principio de legalidad, sino que también en el reconocimiento al derecho de las víctimas implicadas en el hecho que dio origen a la presente

causa, los cuales obran expresamente consagrados en la ley 27.372 -Ley de derechos y garantías de las personas víctimas de delitos-, especialmente, el derecho a la verdad, al tratamiento justo y a la sanción del delito verificado.

Así, el instituto de la prescripción de la acción penal debe atender a un enfoque dualista que integre el derecho del imputado a obtener un pronunciamiento que ponga fin al proceso en un plazo razonable y, las obligaciones emanadas del citado cuerpo normativo tienden a prevenir, investigar, sancionar delitos y lograr la reparación de los derechos conculcados a las víctimas.

En ese orden de ideas, el Máximo Tribunal sostuvo que “ en materia de prescripción, del mismo modo en que la sanción penal puede interpretarse desde una lógica conmutativa o retributiva (dirigida predominantemente a la relación víctima-victimario) y desde una lógica disuasiva o preventiva (dirigida predominantemente a la sociedad), su extinción por el transcurso del tiempo también puede ser interpretada bajo las mismas perspectivas lógicas. Desde ese enfoque, la prescripción de la acción penal puede entenderse como una herramienta para evitar la indefinición sine die en el juzgamiento de un hecho y liberar a su autor de una eventual condena, o bien puede concebirse como un recurso ligado al interés de la sociedad por conocer la verdad de los hechos delictivos y castigar a sus responsables ” (CSJN, Fallos 341:336)”

Fdo. Dres. Morgese Martin, Rodríguez Eggers y Mancini.

CONCEPTO DE VÍCTIMA

ARTÍCULO 2°- Se considera víctima:

- a) A la persona ofendida directamente por el delito;
- b) Al cónyuge, conviviente, padres, hijos, hermanos, tutores o guardadores en los delitos cuyo resultado sea la muerte de la persona con la que tuvieron tal vínculo, o si el ofendido hubiere sufrido una afectación psíquica o física que le impida ejercer sus derechos.

Cámara Federal de Mar del Plata

“Legajo de apelación en U. SA por evasión simple tributaria -asociación ilícita fiscal”
(c. n° 509/2018)

Fecha: 18 de marzo de 2021

◀ Antecedentes

La investigación tuvo su origen en una denuncia anónima que daba cuenta de la comisión de delitos económicos y tributarios por parte de diferentes personas físicas y jurídicas, iniciándose entonces una causa por asociación ilícita, lavado de dinero, evasión fiscal, préstamos irregulares de fondos a tasas usureras y compra de cheques e hipotecas. En el curso de la pesquisa, se presentó una persona alegando ser víctima de aquel actuar delictivo y solicitó ser tenido como parte querellante.

El juez de grado consideró que si bien la presentación reunía los recaudos formales, no podía prosperar por cuanto las diferentes presentaciones realizadas en la causa denostaban confusas circunstancias respecto a quien o quienes resultaría en principio atribuible la comisión de las conductas ilícitas. De modo tal que consideró que no se encontraba acreditado que el peticionante hubiera sido perjudicado por los supuestos denunciados. Esa resolución fue impugnada por el pretense querellante.

La Cámara confirmó la decisión. En sus argumentos, recordó los alcances de la ley n° 27.372 y el derecho de las víctimas a constituirse como parte del proceso e intervenir libremente en él, pero sostuvo que en el caso la decisión resultaría prematura en función de que la figura del querellante podría coincidir con la del imputado.

➤ Decisión

“Asimismo, debe recordarse el nuevo paradigma trazado por la Ley 27.372, que establece los “Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos”, en cuanto concede mayores facultades a la presunta víctima de delitos, enmarcadas en el principio de la tutela judicial efectiva, estando entre sus derechos la facultad de intervenir como querellante o actor civil en el procedimiento penal, conforme a lo establecido por la mentada garantía constitucional del debido proceso y la ley procedimental (arg. art. 5° de la Ley) cuestión que ha sido receptada por el Legislador del Código Procesal Penal Federal (arts. 79/80), lo cual refuerza la postura aquí prohijada.

() Sin embargo, tal postura resultaría prematura () ya que en el supuesto de autos resulta conveniente profundizar la investigación penal a fin de descartar, aunque sea de manera preliminar, que pudieran coincidir la figura del querellante con la del imputado ”

Fdo. Dres. Jiménez y Tazza.

 Cámara Federal de San Martín, Sala I, Sec. Penal N° 1

“N. N. s/ Averiguación de delito” (c. n° 32.818/20)

Fecha: 28 de mayo de 2021

 Antecedentes

El Juzgado del fuero de excepción declaró su incompetencia material y remitió las actuaciones a la justicia ordinaria. Contra dicho auto la denunciante -sin constituirse como querellante-, interpuso un recurso de apelación que fue concedido en los términos del tercer párrafo del art. 180 del CPPN.

La Cámara entendió que dicho recurso había sido mal concedido y señaló que si bien la ley n° 27.372 modificó el CPPN y concedió mayores facultades a las víctimas de delitos, en el caso concreto la recurrente no se encontraba facultada para impugnar la resolución por no revestir la calidad de persona ofendida directamente por el delito.

 Decisión

“Así, para ser considerada persona ofendida directamente por el delito (Art. 79 del CPPF) se ha sostenido que es necesario que sea la titular del bien jurídico protegido que la lesión del delito acarrea. ()

I. M. D. G. no se encuentra facultada para recurrir, pues no reviste la calidad de persona particularmente ofendida por la hipotética comisión de los delitos de acción pública que denunció y por ello carece de interés para provocar la inspección del fondo del asunto - incompetencia de este fuero a favor de la justicia provincial-por parte de esta Alzada (artículos 79 del CPPF, 80 y 432 del Código Procesal Penal de la Nación y ley 27.372).

Así las cosas, si bien la concesión del recurso de apelación supone la emisión de un juicio positivo acerca de su admisibilidad por parte del juez, carece de eficacia vinculante respecto del tribunal de alzada, que se halla facultado para analizar y declarar que el recurso fue erróneamente concedido (Art.444 CPPN)”.

Fdo. Dr. Morán.

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2

“P., A. D. s/inf. art. 149 bis del CP y B., M. A. s/ inf. art. 80 inciso 2 y 6, art. 144 bis, inc.1 y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142, inc. 1º -ley 20.642-” (c. n° 2942)

Fecha: 25 de junio de 2021

Antecedentes

Luego de que el Tribunal Oral dictara veredicto condenatorio, la querella solicitó se rectifique uno de los puntos de dicho auto, toda vez que en el mismo se había omitido incluir a la hermana de quien resultó víctima del delito de desaparición forzada de personas.

En ese sentido, sostuvo que aquella se encuentra facultada para intervenir de acuerdo a lo prescripto en el art. 2, inc. b) de la Ley n° 27.372, por lo que requirió se le haga saber su derecho de ser informada de los eventuales planteos que efectúe el condenado durante la ejecución de la pena impuesta (art. 12 de la Ley 27.372).

El órgano jurisdiccional hizo lugar a lo solicitado y ordenó que se rectificara la resolución, sobre la base de lo prescripto por el art. 2, inciso b) de la ley n° 27.372.

Decisión

“() cabe recordar que el art. 2 de la Ley 27.372 en su inciso b) considera víctima a los “ cónyuge, conviviente, padres, hijos, hermanos, tutores o guardadores en los delitos cuyo resultado sea la muerte de la persona con la que tuvieren tal vínculo, o si el ofendido hubiere sufrido una afectación psíquica o física que le impide ejercer su derecho ”.

“En el caso, se encuentra verificada la desaparición forzada de A. C. M. por lo que, si bien el legislador enumeró de forma taxativa las personas que deben ser consideradas víctimas en el citado artículo, entendemos que la situación de M. H. M. sería equiparable y no podría omitirse su intervención en los términos del art. 12 de dicha normativa legal-.”

Fdo. Dres. Gimenez Uriburu, Gorini y Mendez signore.

APLICACIÓN DE UN ENFOQUE DIFERENCIAL HACIA LAS VÍCTIMAS DE DELITOS

ARTÍCULO 3º- El objeto de esta ley es:

- a) Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial, el derecho al asesoramiento, asistencia, representación, protección, verdad, acceso a la justicia, tratamiento justo, reparación, celeridad y todos los demás derechos consagrados en la Constitución Nacional, en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los que el Estado nacional es parte, demás instrumentos legales internacionales ratificados por ley nacional, las constituciones provinciales y los ordenamientos locales;
- b) Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, hacer respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas, así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar delitos y lograr la reparación de los derechos conculcados;
- c) Establecer recomendaciones y protocolos sobre los deberes y obligaciones específicos a cargo de las autoridades y de todo aquel que intervenga en los procedimientos relacionados con las víctimas de delito.

ARTÍCULO 4º- La actuación de las autoridades responderá a los siguientes principios:

- a) Rápida intervención: las medidas de ayuda, atención, asistencia y protección que requiera la situación de la víctima se adoptarán con la mayor rapidez posible, y si se tratare de necesidades apremiantes, serán satisfechas de inmediato, si fuere posible, o con la mayor urgencia;
- b) Enfoque diferencial: las medidas de ayuda, atención, asistencia y protección de la víctima se adoptarán atendiendo al grado de vulnerabilidad que ella presente, entre otras causas, en razón de la edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad u otras análogas;
- c) No revictimización: la víctima no será tratada como responsable del hecho sufrido, y las molestias que le ocasione el proceso penal se limitarán a las estrictamente imprescindibles.



Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca

"G., J. E. y otros s/ infr. Art. 145 bis" (c. n° 8521/2016)

Fecha: 28 de agosto de 2020

◀ Antecedentes

El juez de instrucción decretó el procesamiento con prisión preventiva contra un grupo de hombres por considerarlos responsables del delito de explotación económica del ejercicio de la prostitución ajena en concurso ideal con el delito de trata de personas en su modalidad de traslado con fines de

explotación sexual agravada. La defensa impugnó la decisión.

Entre sus agravios, cuestionó la valoración de la declaración de las víctimas al postular el consentimiento de aquellas para participar de la empresa ilícita. Empero, la Cámara de Apelaciones confirmó la resolución y, en relación con aquel argumento, ponderó el enfoque diferencial que impone la Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos al momento de razonar la prueba desde una perspectiva victimológica.

➤ Decisión

“() El debilitamiento de la personalidad, la desobjetivización psíquica de las víctimas del delito de trata de personas o, como ya se ha referido, la anulación de su autodeterminación como personas, constituyen elementos que los jueces no pueden soslayar al momento de evaluar el poder convictivo de los testimonios.

En consonancia con lo señalado, desde el enfoque diferencial que impone la “Ley de Derechos y Garantías de las personas víctimas de delitos” (Ley 27.372, B.O. 13/07/2017) en su art. 4, la valoración de la credibilidad del testimonio exigirá, además, tomar en consideración una serie de variables vinculadas con la vergüenza, la ignorancia, el miedo, la falta de recursos y el sentimiento de culpabilidad para apreciar el relato con su correcta significación y evitar desechar su eficacia probatoria producto de perjuicios o percepciones incorrectas o superficiales de los acontecimientos (.)” (del voto del Dr. Larriera)

Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza

“Legajo de apelación de A., J. I. y A., F. M. s7 secuestro extorsivo” (c. n° 12.062/2020)

Fecha: 21 de octubre de 2020

◀ Antecedentes

El juzgado de instrucción se declaró incompetente y remitió las actuaciones seguidas por el delito de secuestro extorsivo a la justicia provincial, lo que provocó la interposición del recurso de apelación tanto por la querella como por el Ministerio Público Fiscal.

La Cámara de Apelaciones hizo lugar a las impugnaciones deducidas y ordenó la prosecución del trámite ante la justicia de excepción. Para ello, edificó su línea argumental sobre la base de los derechos de las víctimas reconocidos en el plexo normativo que integra la ley n° 27.372.

➤ Decisión

“Resulta atinado señalar que, luego de tramitar en la Justicia Federal durante los meses que puede durar la instrucción de una causa por secuestro extorsivo, otorgar a posteriori-o en el medio de la misma, como en el caso de autos-conocimiento de ella a la justicia ordinaria sin la absoluta certeza de la incompetencia, constituiría no solo un enorme dispendio jurisdiccional en desmedro de la finalidad de celeridad y eficacia perseguida por los legisladores al sancionar la ley 25.742; sino que también repercute directamente en el tratamiento que debe dársele a las víctimas durante todo el proceso penal.

Respecto de la asistencia a las víctimas, no se puede dejar de ponderar que la Procuración General de la Nación la ha fijado como punto prioritario en su agenda institucional, dando creación a un equipo específico de acompañamiento profesional desde el inicio de la causa judicial hasta el agotamiento de la condena, tal como se señala en la resolución PGN 1105/2014 de creación de la Dirección de Orientación, Acompañamiento y Protección a Víctimas.

Así, la promesa de acompañamiento sostenido por los profesionales de la mentada Dirección realizan a las víctimas que deben encarar procesos penales que incluyen situaciones de tensa exposición ante sus victimarios, se ve diluida con la remisión a la justicia ordinaria y la prosecución de la investigación en otra jurisdicción-sobre este punto me remito a la exposición del Dr. (), en lo que hace al apoyo brindado por parte del Ministerio Público Fiscal respecto de la familia de la víctima-.

A ello, se le suma lo normado por la Ley 27.372 (Derecho y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos), cuyo fin radica en reconocer que las víctimas tienen derecho a recibir asesoramiento, asistencia, protección, verdad, acceso a la justicia, tratamiento justo, reparación, celeridad y todos los demás derechos consagrados en nuestra Constitución Nacional y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos (cfr. art. 3º)”

Fdo. Dr. Curci.

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Rosario N° 2

“G., G. H. y otros s/ desaparición forzada de personas” (c. n° 22.074/2014)

Fecha: 23 de diciembre de 2020

◀ Antecedentes

La defensa solicitó la unificación de las querellas bajo el argumento que la pluralidad de las mismas implicaba una injustificada desigualdad entre las partes intervinientes en el proceso, en la medida que sus asistidos debían resistir la pretensión punitiva de la fiscalía como de tres equipos querellantes.

El pedido fue rechazado por el Tribunal al considerar que, de hacer lugar al mismo, se transgredirían las disposiciones de la Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delito, a la vez que ponderó el mayor protagonismo en el proceso que aquel cuerpo legal le asignó a las víctimas en conjunto con los derechos reconocidos en el Código Procesal Penal Federal.

➤ Decisión

“El nuevo Código Procesal Penal Federal, pauta rectora de fundamental importancia a tener en cuenta, destina un título completo a la víctima en el proceso penal, jerarquizando su participación y receptando los lineamientos de la reciente Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delito (Nro. 27.372).

Así, la víctima del delito pasa de su tradicional rol de sujeto secundario y accidental, proveedor en el mejor de los casos de información útil para la causa, a ocupar un rol protagónico. Este cambio de paradigma, paulatino por cierto, se fue plasmando en instrumentos internacionales y en importante jurisprudencia nacional e internacional. Nuestro país, ha adoptado un compromiso respecto a este nuevo rol y respecto del modo de garantizar el cumplimiento del mismo.

No existe un concepto plural o conjunto de víctimas y el legislador ha pretendido que cada una de las víctimas de un delito tenga la posibilidad y la oportunidad-entre otros derechos y garantías- de ser parte del proceso penal y propender con su participación a que se esclarezca la verdad y se responsabilice y sancione a sus responsables e incluso, a intervenir una vez concluido el proceso con una condena, en lo atinente a los beneficios que la Ley de Ejecución de la Pena les acuerda a los condenados, dándole voz, previo a decidir sobre los mismos.

()Por ello, pretender una unificación de las querellas a fin de “simplificar” o “agilizar” el trámite del proceso es convertir en letra muerta el espíritu de la Ley 27.372.

Ello porque un enfoque contrario a la postulada, cercenaría cada uno de los avances consagrados en la Ley 27.372, la cual no solo acuerda innumerables derechos a la víctima-sea ésta directa o indirecta- sino que a partir de diferentes medidas, promueve su intervención y cuidado, en cada uno de los procesos en los que son parte (tal es el caso del art. 9).

En sentido similar, se dispone que las autoridades adoptarán todas las medidas que prevengan un injustificado aumento de las molestias que produzca la tramitación del proceso, concentrando las intervenciones de la víctima en la menor cantidad de actos posibles, evitando convocatorias recurrentes y contactos innecesarios con el imputado (cf. art. 10).

La víctima, como sujeto de derecho que la ley busca tutelar y acompañar, debe ser vista respetando en ese acompañamiento su subjetividad, visibilizando aquello que se torna principal para esa persona.

Como bien lo destacaron las defensas de los querellantes, se construye un lazo de confianza, apoyo y contención que la ley no solo debe respetar sino también garantizar y proteger.”

Fdo. Dres. Sutter Schneider, Facciano y Vazquez.

 Cámara Penal Económico, S. A

“T. A. M. s/Infracción ley 24.769” (c. n° 1.980/17)

Fecha: 11 de marzo de 2021

 Antecedentes

El órgano a cargo de la instrucción, al dictar el sobreseimiento, decidió no imponer el pago de costas procesales a parte alguna. Dicha resolución fue impugnada por la defensa. En su presentación invocó agravarse por el hecho de que no se impusieran las costas del proceso a la denunciante y señaló que a partir de la modificación del CPPN introducida por la ley n° 27.372, se ha realizado la figura del denunciante en el proceso reconociendo una amplia gama de facultades y derechos a la víctima. Asimismo, indicó que las costas debían ser impuestas a la denunciante en virtud de la evidente temeridad de la denuncia.

La Cámara confirmó el auto impugnado sobre la base de que el artículo 239 CPPF aún no ha entrado en vigencia y de que en el caso no se verificó que la denuncia fuera temeraria. Por otra parte, el Tribunal de alzada remarcó que si bien la Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos otorgó diversos derechos a la víctima, no modificó los artículos 179 y 531 del CPPN.

 Decisión

“pues el recurrente sustenta la pretensión en una interpretación errónea de la ley procesal que rige el presente caso y, al mismo tiempo, se vale de una norma que no ha entrado en vigencia (art. 239 del C.P.P.F.), que contempla la imposición de pago de las costas al denunciante cuando la denuncia fuere falsa o temeraria, circunstancia que, por otra parte, por la resolución apelada no se ha estimado que concurra en el caso.

Que, por la Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos (Ley 27.372) se introdujeron modificaciones al Código Procesal Penal de la Nación por las que expresamente se garantiza a las víctimas de un delito diversos derechos ()

No obstante, por aquella ley no se introdujeron reformas al art. 179 del C.P.P.N., con lo cual, sin perjuicio de los derechos que le fueron otorgados a las víctimas de un delito en el marco del proceso penal, no se ha conferido al denunciante el carácter de parte en aquel proceso, y tampoco se efectuó

modificación alguna al art. 531 del C.P.P.N. por la que se incluyera al denunciante como sujeto pasible de la imposición del pago de las costas procesales.

() Que, por todo lo expresado, cabe concluir que lo resuelto por el señor juez “a quo” que fue materia de recurso, resulta ajustado a derecho y, por lo tanto, debe ser confirmado (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).”.

Fdo. Dres. Bonzon, Hornos y Robiglio.

 Cámara Federal de San Martín, Sala I, Secretaría penal N° 1

A., H. N.. s/ Amenazas” (c. n° 10.658/18)

Fecha: 7 de mayo de 2021

 Antecedentes

La pretensa querellante interpuso recurso de apelación contra el auto que reguló y la intimó a abonar los honorarios profesionales de quien había sido su abogado patrocinante. Esta presentación fue realizada por derecho propio sin asistencia técnica. El recurso fue concedido y elevadas las actuaciones en consecuencia.

La Cámara resolvió anular el decreto que concedió el recurso interpuesto sin representación letrada. El tribunal fundó su decisión en que el artículo 81 del Código Procesal Penal Federal otorga a la víctima la posibilidad de designar un profesional de su confianza y, si no lo hiciese se le informará que tiene derecho a ser asistida técnicamente con la derivación a la oficina correspondiente. Todo ello, en pos de garantizar una tutela judicial efectiva y debido proceso legal, en reconocimiento de las prerrogativas que impone la ley n° 27.372.

 Decisión

“() Sentado ello, el eje del asunto gira en torno a las facultades de la nombrada de continuar actuando en el sumario en soledad, sin la adecuada representación legal.

Así, surge que en la actualidad coexisten el vigente Código Procesal Penal de la Nación y el Código Procesal Penal Federal implementado, de manera parcial, por las resoluciones 2/19, 1/20 y 1/21 de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal y, además, la ley 27.372.

Así, entre otros, se hizo operativo el artículo 81 del Código Procesal Penal Federal, que otorga a la víctima, para el ejercicio de sus derechos, la posibilidad de designar un abogado de su confianza y, si no lo hiciese, se le informará que tiene derecho a ser asistida técnicamente con la derivación a la

oficina correspondiente.

A partir de las presentaciones llevadas a cabo en el sumario, se procura garantizar una tutela judicial efectiva, debido proceso legal y derecho de defensa en juicio y, así, asegurar una mayor comprensión de los aspectos específicos de las normas que puede llegar a requerir la vía recursiva intentada, ante la eventual sustanciación de la audiencia en los términos del artículo 454 del Código Procesal Penal para que fundamente el recurso interpuesto y ante la eventualidad que se tenga que confrontar con un abogado de la matrícula, permitiendo, de este modo, hacer más accesible y menos traumático el acercamiento con el sistema judicial de administración de justicia. En consecuencia, debe anularse el decreto que concedió el recurso de apelación interpuesto por I. M. D. G., sin asistencia técnica, a fin de que se dé acabado cumplimiento a la intimación oportunamente cursada y al artículo 81 del CPPF en los términos y alcances que surgen de la presente ”

Fdo. Dres. Fernández, Morán y Salas.

 Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional, S. VI

“J., P. L. s/ Medidas” (c. n° 6.998/21)

Fecha: 19 de mayo de 2021

 Antecedentes

El magistrado a cargo de la instrucción no hizo lugar a la solicitud de la defensa de presenciar la ampliación de la declaración del damnificado, una persona internada en una clínica de asistencia psiquiátrica. La asistencia técnica dedujo un recurso de apelación contra dicha decisión en el que argumentó un menoscabo al derecho de defensa originado en la imposibilidad de controlar la prueba.

En atención a lo prescripto por el art. 3° inc. c) de la ley n° 27.372 y en pos de no revictimizar a la parte damnificada, la Cámara decidió revocar parcialmente la decisión recurrida y ordenó que la declaración se realice con algunos resguardos especiales para que el acto no derive en un empeoramiento del estado de salud de la víctima.

 Decisión

“Ahora bien, son precisamente estas mismas particularidades las que, como contracara, imponen la adopción de algunos resguardos especiales, en pos de que el acto no derive en un empeoramiento del estado de salud de la víctima, máxime teniendo en cuenta su última –y muy reciente– descompensación. Es preciso recordar que el expediente se inició cuando los familiares de P. C. denunciaron abuso sexual, maltrato físico y una privación de la libertad de cierta duración que habrían sido cometidos por J. y O., quienes serían sus parejas convivientes.

Con lo cual, también se impone el respeto por su intimidad, con el objeto de evitar su revictimización (artículo 3°, inc. c) de la Ley 27.372 y 80, inc. b) CPPF). ()

Es que la víctima podrá exponer su versión desde su lugar de internación, con el apoyo de su médico tratante o de algún referente afectivo, tal como lo recomendó el Cuerpo Médico Forense. Por su parte, las defensas podrán presenciar de forma remota el acto –aunque con su imagen y audio desactivados para evitar cualquier alteración y enviar, hasta el día previo a la declaración, un pliego con las preguntas que considere necesario realizar –las cuales serán evaluadas en su pertinencia por la magistrada-; o incluso hacerlas llegar al tribunal en el desarrollo de la misma audiencia por otro medio alternativo.”

Fdo. Dres. Laíño y Lucini.

 Cámara Federal de Apelaciones de General Roca

“Inc. de falta de acción de F., J. J. y otros s/ falsificación de moneda extranjera” (c. n° 8956/2016)

Fecha: 1 de julio de 2021

 Antecedentes

Contra el auto que rechazó el planteo de falta de acción articulado por la defensa respecto de la querellante por no haber formulado requisitoria de elevación a juicio así como la petición subsidiaria de que se le impidiese ejercer actos acusatorios en el juicio, se interpuso recurso de apelación.

La Cámara resolvió desestimar la impugnación. Entre sus fundamentos se destaca la aplicación de la Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delito, en particular, el derecho de aquellas a participar del proceso penal.

 Decisión

“() pretender aplicar esa sanción de exclusión del proceso a la víctima que fue admitida como parte querellante (arts. 82, 83 y 84 del CPP) haciendo para ese cometido una interpretación in mala partem colisiona con justamente las normas legales y los principios convencionales que rigen en el proceso penal también para las víctimas (ley 27.372, principio pro homine, entre otros)” (Del voto de Dr. Lozano, al que adhiere Gallego)

OBLIGACIÓN DE RESGUARDAR LA INTIMIDAD DE LAS VÍCTIMAS

ARTÍCULO 5°- La víctima tendrá los siguientes derechos:

c) A que se respete su intimidad en la medida que no obstruya la investigación;

Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional, S. IV

“Hogar I. y otros. s/ Queja” (c. n° 2.138/21)

Fecha: 20 de mayo de 2021

Antecedentes

En el marco de una investigación tendiente a esclarecer diversos hechos de abuso sexual en perjuicio de niños alojados en un hogar bajo la órbita de la Asociación Israelita Argentina, se presentó el presidente de la mencionada institución y solicitó acceso a las actuaciones en los términos del artículo 131 del código de rito. Fundó su pretensión alegando interés legítimo en tanto los hechos conspiraban con los fines de la institución a su cargo. La querella se opuso al pedido. El juez de grado rechazó la solicitud, lo que provocó que la asociación interpusiera recurso de apelación.

La Cámara confirmó la resolución y consideró que la referida institución no revestía la calidad de parte del proceso, a lo cual adunó la necesidad de resguardar los intereses de los niños víctimas involucrados, en virtud de los arts. 5 inc. “c” y “d”, y 8 de la ley n° 27.372.

Decisión

“Interpretamos que el mero hecho de que la asociación presidida por el apelante resulte responsable del hogar en que habrían sucedido los acontecimientos materia de pesquisa no lo autoriza sin más a la obtención de las copias pretendidas. Ciertamente que allí se habrían concretado una serie de acontecimientos presuntamente delictivos en perjuicio de niños, respecto de cuya seguridad, integridad y educación debía velar, como sostuvo, pero la posibilidad extraordinaria que confiere el artículo 131 C.P.P.N. para quienes no son parte en la causa, no puede prescindir de las restantes normas que conforman el régimen jurídico.

() Así, no pueden desatenderse las particularidades de esta causa, donde las víctimas resultan menores de edad y habrían sido objeto de delitos en perjuicio de su integridad sexual.

En línea con ello, cabe valorar que ha sido el padre de las víctimas, constituido en parte querellante, quien exteriorizó ante esta Alzada su oposición a la pretensión, con sustento en el bienestar psicofísico de los niños que a la fecha permanecen alojados en el hogar de referencia.

Al respecto, resulta necesario rememorar las disposiciones de la ley 27.372, que prevé específicamente en su artículo 5, incisos “c” y “d” que la víctima tiene derecho a que “ se respete su intimidad en la medida que no obstruya la investigación” y a “ requerir medidas de protección para su seguridad, la de sus familiares y la de los testigos que declaren en su interés, a través de los órganos competentes ”. En tanto, en su artículo 8 ordena que se presume la existencia de peligro para la víctima cuando los hechos son del tipo de los aquí investigados (inciso “d”) y que por lo tanto la “ autoridad deberá adoptar de inmediato las medidas necesarias para neutralizar el peligro. En especial, podrá reservar la información sobre su domicilio o cualquier otro dato que revele su ubicación. La reserva se levantará cuando el derecho de defensa del imputado lo hiciere imprescindible.”.

Fdo. Dres. Rodríguez Varela y López.

DERECHO DE LAS VÍCTIMAS A SER INFORMADA SOBRE LAS PRERROGATIVAS DE LA LEY 27.372

ARTÍCULO 5°- La víctima tendrá los siguientes derechos:

f) A ser informada sobre sus derechos cuando realice la denuncia o en su primera intervención en el procedimiento;

ARTÍCULO 7°- La autoridad que reciba la denuncia deberá:

- a)** Asesorarla acerca de los derechos que le asisten y de los medios con que cuente para hacerlos valer;
- b)** Informarle los nombres del juez y el fiscal que intervendrán en el caso, y la ubicación de sus despachos;
- c)** Informarle la ubicación del centro de asistencia a la víctima más cercano, y trasladarla hasta allí en el plazo más breve posible, si la víctima lo solicitare y no contare con medio propio de locomoción.

 **Tribunal Oral Federal de Mar del Plata**
“B., J. O. s/ abuso sexual” (c. n° 11.656/2019)
Fecha: 4 de junio de 2021

◀ Antecedentes

La defensa y la representación del Ministerio Público Fiscal celebraron un acuerdo de juicio abreviado por el cual consensuaron que se condene al imputado como autor penalmente responsable del delito

de abuso sexual simple y se le imponga una pena de un año de prisión de ejecución condicional. Además, también acordaron que se le imponga una restricción de acercamiento al imputado respecto de la víctima y la realización de aquel de un curso de sensibilización en el marco de la ley nº 27.499 (Ley “Micaela”).

La Defensora Pública de Víctimas prestó su conformidad al acuerdo y solicitó también su homologación. El tribunal, en consecuencia, homologó el acuerdo.

En su sentencia, ocupó un acápite a resaltar la importancia del acceso a la justicia de la víctima y, en particular, su derecho a la información sobre la base de la Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos. Desde ese horizonte alertó sobre los déficits de la participación de la víctima en los momentos iniciales del proceso al denunciar el hecho en la sede policial, por lo que se requirió capacitar al personal.

➤ Decisión

“Habiendo arribado a esta instancia y conforme el deber de debida diligencia (art. 7.b de la CBDP) corresponde efectuar una consideración respecto del obstáculo que la víctima debió enfrentar en oportunidad de realizar la denuncia ante la Comisaría de la Mujer

R.E.F. manifestó y surge de las constancias de autos, que la información que se le brindó resultó limitada e insuficiente para hacerle saber sus derechos, toda vez que tratándose de un delito dependiente de instancia privada no se le informó debidamente sobre su facultad para instar la acción y el modo de ejercitarla.

() Al día de hoy rige la Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos, (27.372) la cual es clara en establecer en su art. 5 el derecho de la víctima a ser informada sobre sus derechos cuando realice la denuncia. A su vez el art. 7 obliga a la autoridad que reciba la denuncia a asesorar acerca de los derechos que la asisten y de los medios con que cuenta para hacerlos valer.

Es por ello que a fin de evitar situaciones similares en el futuro, se encomendará a la persona a cargo de la Comisaría de la Mujer y la Familia de Tandil que extorque los recaudos necesarios para informar a los denunciantes de este tipo de delitos sus derechos de una manera clara, concisa y acabada.”

Fdo. Dres. Falcone, Toselli y Machado Pelloni.

ADOPCIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN A FAVOR DE LAS VÍCTIMAS

ARTÍCULO 5°- La víctima tendrá los siguientes derechos:

- d) A requerir medidas de protección para su seguridad, la de sus familiares y la de los testigos que declaren en su interés, a través de los órganos competentes.
- n) A que se adopten prontamente las medidas de coerción o cautelares que fueren procedentes para impedir que el delito continúe en ejecución o alcance consecuencias ulteriores.

Cámara Federal de Apelaciones de Rosario

“Inc. de prisión domiciliaria en L., O. H. por infr. Ley 23.737” (c. n° 81.035/2018)

Fecha: 6 de octubre de 2020

Antecedentes

La defensa solicitó el arresto domiciliario de su asistido, petición que fue rechazada por el juzgado de la instancia inferior. Al interponer el recurso de apelación sostuvo que no se había valorado que su cliente pertenece al grupo de riesgo frente al virus covid-19 y que tampoco se había considerado la emergencia sanitaria que atravesaba el país.

La Cámara de Apelaciones rechazó el recurso y confirmó la decisión impugnada. Para ello sostuvo que la mera invocación a la pandemia era insuficiente para conceder la morigeración del encarcelamiento cautelar siendo indispensable contemplar, entre otras, las disposiciones de la Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos.

Decisión

“()la mera invocación de la problemática relacionada al COVID 19, y sin perjuicio del análisis de cada caso particular, no puede ser tomada como condición necesaria y suficiente para obtener una libertad o cualquier otro tipo de morigeración por fuera de los supuestos legales que marca el CPPN y las implementaciones parciales del CPPF.

Disponer lo contrario, no solo implicaría desconocer la particular coyuntura que se presenta y que ha sido atendida debidamente por las autoridades competentes, sino además, comportaría un claro apartamiento y desconocimiento de la ley expresa, en desmedro por cierto del derecho de la sociedad a defenderse contra el delito-que fuera reconocido por el Alto Tribunal en Fallos 311:652 y 322:2683-; como asimismo de los derechos de las víctimas de graves infracciones penales-y cuya tutela fue particularmente receptada por la ley 27.372- quienes podrían ver a sus victimarios liberados en base

a una situación de índole general de la cual nadie se encuentra exento.”

Fdo. Dres. Pineda y Toledo.



Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata

“R., B. H. s/ inc. de excarcelación” (c. n° 57.558/2018)

Fecha: 22 de diciembre de 2020



Antecedentes

Las actuaciones fueron elevadas a la Cámara con motivo de la interposición del recurso de apelación por parte de la defensa contra la resolución que no hizo lugar al pedido de excarcelación y morigeración del modo de cumplimiento de la prisión preventiva de su cliente procesado por el delito de trata de personas.

La Alzada resolvió confirmar la decisión recurrida bajo un argumento que tuvo como eje principal amparar los derechos de las víctimas reconocidos en la ley n° 27.372.



Decisión

“ en el caso se presentan serios indicadores que invitan a pensar que de revocarse el temperamento dispuesto, se estaría colocando a la víctima A.L.G. en una situación que podría acarrear consecuencias perniciosas para su persona, razón por la cual estimamos pertinente mantener la detención carcelaria ordenada, toda vez que esa medida se presenta de momento- como el mecanismo más idóneo para proteger, garantizar y resguardar su integridad (cfr. ley de derechos y garantías de las personas víctimas de delitos, n° 27.372)”

Fdo. Dres. Tazza y Jimenez.



Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional, S. VII

“B. R., J. A. y otro s/ Excarcelación” (c. n° 5.622/21)

Fecha: 2 de marzo de 2021



Antecedentes

El órgano jurisdiccional a cargo de la instrucción procesó con prisión preventiva a un hombre por el delito de abuso sexual con acceso carnal. La defensa solicitó la excarcelación, lo que fue rechazado. La decisión fue impugnada.

Durante la audiencia recursiva, la Fiscalía General y la Defensoría Pública de Menores e Incapaces solicitaron que el auto recurrido fuera homologado, en función de que por la calificación jurídica asignada no se acreditaban ninguno de los supuestos contemplados en los arts. 316 y 317 del CPPN.

La Cámara resolvió confirmar la resolución. Entre sus argumentos señaló la severa sanción en expectativa y la posibilidad de enfrentar un encierro efectivo, como indicadores del riesgo procesal de elusión. Asimismo, consideró que por el estado de las actuaciones no se podía descartar un eventual entorpecimiento de la investigación -fundado en un posible hostigamiento. Por otra parte, el tribunal ponderó lo prescripto en los artículos 5 inc. d), 6 inc. a) y 8 inc. b) de la ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos.

➤ Decisión

“() aun cuando el imputado se identificó correctamente al momento de ser detenido y no registra antecedentes condenatorios, la circunstancia de una posible condena de efectivo cumplimiento debido a la significativa penalidad prevista para el delito atribuido permite presumir que B. R. no se someterá voluntariamente a la jurisdicción, además de que podría hostigar o amedrentar a la víctima o a la testigo R., de modo que su situación se enmarca bajo los peligros procesales de fuga y entorpecimiento de la investigación que impiden que transite en libertad durante la sustanciación del proceso.

(...) El riesgo de entorpecimiento que emerge de las consideraciones formuladas debe evaluarse de consuno con las disposiciones de la Ley 27.372 de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos, particularmente en sus arts. 5, inciso “d”, 6, inciso “a” y 8, inciso “b” (medidas de protección de los menores de edad, de suyo vulnerables, en delitos de esta naturaleza).

Por lo expuesto, no se vislumbra otra medida de menor intensidad que permita conjurar el riesgo procesal aludido, sea una simple promesa, pautas de conducta, obligaciones, prohibiciones, cauciones o morigeraciones.

En consecuencia, siempre que el tiempo sufrido en detención desde el 9 de febrero pasado no luce desproporcionado en atención a la severidad de la pena en expectativa y la gravedad del hecho atribuido ().”

Fdo. Dres. Divito y Cicciaro.

Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, S. III

“R., A. R. s/ Casación” (c. n° 1.046/21)

Fecha: 23 de marzo de 2021

◀ Antecedentes

La Cámara de Apelaciones del fuero confirmó la decisión mediante la cual se denegó la excarcelación, ya que si bien el caso encuadraba en la primera hipótesis del artículo 317 inciso 1 en función del artículo 316 del CPPN, se advertían riesgos procesales que debían neutralizarse para asegurar la prosecución de las actuaciones. Así el *a quo* aludió al peligro de fuga, a las características de la conducta reprochada y al riesgo de entorpecimiento de la investigación. Asimismo, se valoraron las manifestaciones de la damnificada quien refirió sentir temor por la posible liberación. Esta decisión fue impugnada por la defensa elevándose las actuaciones a la Cámara de Casación.

El Tribunal hizo lugar al recurso, casó la resolución recurrida y ordenó conceder la excarcelación. Para ello fundó su decisión en una errónea interpretación y aplicación de las normas procesales por órgano jurisdiccional de origen. Respecto del riesgo de amedrentamiento a la víctima sostuvo que el mismo puede ser neutralizado mediante la imposición de medidas de protección, de conformidad con el art. 5, inc. d) y cctes. de la ley n° 27.372.

➤ Decisión

“ El tribunal ha llevado adelante una errónea interpretación y aplicación de las normas procesales que restringen la libertad durante el proceso.

De conformidad con lo expuesto en la decisión impugnada, el hecho de que el imputado cuente con antecedentes impide la eventual imposición de una pena de ejecución condicional.

Sin embargo, la calificación jurídica asignada al suceso atribuido (amenazas simples en concurso real con amenazas coactivas) prevé una escala penal cuyo máximo no supera los ocho años de prisión, lo cual determina que no se presenten en el caso los presupuestos objetivos a partir de los cuales el legislador presume riesgos procesales (artículos 316 y 317, inciso 1°, del Código Procesal Penal de la Nación).

Por su parte, el riesgo de amedrentamiento a la víctima puede ser neutralizado mediante la imposición de las medidas de protección que el tribunal oral considere adecuadas al caso (art. 5, inc. d y cctes., ley 27.372).

Por esos motivos, corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto, casar la resolución recurrida y conceder la excarcelación al imputado, bajo el tipo de caución, la obligación de comparecencia periódica y las medidas de protección de la víctima que el tribunal de la anterior instancia deberá determinar como adecuadas, sin costas (arts. 316, 317 inciso 1°, 319 a contrario sensu, 320, 470, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación y ley 27.372).

Fdo. Dres. Huarte Petite, Jantus y Magariños.

 Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional, S. IV

“K., E. E. s/Medida Cautelar” (c. n° 14.255/21)

Fecha: 10 de mayo de 2021

 Antecedentes

El órgano jurisdiccional a cargo de la instrucción rechazó el pedido de la víctima de que se dictara una medida cautelar de conformidad con el art. 5 inc. n) de la ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos tendiente a detener el cobro de un crédito bancario obtenido mediante la utilización fraudulenta sus datos personales. La damnificada recurrió esta negativa, lo que provocó la intervención de la Alzada.

El Tribunal revocó la resolución impugnada. Argumentó que para que una medida cautelar sea viable en el marco de un proceso penal se exigen tres requisitos, entre ellos la verosimilitud del derecho, y que si bien no se conocía la identidad de quienes podrían haber cometido el hecho, la hipótesis referida por la víctima hallaba respaldo en la documentación aportada por la propia entidad financiera.

 Decisión

“En función de las disposiciones del artículo 518 del Código Procesal Penal de la Nación, del artículo 5, inciso ‘n’ de la Ley N° 27.372 y de lo especificado en el artículo 23 del Código Penal, este Tribunal ya ha dicho -con integración parcialmente distinta- que ‘previo al dictado de una sentencia condenatoria, pueden ser admitidas medidas cautelares como las previstas en el ordenamiento procesal civil y comercial. Sin embargo, su viabilidad, al igual que cualquier otra de naturaleza económica que se adopte en el marco de un proceso penal, exige la concurrencia de los tres requisitos que prevén los artículos 195 a 208 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación: verosimilitud del derecho, peligro en la demora y prestación de contracautela’.

En punto a la primera de esas condiciones, cabe destacar que no se ha ordenado declaración indagatoria alguna pues se desconoce la identidad de los autores de la maniobra denunciada (repárese en que la causa tramita ante la fiscalía bajo las previsiones del artículo 196 bis del CPPN). Pese a ello, la hipótesis introducida por la denunciante encuentra respaldo en la información que el propio banco aportó a esta causa, que ilustra el desarrollo de las operaciones en una misma fecha, incluidas las inmediatas transferencias a cuentas de terceros, que la víctima refirió desconocer.

En esas condiciones, luce razonable y proporcionada la medida solicitada, pues se encamina a conjugar un peligro directo, concreto e inminente, en tanto los datos del legajo reflejan, con elementos

de convicción suficientes, que el peticionante habría sido víctima de una maniobra de fraude. En el mismo precedente citado se señalan los casos en los que se presenta ‘una situación extraordinaria, que encuentra sustento en el artículo 23 del Código Penal, en tanto habilita la adopción de medidas precautorias, en relación con los efectos del delito, tendientes a evitar que se consolide su provecho, además de obstaculizar la impunidad de sus partícipes y dejar a salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado y de terceros’.”

Fdo. Dres. Rodríguez Varela y López.

 Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional, S. VII

‘M., J. D. s/ Medida Cautelar’(c. n° 66.118/19)

Fecha: 14 de junio de 2021

 Antecedentes

En el marco de una investigación dirigida a dilucidar las maniobras vinculadas con la comercialización irregular de medicamentos que habrían sido robados, hurtados o adulterados en su contenido o envase y en cuyo despliegue habrían participado empleados de un laboratorio, el juzgado de origen dispuso un embargo preventivo sobre los bienes y/o dinero de uno de ellos hasta cubrir la suma de siete millones de pesos. Asimismo, se le hizo saber a la empresa damnificada que hasta tanto se dicte sentencia definitiva en la causa, se abstuviera de efectuar el tercer pago por la suma de un millón de pesos correspondiente al acuerdo judicial entre el mencionado laboratorio y el imputado.

Esa decisión fue recurrida por la defensa, quien alegó que únicamente podía embargarse el veinte por ciento de la suma adeudada en concepto de indemnización. La Cámara confirmó la resolución impugnada para lo cual señaló la existencia de verosimilitud del derecho y peligro en la demora e invocó el artículo 5, inciso n) de la ley n° 27.372 como base normativa para la adopción de la medida cautelar.

 Decisión

“Al respecto, la citación del imputado en los términos del artículo 294 del Código Procesal Penal, ordenada en el punto dispositivo III de la decisión recurrida, permite sostener, en el caso, la verosimilitud del derecho (art. 518, in fine, del Código Procesal Penal).

Por otro lado, se verifica el peligro en la demora en atención al carácter patrimonial de la maniobra pesquisada, pues en el supuesto de no mantenerse la medida cautelar podría producirse un perjuicio a la firma querellante, que transformaría en tardío el eventual reconocimiento del derecho de esa parte.

En ese sentido, cumple recordar que el citado artículo 518 establece que el embargo debe ordenarse en cantidad suficiente para garantizar la pena pecuniaria, la indemnización civil y las costas procesales. Asimismo, el artículo 5, inciso 'n', de la ley 27.372, prevé que podrán adoptarse 'prontamente las medidas de coerción o cautelares que fueren procedentes para impedir que el delito continúe en ejecución o alcance consecuencias ulteriores'.

Por lo expuesto, de conformidad con lo puntualizado en la instancia anterior al momento de ordenar el embargo sobre el dinero de M., en torno al 'gran número de medicamentos que resultan ser objeto de esta investigación, la cantidad de actores que podrían estar involucrados, los distintos puntos geopolíticos de venta, y la circunstancia [de] que la maniobra investigada habría sido cometida a lo largo del tiempo', además de 'las implicancias que puede tener la maniobra para terceras personas, el valor económico que implica y la circunstancia de que estamos ante un despliegue interjurisdiccional', se entiende que la medida cautelar se encuentra suficientemente justificada, en aras de no menoscabar los derechos de la parte querellante."

Fdo. Dres. Divito y Cicciaro.

OBLIGACIÓN DE ESCUCHAR A LAS VÍCTIMAS

—

ARTÍCULO 5°- La víctima tendrá los siguientes derechos:

- k) A ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, y aquellas que dispongan medidas de coerción o la libertad del imputado durante el proceso, siempre que lo solicite expresamente;

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca

'C., L. D. y otro s/ infr. Ley 26.364' (c. n° 4693/2015)

Fecha: 28 de julio de 2020

Antecedentes

La Fiscalía General y la defensa particular de los imputados presentaron un acuerdo de juicio abreviado por el que proponían al Tribunal que se los condene por el delito de explotación económica de la prostitución ajena agravada por la situación de vulnerabilidad de las víctimas.

El Tribunal declaró inadmisibile el acuerdo por cuanto constató que no se había escuchado a las víctimas, lo que a su entender conculcaría los derechos acordados por la ley n° 27.372.

➤ Decisión

“ lo cierto es que más allá de los alcances con que se pretenda leer el precedente “Góngora” e incluso las facultades y obligaciones que recaen en el órgano jurisdiccional al momento de adoptar decisiones de mérito, nada de lo presentado por el Ministerio Público Fiscal permite advertir que se hubiera mínimamente contemplado el acceso de las víctimas para dar su opinión sobre la vía procedimental escogida, ni mucho menos, por cierto, una pretensión sancionatoria, ni reparadora a las mismas, en los términos del artículo 7 incisos “f” y “g” de la Convención de “Belém do Pará”.

Va de suyo, tampoco nada se ha referido al mandato que el legislador ha puesto en cabeza de todos los representantes del Estado, mediante la sanción de las Leyes 26.364 y 27.372.

Por ello, habiendo omitido el órgano acusador acompañar junto al acuerdo alcanzado con los imputados la voluntad y opinión de las víctimas sobre el ejercicio de su Ministerio “teniendo en cuenta el compromiso de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer plasmado en la Convención de Belém do Pará (artículo 7, primer párrafo) tal como ha sido interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (conf. “Caso González y otras [Campo Algodonero] vs. México”, del 16 de noviembre de 2009) y la C.S.J.N. en el precedente “Góngora” citado, corresponde rechazar el acuerdo suscripto ”

Fdo. Dr. Díaz Lacava.

Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán

“R., H. E. s/ inc. de cese de prisión preventiva” (c. n° 18788/2018)

Fecha: 30 de julio de 2020

◀ Antecedentes

El órgano jurisdiccional de primera instancia hizo lugar al cese de la prisión preventiva solicitado por la defensa del imputado, resolución que fue apelada por la querella. En sus argumentos sostuvo que no se le había corrido vista del pedido de la defensa y que, por tal razón, el fallo impugnado no había otorgado a su representada una tutela judicial efectiva de conformidad con el art. 80 del CPPF.

La Cámara hizo lugar al recurso y anuló la resolución sobre la base de un análisis de los derechos acordados a las víctimas de delitos en la ley n° 27.372, en particular el dispuesto en el art. 5 inc. k).

➤ Decisión

“ este Tribunal advierte que el Juez a-quo omitió notificar a la víctima del inicio de las actuaciones relativas al pedido de cese de prisión preventiva por parte de las defensas del imputado R.

En ese sentido, la ley 27.372 sobre “Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delito” (del 21 de julio de 2017) dispone en el Capítulo III relativo a los Derechos de las víctimas, expresamente en su art. 5 inc. k, que la víctima tendrá el derecho “A ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, y aquellas que dispongan medidas de coerción o la libertad del imputado durante el proceso, siempre que lo solicite expresamente”. Dicha norma fue incorporada textualmente al Código Procesal de la Nación en el art. 80.

Que asimismo el art. 81 del CPPN, incorporado por la ley 27372, prevé que “Durante el proceso penal, el Estado garantizará a la víctima del delito los derechos reconocidos en la Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos. A tal fin, las disposiciones procesales de este Código serán interpretadas y ejecutadas del modo que mejor garantice los derechos reconocidos a la víctima. Los derechos reconocidos en este Capítulo deberán ser enunciados por el órgano judicial competente, al momento de practicar la primera citación de la víctima o del testigo”.

Se trata, en definitiva, de garantizar un rol activo y protagónico de la víctima en todo momento del proceso, de estar informada y poder expresar su opinión, si así lo quisiera, antes de la concesión de la libertad o de cualquier beneficio que pudiera incidir en ella.

La ley reconoce derechos de carácter procesal a través de los cuales las víctimas de delitos pueden canalizar sus necesidades y opiniones y participar de forma activa en el proceso.

Entre estos derechos es importante destacar, por un lado, la necesidad de brindarle información sobre el trámite del proceso cuando así lo requiera, como la posibilidad de examinar documentos y piezas procesales y, por el otro, a ser escuchada antes de cada decisión que implique poner fin al proceso penal o disponga la libertad de la persona imputada.

De esta manera, la norma que modificó el Código Procesal Penal de la Nación resulta contundente en cuanto concede mayores facultades a la presunta víctima de delitos. En este marco, dichas facultades otorgadas en función de la tutela judicial efectiva (art. 25 de la CADH) deben ser las pautas que guíen la interpretación de las normas procesales a fin de garantizar el pleno goce de los derechos que le asisten.

En consecuencia, entendemos que corresponde anular la resolución apelada, en tanto no notificó a la víctima del inicio de las actuaciones relativas al pedido de excarcelación de la defensa de H.E.R.”

Fdo. Dres. Cossio y Sanjuan.

Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán

“A., A. I. s/ inc. de prisión domiciliaria” (c. n° 1193/2020)

Fecha: 31 de julio de 2020

Antecedentes

El juzgado de la instancia inferior no hizo lugar al pedido de arresto domiciliario solicitado por la defensa de una persona procesada por el delito de secuestro extorsivo agravado, lo que provocó la interposición de un recurso de apelación.

En sus argumentos la asistencia técnica sostuvo la procedencia del instituto por ausencia de riesgo procesal, de acuerdo a los nuevos parámetros sentados por el Código Procesal Penal Federal. A su vez argumentó que la medida era la que mejor se adecuaba al resguardo del interés superior de su hija de cinco años y como prevención a la pandemia del covid-19.

El Tribunal declaró la nulidad de la resolución del juez de grado por haber omitido la audiencia con la víctima con el propósito de escuchar su opinión antes de resolver la morigeración de la prisión preventiva solicitada por la defensa, de acuerdo al carácter de orden público de las disposiciones de la ley n° 27.372.

Decisión

“Que dicha Comisión dispuso también la implementación parcial de otras disposiciones del C.P.P.F., esto es, la normativa establecida por los artículos 19, 21, 22, 31, 34, 54, 80, 81 del Código Procesal Penal Federal. Destacamos respecto de ellos que el art. 80 establece con meridiana claridad los derechos de las víctimas en el proceso penal en sus incisos a); b); c); d); e); f); g); h); i); j); k); l); y n). Así tenemos que surge de los incisos d) e i) que cuentan las víctimas con los derechos “a intervenir en el procedimiento penal, conforme lo establecido por este Código” y “a ser notificada de las resoluciones que puedan requerir su revisión”. Igualmente el inc. k) establece su derecho “a participar en el proceso en calidad de querellante” añadiendo expresamente que “la víctima será informada sobre sus derechos cuando realice la denuncia o en su primera intervención en el procedimiento”.

Señala igualmente el art. 81 C.P.P.F. que: “para el ejercicio de sus derechos, la víctima podrá designar un abogado de su confianza. Si no lo hiciere se le informará que tiene derecho a ser asistida técnicamente y se la derivará a la oficina de asistencia correspondiente, conforme lo dispuesto en la Ley N° 27.372 o la que en el futuro la reemplace.

Asimismo que la Ley N° 27.372 de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos claramente establece en su art. 1 que “Las disposiciones de esta ley son de orden público”. Que el art. 12 de

esta ley esta norma establece que “Durante la ejecución de la pena la víctima tiene derecho a ser informada y a expresar su opinión y todo cuanto estime conveniente, ante el juez de ejecución o juez competente, cuando se sustancie cualquier planteo en el que se pueda decidir la incorporación de la persona condenada a: a) salidas transitorias; b) Régimen de semilibertad; c) Libertad condicional; d) Prisión domiciliaria; e) Libertad condicional; d) Prisión domiciliaria; e) Prisión discontinua o semidetención; f) Libertad asistida; g) Régimen preparatorio para su liberación”.

() Ahora bien, analizadas las constancias de estas actuaciones, a la luz de la nueva normativa procesal vigente, a partir de la incorporación de los artículos del Código Procesal Penal Federal y demás leyes referenciados, puede advertirse con meridiana claridad que no consta en la tramitación de esta incidencia, que en la anterior instancia se haya dado cumplimiento a dicha normativa, en el sentido que no se ha dado intervención a la víctima del delito objeto de investigación, en el caso los padres del menor, para que puedan ejercer sus derechos legalmente reconocidos, conforme lo señaláramos. () Que siendo ello así y teniendo especialmente presente que conforme lo establece el art. 1 de la Ley N° 27.372 de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos que: “Las disposiciones de esta ley son de orden público” y que el artículo 11 bis de la Ley N° 24.660 de Ejecución Penal, agregado por la reforma introducida por la Ley N° 27.375 (B.O. 28/07/2017) expresamente establece en su párrafo final que: “Incurrirá en falta grave el juez que incumpliere las obligaciones establecidas en este artículo”; entendemos-en consecuencia-que por todo ello y por aplicación de las disposiciones de los arts. 166, 167, 168 y 172 del C.P.P.N. y a fin de evitar futuros planteos invalidantes; corresponde declarar de oficio la nulidad de la resolución bajo examen de fs. 18/20 vta. y de los actos consecutivos que de ella dependan y disponer la remisión de las actuaciones al Juzgado de Origen, para que previo cumplimiento de la normativa de referencia, sea dictado un nuevo pronunciamiento respecto del pedido de arresto domiciliario formulado por la defensa del procesado ”

Fdo. Dres. Cossio y Sanjuan.

 Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, S. I

“F., M. A. s/ recurso de casación” (c. n° 19.957/2020)

Fecha: 6 de agosto de 2020

 Antecedentes

La incidencia tuvo lugar por la solicitud de excarcelación formulada por la defensa que contó con el dictamen favorable del Ministerio Público Fiscal bajo caución real de quince mil pesos. Sin embargo, el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 9 de la Capital Federal resolvió rechazar el pedido. En sus argumentos, el órgano jurisdiccional refirió a la existencia de riesgo de elusión del imputado que, además, no integraba un grupo vulnerable frente al covid-19. Contra aquella decisión, la defensa interpuso recurso de casación en el que destacó la afectación al principio acusatorio en tanto la

fiscalía había dictaminado de manera favorable a su pretensión.

La Cámara de Casación hizo lugar al recurso interpuesto y anuló la resolución, pero fundó su decisión en que tanto la fiscalía como el Tribunal no habían dado cumplimiento a lo previsto en el art. 5 inc. k) de la ley n° 27.372 en relación con la obligación de escuchar a la víctima antes de tomar una decisión que implique una morigeración de la prisión preventiva. Por ese motivo, ordenó el reenvío de la causa al Tribunal de origen para que dicte un nuevo pronunciamiento previo garantizar los derechos de la víctima.

➤ Decisión

“Llamados a decidir, debe señalarse que esta Sala I en distintos precedentes ha sostenido la vigencia del principio acusatorio en el marco de este instituto () No obstante, ello se encuentra sujeto a que la posición del Ministerio Público supere el debido control de legalidad y logicidad conforme lo estipulado en el art. 69, CPPN. En este caso se advierte que el dictamen de la fiscalía no satisface ese estándar porque presenta una fundamentación arbitraria en la medida en que omite analizar elementos dirimientes para la resolución del pedido excarcelatorio y, además, otras circunstancias los valora erróneamente.

() al tratarse de un caso donde medió violencia de género es imperativo que la fiscalía valore los derechos y garantías de las personas víctimas de delitos, que surgen de lo dispuesto en su art. 5, inc. “k”, ley 27.372. Las falencias y errores en la motivación del dictamen fiscal lo invaliden como acto procesal, por lo que corresponde declarar su nulidad () Si bien la nulidad que se dispondrá se extenderá con ese efecto a la resolución recurrida (art. 172, CPPN), se debe señalar que también registra defectos en su fundamentación. Primero, que el a quo tampoco dio cumplimiento a la manda que surge del art. 5, inc. “k”, ley n° 27.372, en un caso en el que se le imputa a F., entre otros delitos, la comisión de lesiones leves agravadas por el vínculo y por mediar violencia de género ()”

Fdo. Dres. Bruzzone y Rimondi.

Cámara Federal de Mendoza

“Inc. de prisión domiciliaria de F., C. L. en autos F., C. L. por infr. Ley 26.364” (c. n° 55.357/2015)

Fecha: 25 de agosto de 2020

◀ Antecedentes

El incidente tuvo su origen en el recurso interpuesto por la defensa de una persona procesada por el delito de trata de personas contra la resolución que no hizo lugar al pedido de prisión domiciliaria a su favor.

La Cámara resolvió devolver las actuaciones al juzgado de origen a fin de que se dé cumplimiento con las disposiciones de la ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos y se notifique a las víctimas con el propósito de conocer su opinión.

➤ Decisión

“Ahora bien, con este telón de fondo, y a la luz de lo normado por los artículos 5° de la Ley 27.372 (Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos) y 3° de la Ley 26.485 (Protección Integral de la Mujer), entendemos necesario salvaguardar y proteger el derecho que poseen las víctimas de ser escuchadas ante cada decisión que implique medidas de coerción o libertad del imputado durante el proceso.

En virtud de ello, y no habiendo cursado la debida notificación, entendemos que no resulta posible adoptar un temperamento sobre la petición en trato, sin previamente dar estricto cumplimiento con lo establecido en tales normativas.”

Fdo. Dres. Pizarro, Porras y Curci.

📄 Cámara Federal de Casación Penal, S. II

“A., J. E. s/ recurso de casación” (c. n° 14.217/2003)

Fecha: 21 de septiembre de 2020

◀ Antecedentes

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 5 de la Capital Federal resolvió mantener el rechazo del arresto domiciliario solicitado por la asistencia técnica de una persona imputada por delitos sexuales en el contexto del terrorismo de Estado. Contra esa decisión, recurrió la defensa y argumentó que su defendido era una persona de casi 80 años de edad que presentaba patologías crónicas, lo que lo colocaba en una situación de vulnerabilidad respecto de la pandemia del covid-19.

Elevada la causa a la Cámara de Casación, se le dio intervención a la parte querellante que se opuso a la concesión del arresto domiciliario y solicitó que se dé intervención a la totalidad de las víctimas de conformidad con las prescripciones de los artículos 11 bis de la ley n° 24.660 y 12 de la ley n° 27.372.

La Cámara rechazó el recurso interpuesto por la defensa y recordó al Tribunal la necesidad de dar intervención a las víctimas mediante un análisis con perspectiva de género en función de los delitos endilgados.

➤ Decisión

“cabe remarcar nuevamente que en atención a que A. está próximo a ser juzgado por delitos contra la integridad sexual-violaciones agravadas y abusos sexuales agravados-al momento de ponderar la pretensión de libertad condicional-en trámite-deberá analizarse con perspectiva de género, prestando especial atención a las disposiciones de la Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos, n° 27.372. Concretamente, en lo que respecta a los incisos d), i), k) y l) de su artículo 5 e inciso d) del artículo 12, que contemplan la situación de las mujeres denunciantes-víctimas-al establecer que ellas tienen derecho a requerir medidas de protección para su seguridad y a ser informadas y escuchadas antes de cada decisión que disponga la libertad del procesado o condenado.” (del voto del Dr. Yacobucci)

Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, S. I

“D. V. M., E. s/ recurso de casación” (c. n° 6.995/2019)

Fecha: 24 de septiembre de 2020

◀ Antecedentes

El Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 8 de la Capital Federal resolvió no hacer lugar a la suspensión del proceso a prueba a favor de una persona imputada por el delito de estafa. En su decisión argumentó que en el marco de la audiencia prevista en el art. 293 del CPPN, la víctima había rechazado el ofrecimiento económico y que esta circunstancia provocaba rechazar el beneficio solicitado, aún cuando existiera un dictamen favorable del Ministerio Público Fiscal como en el caso. La decisión fue impugnada por la defensa, lo que provocó la intervención de la Cámara de Casación.

Este Tribunal resolvió hacer lugar al recurso y conceder la suspensión del proceso a prueba. Para ello evaluó los alcances de la opinión de la víctima en función de las disposiciones de la ley n° 27.372 y concluyó que el dictamen del Ministerio Público Fiscal es vinculante para el órgano decisor siempre que el mismo supere el control de legalidad y fundamentación, lo que requiere escuchar de manera previa a la víctima aunque ello no signifique hacer lugar a sus pretensiones sino a dar una respuesta adecuada a sus manifestaciones.

➤ Decisión

“Por un lado, el a quo señala correctamente que a la presunta damnificada le asiste el derecho a ser escuchada. Esta sala viene expidiéndose en ese sentido en numerosos casos “Morales”, “Cena”, “Ceballos”, “Savino”, “Peralta Florentin”, “Balveran”, “Arbitza”, “Heredia Rojas”, “Ponce”, entre muchos otros. En ese sentido, si bien estos casos presentaban bases fácticas disímiles, lo cierto es que nuestra posición es clara respecto a que ese derecho “no se agota en sus manifestaciones brindadas

en el marco de la audiencia prevista en el art. 293 CPPN. Por el contrario, el goce sustancial de ese derecho requiere que tanto el representante del Ministerio Público Fiscal como la jurisdicción atiendan al contenido de esas manifestaciones”. Sin embargo, también señalamos que ello “no significa que la posición de la presunta damnificada determine la solución a adoptar en el caso sino que tanto la fiscalía como el tribunal deberán considerarla y, en caso de apartarse de ella, dar una respuesta a esa posición. De esta forma se garantiza su derecho a ser escuchada, de acceder a la justicia y a su dignidad, en la medida en que no se la instrumentaliza y se la valora como sujeto con autonomía”.

Asimismo, esta interpretación era plausible incluso antes de la sanción y promulgación de la ley 27.372 de “Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delito”. En este sentido, el art. 8.1, CADH, establece que “toda persona tiene derecho a ser oída () para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter” (en sentido similar: el art. 14.1 PIDCP). El art. 5 de la ley mencionada precisó, en lo que aquí importa, el alcance de ese derecho en tanto dispone que “la víctima tendrá los siguientes derechos: () k) A ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal ”. Además, esta ley modificó el art. 293, CPPN, estableciendo la obligación de citar a la víctima a la audiencia donde se discutirá la procedencia de la suspensión del proceso a prueba.

Por lo expuesto surge claramente que la presunta damnificada goza del derecho a ser escuchada lo que implica que debe existir un momento donde pueda expresarse respecto al tópico en análisis y que los operadores intervinientes deben tener especialmente en consideración sus manifestaciones. No obstante, esto no implica, como señalé anteriormente, que esa posición sea vinculante para la resolución del caso, cuestión que, al menos formalmente, reconoce hasta el a quo.

Como consecuencia de esto deben analizarse dos cuestiones: el núcleo de la oposición de la presunta damnificada a la procedencia del instituto y el abordaje que se realizó de aquel por parte de la fiscalía y el tribunal.

() es elocuente que la propia presunta damnificada refiere que se entrevistó con la auxiliar fiscal, quien le explicó los alcances y condiciones del instituto. Esta circunstancia refleja una buena y sana praxis judicial en la medida en que facilita la comprensión del procedimiento por parte los intervinientes en el conflicto y sirve como una fuente de información fundamental que la titular de la acción penal pública debe conocer antes de adoptar un temperamento.

Sin embargo, la fiscalía no representa en el proceso penal a las víctimas de los delitos sino que su función consiste en “promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad” (conforme arts. 120, CN, y 1, ley 27.148). De este modo, los intereses de la sociedad no son, única y necesariamente, los de las personas afectadas por un hecho delictivo. En el caso, esa entrevista previa demuestra que la fiscalía consideró seriamente lo expuesto por la presunta damnificada pero, como señaló en su dictamen, entendió que el caso reunía todos los

recaudos para la procedencia del instituto.

() Por el contrario, el magistrado interviniente no realizó un adecuado control de legalidad y logicidad del dictamen de la fiscalía como tampoco analizó correctamente la razonabilidad del ofrecimiento.

() el dictamen del Ministerio Público es vinculante para el tribunal siempre que supere el control de legalidad y fundamentación. Y vinculado a lo anterior, una falencia de fundamentación puede encontrarse en aquellos supuestos en el que la fiscalía desoye a la presunta damnificada, lo que no significa hacer lugar a sus pretensiones sino dar una respuesta adecuada a sus manifestaciones. El derecho a ser escuchada tiene correlato en el deber de las autoridades de dar una respuesta.” (Del voto del Dr. Rimondi, al que adhieren el Dr. Bruzzone)

Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, S. I

“C., S. M. s/ recurso de casación” (c. n° 66.391/2019)

Fecha: 2 de octubre de 2020

Antecedentes

El imputado y la víctima celebraron un acuerdo conciliatorio, sin embargo el representante del Ministerio Público Fiscal se opuso por razones de política criminal. El Tribunal Oral resolvió rechazar la homologación, lo que provocó que la defensa interponga un recurso de casación contra aquella decisión.

Entre sus argumentos, sostuvo que la resolución impugnada había desoído los lineamientos establecidos por la ley n° 27.372 en relación con el derecho de la víctima a ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción de la acción penal.

La Cámara de Casación hizo lugar al recurso en razón de tener por acreditado que la presunta damnificada no había sido escuchada en su oportunidad por el Tribunal Oral.

Decisión

“ la defensa en su recurso ha hecho hincapié (al punto que es uno de los argumentos centrales de su recurso) en que la presunta víctima no ha sido escuchada. En este aspecto, el art. 5, ley 27.372, dispone que “la víctima tendrá los siguientes derechos: () k) A ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, y aquellas que dispongan medidas de coerción o la libertad del imputado durante el proceso, siempre que lo solicite expresamente () De este modo, ese derecho tiene como correlato el deber del acusador público y de la jurisdicción de atender al contenido de sus manifestaciones. Esto no significa que la posición asumida por la

presunta víctima determina la solución a adoptar sino que merece una respuesta fundada a sus manifestaciones. De este modo, se evita su instrumentalización y satisface su derecho de acceso a la justicia (arts. 8.1 y 25, CADH).

() Según hemos visto, la señora J. no fue escuchada ni el acuerdo conciliatorio ratificado por esas partes del proceso; cuestión que, como se vio, constituye uno de los argumentos centrales del recurso de la defensa. Esa ausencia conduce a proponer al acuerdo anular la decisión recurrida, y reenviar el caso a fin de que se celebre una audiencia en los términos del art. 34, CPPF, con la participación de la fiscalía, el imputado, su defensa y la presunta víctima, en la que esta tenga oportunidad de expresarse; producida la cual se dicte una nueva resolución que atienda a las manifestaciones que allí se efectúen". (Del voto del Dr. Sarabayrouse, al que adhieren los Dres. Llerena y Bruzzzone).

 Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, S. I

"Y., L. L.S./ hurto de un vehículo dejado en la vía pública" (c. n° 591.717/2020)

Fecha: 28 de octubre de 2020

 Antecedentes

El Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 10 de la Capital Federal resolvió no hacer lugar al mecanismo de conciliación previsto en el art. 59 inc. 6 del Código Penal en razón de considerar que el delito imputado-hurto de un vehículo dejado en la vía pública- es de acción pública y, por tal motivo, entendió que existe un interés estatal en su persecución. A su vez, compartió la postura de la representante del Ministerio Público Fiscal en relación con que el imputado registraba un antecedente condenatorio y que por ello tampoco era viable el instituto antes mencionado. La defensa recurrió la resolución.

La Cámara de Casación hizo lugar al recurso y homologó el acuerdo conciliatorio celebrado sobre la base de, entre otros argumentos, la relevancia del consentimiento de la presunta damnificada en función de los alcances de la Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos.

 Decisión

"En primer término, entendemos que la oposición fiscal es vinculante para el tribunal. En ese sentido, coincidimos con ese criterio en tanto la conciliación es un supuesto de disponibilidad de la acción penal por parte de su titular, todo ello, de acuerdo a lo que establece el art. 30, inc. c, CPPF. ()La resolución del caso exige formular algunas precisiones () corresponde señalar que la imputación que se dirige a Y. No posee la inusitada gravedad que el juez a quo le asigna. Frente a este panorama la decisión del fiscal de oponerse al acuerdo conciliatorio celebrado entre el imputado y el representante legal de la empresa () no supera el estándar referido. Es que la auxiliar fiscal que intervino en la

audiencia no explicó la incidencia que los antecedentes condenatorios pueden tener en un caso que presenta las características antes señaladas, dadas las condiciones personales del imputado. En este sentido, los antecedentes condenatorios no pueden ser valorados por sí solos para oponerse a la concesión de un instituto que no exige su ausencia como requisito. Por el contrario, la titular de la acción penal pública debe dar cuenta de las razones por las cuales las inconductas del pasado del imputado repercuten en detrimento de la solución alternativa al conflicto que subyace a este proceso penal. Es que no son únicamente los intereses de aquél los que están en juego sino de la persona presuntamente afectada por el delito, cuyas manifestaciones merecen ser atendidas por el órgano que tiene en cabeza la persecución estatal como así también por la jurisdicción (conforme lo dispuesto en los arts. 5, inc. k, ley 27.372, 8.1 y 25, CADH). Este estándar no se satisface con la invocación de valoraciones generales e intereses difusos. En definitiva, propongo hacer lugar al recurso de casación interpuesto, casar la resolución recurrida y, en consecuencia, homologar el acuerdo conciliatorio ()” (del voto del Dr. Sarraibayrouse, al que adhiere la Dra. Llerena)

 Cámara Federal de Casación Penal, S. IV

“P., M. H. s/ recurso de casación” (c. nº 5.388/2016)

Fecha: 2 de noviembre de 2020

 Antecedentes

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 2 de la Plata no hizo lugar al pedido de cese de la prisión preventiva, y ordenó su prórroga por el plazo de un año, respecto de una persona procesada por el delito de secuestro extorsivo agravado. Esa decisión fue recurrida por la defensa que postuló alternativas al encarcelamiento cautelar conforme el art. 210 del Código Procesal Penal Federal.

La Cámara de Casación rechazó el recurso por cuanto, entre otros argumentos, sostuvo la relevancia de la opinión de las víctimas citadas a ejercer sus derechos acordados por la ley nº 27.372 en casos de solicitud de morigeración de las condiciones de detención; la que además había sido adecuadamente valorada por el Tribunal al momento de disponer el rechazo de la pretensión defensiva.

 Decisión

“Respecto a los argumentos esbozados por la defensa en esta instancia, corresponde concluir que, en el escenario ya descripto, no resultan suficientes para descartar la presunción de riesgo de que los encausados eludan o entorpezcan la acción de la justicia.

() Cabe recordar que la ley 27.372 sancionada el 21/06/2017 y promulgada el 11/07/2017, entre otros derechos y garantías que se confiere a las personas víctimas de delitos, dispone específicamente el derecho a la víctima a ser informada y a expresar su opinión y todo cuanto estime conveniente

ante el juez de competencia cuando se sustancia cualquier planteo en el que se pueda decidir la disposición de medidas de coerción o la libertad del imputado durante el proceso (en el caso de autos, el pedido de cese de prisión preventiva y morigeración de las condiciones de detención solicitadas en subsidio-cfr- art. 5, inc. k) de la ley 27.372-).

Se advierte entonces que a partir de la sanción de esta ley se le ha dado un grado mayor de protagonismo a la víctima dentro del proceso judicial. Ahora, tiene la opción de opinar respecto de los trámites que realice el imputado o condenado para obtener no solo la libertad durante el proceso, sino también medidas que importen la morigeración de las condiciones de detención que viene cumpliendo; opinión que, vale aclarar, fue adecuadamente valorada por el a quo en autos, al momento de disponer el rechazo a la pretensión defensiva”. (del voto del Dr. Hornos)

Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia

“Legajo de apelación de V., M. A. P/ privación ilegítima de la libertad agravada” (c. n° 16000047/2011)

Fecha: 19 de noviembre de 2020

Antecedentes

La magistrada de la instancia inferior resolvió morigerar de manera transitoria la prisión preventiva y disponer el arresto domiciliario de una persona procesada por delitos calificados como crímenes de lesa humanidad. Para así decidir contempló la situación sanitaria excepcional en virtud de la pandemia por el covid-19.

La resolución fue impugnada por el Ministerio Público Fiscal y la secretaría de Derechos Humanos y Género de la Provincia de Chaco, lo que provocó que las actuaciones sean elevadas a la Cámara de Apelaciones.

El Tribunal resolvió hacer lugar al recurso en tanto el órgano decisor de grado resolvió la incidencia sin escuchar a las víctimas en transgresión a los derechos acordados por la ley n° 27.372.

Decisión

“Por lo demás, resulta relevante para evaluar la procedencia de la prisión domiciliaria, la opinión vertida por las víctimas, a tenor de lo normado por la ley 27.372, en consonancia con lo previsto por los arts. 80 y 81 del CPPF, vigentes desde fines de 2019 por Resolución N° 2/2019 de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal”

Fdo. Dres. Getzel y Alcala.

 Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia, Secretaría Penal nº 1

“Inc. de prisión domiciliaria de L., J. de la C. s/ priv. Libertad agravada” (c. nº 16000047/2011)

Fecha: 3 de marzo de 2021

 Antecedentes

La jueza de la instancia inferior rechazó el pedido de detención domiciliaria formulada por la defensa al considerar que no se encontraba suficientemente acreditado que la privación de la libertad del imputado en el establecimiento carcelario represente un impedimento a su recuperación o tratamiento. Además, recordó la obligación de conjugar la obligación del Estado argentino de investigar, juzgar, sancionar y reparar los hechos cometidos durante la última dictadura militar, considerados delitos de lesa humanidad, frente al derecho a un trato digno y humano de las personas privadas de la libertad en sintonía del fallo “Alespeiti” de la CSJN.

La resolución fue recurrida por la asistencia técnica del imputado, sin embargo el Tribunal de impugnaciones no hizo lugar al recurso y confirmó la decisión cuestionada. Entre sus argumentos ponderó la opinión negativa de la víctima.

 Decisión

“ resulta relevante para evaluar la procedencia de la prisión domiciliaria solicitada, la opinión vertida por la víctima- a tenor de lo normado por la ley 27.372- cuya constancia fuera acompañada por el representante del Ministerio Público Fiscal al momento de dictaminar inicialmente sobre la procedencia o no del beneficio incoado. Al respecto, R.E.L. expresó su oposición a la concesión de la prisión domiciliaria a J. de la C. L., ante la intranquilidad y temor que ello le causaría.

En consecuencia, en un todo de acuerdo con las constancias de autos, lo dictaminado por el representante del Ministerio Público Fiscal y la opinión de la víctima (art. 80 y 81 CPPF vigentes por Resolución nº 2/2019 de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal publicada en el Boletín Oficial el 19/11/2019), el Tribunal entiende que no corresponde, de momento, la morigeración del cumplimiento de la privación de la libertad del nombrado ”

Fdo. Dres. Carbajal y Alcalá, y Getzel (conjuez de cámara).

 Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, S. I

“M., C. M. s/ recurso de casación” (c. nº 17.585/2017)

Fecha: 17 de marzo de 2021

◀ Antecedentes

La defensa solicitó la excarcelación de su asistido, petición que fue rechazada por el Tribunal Oral por lo que se interpuso recurso de casación.

La Cámara hizo lugar al recurso y anuló la resolución. Entre sus argumentos principales se destaca que se advirtió en la etapa impugnativa que el tribunal de origen había omitido darle intervención a la víctima antes de resolver, de conformidad con el art. 5 inc. “k” de la ley n° 27.372.

➤ Decisión

“A ello cabe agregar que el tribunal omitió dar cumplimiento a la manda establecida en el art. 5 inc. “k”, de la ley 27.372. En este sentido, no puede soslayarse que M. resultó condenado por sentencia que aún no está firme- por delitos cometidos en perjuicio de su ex pareja, por lo que escuchar su opinión resulta insoslayable previo a resolver el pedido liberatorio. Por todo lo expuesto, propongo al acuerdo hacer lugar al recurso de casación interpuesto, anular la resolución impugnada y reenviar el caso a su origen para que, previa confección de un informe adecuado al pedido solicitado y de cumplir con la manda prevista en el art. 5, inc. “k”, de la ley 27.372, dicte un nuevo pronunciamiento.”

Fdo. Dres. Diaz, Bruzzone y Llerena.

Tribunal Oral de Menores n° 1 de la Capital Federal

*“Pedido de extinción de la acción penal por conciliación por los imputados I.J.D.B.”
(c. n° 5069/2019)*

Fecha: 16 de junio de 2021

◀ Antecedentes

El representante del Ministerio Público Fiscal requirió la elevación a juicio imputándole a dos personas el delito de hurto calificado por el uso de una copia de llave verdadera previamente sustraída, agravado por la intervención en el hecho de una persona menor de edad (art. 41 quater, 45 y 163 inc. 3° del CP).

En su oportunidad, los imputados junto con la damnificada presentaron un acuerdo conciliatorio. En dicha presentación los primeros extendieron un pedido de disculpas que fue aceptado por la víctima quien, además, sostuvo que no poseía ningún interés en que se mantenga la persecución penal, desistiendo de toda acción y derecho aún en la jurisdicción civil. De esta solicitud se corrió vista a la fiscalía quien contestó en forma negativa al planteo efectuado. Basó su rechazo en que no se vislumbraba cuál era el contenido de la pretendida conciliación, careciendo incluso de la especificación respecto de la devolución del dinero y las rúbricas de los interesados.

El órgano jurisdiccional convocó a la audiencia prevista en el art. 34 del Código Procesal Penal Federal y, en esa oportunidad, luego de escuchar a la víctima la Fiscalía General cambió su parecer y alegó que, de acuerdo a los nuevos elementos aportados en aquel acto, consideraba adecuado aplicar el instituto de la conciliación.

El tribunal hizo lugar al pedido y resaltó el valor de las medidas restaurativas en aquellas causas en donde se encuentren involucrados jóvenes en conflicto con la ley penal. Además, resaltó el papel de la Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos.

➤ Decisión

“ corresponde destacar que la implementación de la ley 27.372-Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos-, le confiere a la parte damnificada un rol preponderante en el proceso. Así, en el inc. “k” del artículo 5º, se prevé que la víctima debe ser oída antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal. Así las cosas, los arts. 251 y 252 del Código Procesal Penal de la Nación le confieren una particular oportunidad de revisión de la decisión final, aspecto que no corresponde analizar en el presente caso, dado que el instituto planteado cuenta con la anuencia de la parte damnificada.

()En consecuencia, corresponderá declarar extinguida la acción penal en los términos previstos por el inc. 6º del art. 59 del Código Penal de la Nación, y dictar el sobreseimiento de ambos imputados ”.

Fdo. Dres. Apolo, Cassara y Perelmuter.

IMPULSO DE LA ACCIÓN PENAL EN SOLITARIO DE LA QUERELLA Y SU CAPACIDAD RECURSIVA

—

ARTÍCULO 5º- La víctima tendrá los siguientes derechos:

m) A solicitar la revisión de la desestimación, el archivo o la aplicación de un criterio de oportunidad solicitado por el representante del Ministerio Público Fiscal, cuando hubiera intervenido en el procedimiento como querellante;

Artículo 180 del CP (conforme ley 27.372):

La resolución que disponga la desestimación de la denuncia o su remisión a otra jurisdicción, será apelable por la víctima o por quien pretendía ser tenido por parte querellante.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, S. I

“T. De T., G. D. s/ desestimación y rechazo de querella” (c. n° 79.688/19)

Fecha: 5 de octubre de 2020

Antecedentes

El representante del Ministerio Público Fiscal postuló la desestimación de la denuncia por inexistencia de delito, lo que provocó que el órgano jurisdiccional resolviera en consecuencia. Dicha resolución fue recurrida por el pretense querellante.

Elevada la causa a la Cámara, el tribunal analizó la legitimación activa del recurrente para apelar la decisión y, en un voto dividido, resolvió a favor sobre la base de las nuevas disposiciones del Código Procesal Penal Federal y la ley n° 27.372.

Decisión

“En cuanto a la posibilidad del acusador privado de actuar en solitario, sin el impulso de quien reviste el carácter de titular de la acción penal pública, en especial las disposiciones de los artículos 80 y 81, el legislador ha zanjado definitivamente la cuestión al garantizar a la víctima el pleno ejercicio de sus derechos, aún cuando el Ministerio Público Fiscal postule la desestimación de la denuncia y la víctima no hubiera intervenido como querellante en el proceso (inc. j, art. 80, CPPF), estableciendo así una actuación activa de dicha parte en el proceso y conforme las directivas de la ley 27.372. Así, dada las nuevas atribuciones que el legislador otorgó a quien ejerza la acusación privada, entiendo que corresponde abocarnos al tratamiento del fondo de la cuestión” (del voto del Dr. Lucero, al que adhiere el Dr. Pociello Argerich)

“Debo disentir con el voto de mi colega preopinante, por cuanto tal como lo sostuve en reiteradas oportunidades, el Ministerio Público Fiscal (órgano autónomo conforme el art. 120 de la Constitución Nacional) es parte indispensable en un proceso y su ausencia en él implicaría dejar librado el ejercicio de la acción pública a la discrecionalidad del juez, lo cual atenta contra el principio republicano de control de los actos de gobierno. Asimismo, he sostenido en el precedente “Puente” que: “en los casos como el presente en que la parte querellante impulsa los procedimientos en solitario, se exige un control sobre un dictamen fiscal negativo respecto del fondo del asunto-o su consentimiento tácito como en el caso-, y del pronunciamiento jurisdiccional coincidente, mediante el trámite recursivo garantizado en la última parte del art. 180, C.P.P.N. Así, no sólo se habilita la intervención de la cámara de apelaciones, sino también la del superior jerárquico del agente fiscal, el Sr. Fiscal General, a quien se notifica y se invita a dejar sentada su postura (art. 453, 2° párr. C.P.P.N.), garantizando la titularidad del Ministerio Público Fiscal el impulso de la acción penal (art. 5 ibidem) y su autonomía respecto del órgano jurisdiccional (art. 120, C.N.), habilitando a su vez una revisión por parte del mismo órgano, hasta su representación ante el tribunal superior de la causa, quien

también revisa la decisión del juez de la instancia anterior, respetándose la garantía a obtener un pronunciamiento jurisdiccional”. En el presente caso, el agente fiscal instó la desestimación de la denuncia por inexistencia de delito, mientras que el fiscal general no adhirió al recurso deducido por el pretense querellante, pese hallarse anoticiado del tratamiento del asunto por esta cámara, de modo tal de manifestar una postura contraria a la de su inferior jerárquico. Por ello, entiendo que no resulta posible que el pretense querellante impulse la instrucción de un delito de acción pública sin la intervención del Ministerio Público Fiscal, debiendo limitarse el tribunal a realizar un control de legalidad del auto en crisis y del dictamen que lo sustenta [] A contrario de lo sostenido por el colega, entiendo que la entrada en vigencia de los arts. 80 y 81 del CPPF no afectan en nada el razonamiento desarrollado, ya que las facultades que se confieren a la víctima, se constituya o no en querellante, deben ser interpretadas dentro de aquella organización, en la que se establece que la actuación del querellante-como en este caso, pretense querellante- no altera las facultades del MPF y que la revisión del criterio fiscal que puede solicitar la víctima es jerárquica-dentro del propio MPF-y nunca podrá mantener vigente la acción pública sin dicho ministerio, ya que en este caso solo admite su conversión en acción privada (art. 252, in fine).” (Del voto del Dr. Rimondi)

Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán

“N.N. s/ a determinar solicitante: fiscal de instrucción nº 3 y otros” (c. nº 19.336/2018)

Fecha: 28 de octubre de 2020

Antecedentes

La pretense querellante dedujo recurso de apelación contra la resolución del juzgado que dispuso hacer lugar al planteo de la fiscalía y, en consecuencia, ordenar el archivo de las actuaciones por considerar que el hecho imputado no constituye delito.

La Cámara reconoció la legitimidad de la recurrente para impugnar la resolución sobre la base de las disposiciones de la Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos e hizo lugar al recurso de apelación. A su vez, como la representación del Ministerio Público Fiscal no había formulado requerimiento de instrucción, ordenó que la investigación sea asumida por el magistrado de grado debiendo la fiscalía actuar como garante de la legalidad del proceso.

Decisión

“No debemos de perder de vista que la ley 27.372 recoge el derecho humano de las víctimas a ser oídas y recibir un trato justo, el derecho de protección, a la verdad, a un amplio acceso a la justicia y una reparación adecuada. Dicha ley, conforme lo establece su artículo primero, es una norma de orden público, lo que la convierte en aquellas leyes que estatuyen principios de orden superior, que se vinculan íntimamente con la existencia y conservación de la organización social establecida y

por ende limitadora de la autonomía de la voluntad (CSJN, Fallos 316:2117). Como consecuencia de ello, esta norma nos impone la obligación de llevar adelante el trámite de un proceso penal, aún cuando el Ministerio Público Fiscal no hubiera formulado el requerimiento de instrucción.

Cabe recordar que la Corte Suprema, en el fallo Hagelin estableció que “restringir el acceso de la víctima o de sus familiares a la causa misma donde se va a dilucidar la existencia de un delito y la responsabilidad eventual de sus autores supone pasar por alto el desarrollo internacional en la protección de los derechos humanos que ha seguido una evolución que ha ampliado la participación de aquellos en el ámbito de los procesos penales de derecho interno como así también en un especial proceso de participación ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos” (CSJN, Fallos 326:3268, 08/09/2003).

Ahora bien, el Ministerio Público manifestó expresamente su opinión en relación al progreso de la acción. En ese sentido, teniendo en cuenta su independencia funcional (artículo 130 de la Constitución Nacional y ley 27.148), ésta Cámara carece de la facultad para exigirle que formule un requerimiento de instrucción y lleve adelante la investigación. Es por ello que corresponde que una vez vuelta a origen, el magistrado de grado reasuma la dirección de la investigación, y que el Ministerio Público Fiscal actúe como garante de la legalidad del proceso y en resguardo de los intereses de la sociedad (art. 1 ley 27.148)”

Fdo. Dres. Cossio y Sanjuan

 Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, S. I

“E., A. y H., H. s/ recurso de casación” (c. n° 61.096/2018)

Fecha: 23 de noviembre de 2020

 Antecedentes

La fiscalía emitió un dictamen en el que propició el sobreseimiento de los denunciados por considerar que la maniobra que se les endilgaba no encuadraba en un tipo penal. A su turno, el magistrado de conformidad con lo solicitado por la acusación pública, concluyó que el hecho denunciado no configuraba un delito.

Contra esa decisión la pretensa querellante interpuso recurso de apelación, elevándose las actuaciones a la Sala V de la Cámara del fuero que notificó a las partes la fecha de realización de la audiencia prevista en el art. 454 del código de rito. Sin embargo, ante el silencio del Fiscal General frente a la actuación de su inferior jerárquico, el Tribunal dejó sin efecto dicha audiencia y resolvió confirmar el sobreseimiento. Esta decisión fue recurrida por la pretensa querellante que interpuso el recurso de casación.

En sus fundamentos sostuvo que la Cámara de Apelaciones había actuado de forma arbitraria al suspender la audiencia afectándose los derechos de la víctima a la tutela judicial efectiva en los términos del art. 25 de la CADH.

La Cámara de Casación hizo lugar al recurso y anuló la decisión de la Cámara de Apelaciones sobre la base del derecho a recurrir reconocido por la Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos.

➤ Decisión

“Como se ha sostenido en el caso “Greco” entiendo que el querellante, por creación pretoriana, es autónomo del MP fiscal en los tres momentos centrales del proceso regulado por el Código Procesal Penal de la Nación, a efectos de habilitar el avance de la acción penal en procura de una condena: es decir, tanto respecto del momento procesal regulado por el art. 393, como por los artículos 346 y 348 y el art. 180 y concordantes, la querella tiene la potestad de impulsar el procedimiento autónomamente.

Esa es la conclusión que, a mi juicio, mejor se compatibiliza con la jurisprudencia de la Corte en esta materia. Es decir que la autonomía de la querella también se extiende al momento inicial del procedimiento penal, sin perjuicio de la posición que pueda haber adoptado la fiscalía de hacerse cargo de impulsar, o no, el procedimiento en el momento previsto por el artículo 180 del CPPN.

()Independientemente de cómo canalizó su presentación, le asiste razón a la pretensa querellante en punto a que la Cámara de apelaciones debió atender a las quejas presentadas de conformidad con la regulación procesal vigente que habilita a la parte a interponer recurso de apelación ()

()es claro que el ordenamiento procesal habilita tanto a quien se ha constituido como parte querellante como a quien presenta como víctima, a recurrir el cierre prematuro de las actuaciones (independientemente del nomen iuris adoptado para ello).

El confronto de los arts. 82, 337, 2º párr., 435, y 449, CPPN, revela con claridad que la acusadora particular cuenta con la facultad legal de deducir recurso de apelación en contra del sobreseimiento dispuesto.

Esta facultad de revisión ha sido extendida, también, a la víctima, lo que ha quedado incorporado, de forma definitiva, a partir de la sanción de la Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos (27.372).

Los arts. 80 g) y h), 81 y 180, último párrafo, CPPN, exponen que, contrariamente a lo afirmado por los jueces de la instancia, aquellos tenían la iurisdictio habilitada para resolver acerca de la materia

llevada a su conocimiento; ello, claro está, sin distinto alguno en punto al alcance de su revisión, que se encuentra regido por los arts. 449 y siguientes, CPPN' (del voto del Dr. Bruzzone al que adhiere la Dra. Llerena)

 Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional, S. VII

'F. V., F. y otro s/ Procesamiento' (c. n° 22.448/19)

Fecha: 15 de marzo de 2021

 Antecedentes

La querella interpuso recurso de apelación contra la resolución que ordenó el auto de procesamiento sin prisión preventiva por el delito de defraudación por administración fraudulenta, en concurso ideal con falsificación de documento privado reiterada. El órgano jurisdiccional de grado consideró que el encarcelamiento cautelar no podía decretarse en función de que no se verificaban los supuestos del art. 312 del CPPN ya que no era posible descartar que las eventuales condenas pudieran resultar de cumplimiento suspensivo. A ello, además, agregó que se encontraban a derecho, con domicilio conocido sin que se advirtieran indicadores de peligro de elusión o entorpecimiento de la investigación.

La Cámara resolvió confirmar la resolución, pero debatió acerca de la legitimidad de la querella para interponer la impugnación respecto de la no imposición de la prisión preventiva. En un voto dividido, el tribunal resolvió por la afirmativa. El magistrado que postuló la negativa ofreció un análisis de las disposiciones de la ley n° 27.372 y los artículos del Código Procesal Penal Federal vigentes.

 Decisión

“Con arreglo a cuanto sostuviéramos en un caso análogo, a partir de las disposiciones del Código Procesal Penal Federal que ya han sido implementadas, entendemos que en el caso es admisible el recurso de apelación interpuesto por la querellante.

En tal sentido, el artículo 80, inciso “I”, de dicho ordenamiento, reconoce a las víctimas el derecho a “que se adopten prontamente las medidas de coerción o cautelares que resulten procedentes para impedir que el delito continúe en ejecución o alcance consecuencias ulteriores” y, particularmente, el artículo 210 faculta a la querella a “solicitar al juez, en cualquier estado del proceso y con el fin de asegurar la comparecencia del imputado o evitar el entorpecimiento de la investigación, la imposición, individual o combinada, de: k. La prisión preventiva, en caso de que las medidas anteriores no fueren suficientes para asegurar los fines indicados”.

De tal modo, y como la decisión de no disponer la prisión preventiva de F. M. F. V. y R. M. R. es susceptible de generar agravio a la parte querellante (artículo 449 del Código Procesal Penal), debe

ser considerada apelable'. (voto de los Dres. Divito y Scotto)

"Considero que la querella no cuenta con posibilidades recursivas en materia de coerción en el marco del vigente Código Procesal Penal de la Nación (ley 23.984), puesto que su art. 332 no la incluye y el derecho de recurrir sólo le corresponde a quien le sea expresamente acordado (art. 432).

Tal imposibilidad, a mi entender, no se ha modificado con la implementación de los artículos 80, 81, 210, 221 y 222 del Código Procesal Penal Federal, pues particularmente el artículo 80, inciso "l" y el artículo 5, inciso "n", de la Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos 27.372 sólo le conceden a la víctima el derecho de peticionar prontamente las medidas de coerción o cautelares que fueren procedentes "para impedir que el delito continúe en ejecución o alcance consecuencias ulteriores" y de ser escuchada en torno a las decisiones que dispongan medidas de coerción o la libertad del imputado durante el proceso, siempre que lo solicite expresamente (artículo 5, inciso "k", de la citada ley de víctimas); en tanto que si bien el artículo 210 del Código Procesal Penal Federal prevé la petición de la querella de medidas de coerción, el derecho de revisión de la resolución que la rechace sólo se encuentra previsto para esa parte en una norma del citado cuerpo legal que no ha sido implementada (art. 223)." (del voto del Dr. Cicciaro)

Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, S. III

"G., C. A. s/ amenazas coactivas" (c. n° 56.056/2017)

Fecha: 8 de julio de 2021

Antecedentes

El Tribunal Oral resolvió declarar la nulidad de la clausura de la instrucción y elevación a juicio impulsada por la querella en solitario. Como consecuencia de ello, ordenó sobreseer al imputado. Contra esa sentencia, la querella interpuso recurso de casación que fue concedido.

La principal discusión ante la Cámara de Casación fue sobre la actuación autónoma de la querella. El tribunal de impugnación resolvió anular la decisión recurrida y devolver las actuaciones al tribunal de origen para que continúe el trámite de la causa. En ese sentido, admitió la actuación en solitario de la querella.

Para ello, entre varios argumentos, destacó el rol de la víctima de conformidad a los objetivos propuestos en la Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos.

Decisión

"() no resulta de recibo lo señalado por el Sr. Juez de grado, quien entendió que en el caso estaban

satisfechas las exigencias de la ley 27.372, y en definitiva, los derechos de la víctima durante el proceso, con la participación que hasta ese momento había tenido la acusadora particular.

En efecto, el a quo afirmó que hasta el momento del dictado de la resolución recurrida se habían cumplido los derechos que la referida ley 27.372 le reconoce a la víctima en su artículo 5, en particular, los de “ intervenir como querellante o actor civil en el procedimiento penal, conforme a lo establecido por la garantía constitucional del debido proceso y las leyes de procedimiento locales” (inciso h), y de “ aportar información y pruebas durante la investigación” (inciso j), a los que agregó el de “formular imputaciones”.

No obstante, en línea con lo que hemos venido diciendo hasta ahora, la acotada intervención que pretendió darle el a quo a la querella no satisface los objetivos de la ley mencionada en tanto en su art. 3º, ella establece como uno de ellos el de “ reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la verdad y el acceso a la justicia y todos los demás derechos consagrados en la Constitución Nacional, en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los que el Estado nacional es parte, demás instrumentos legales internacionales ratificados por ley nacional, las constituciones provinciales y los ordenamientos locales.”

El a quo omitió así explicar cómo se resguardaría el derecho de la víctima a acceder a la justicia y lograr determinar la verdad de lo sucedido si a pesar de que se reconoció que formuló imputaciones y, por ende, requirió la elevación de la causa a juicio, luego no se le dio la posibilidad de completar esa imputación inicial en el curso de un debate oral y público, única forma legalmente prevista en la que podría obtener certeza sobre lo que reclama.

En síntesis, la prescindencia de la realización del juicio, tal como se resolvió en autos, frustraría toda posibilidad de dilucidar en aquél la existencia de los hechos denunciados, de forma contraria al amplio derecho de “tutela judicial efectiva” consagrado por el ordenamiento constitucional y legal a favor de la víctima ” (del voto del Dr. Huarte Petite, al que adhirió el Dr. Bruzzzone)

LA CAPACIDAD RECURSIVA DE LAS VÍCTIMAS

—

Artículo 80 del CP (conforme ley 27.372):

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente, la víctima del delito tendrá derecho:

- h) A solicitar la revisión de la desestimación o el archivo, aún si no hubiera intervenido en el procedimiento como querellante.

Artículo 180 del CP (conforme ley 27.372):

La resolución que disponga la desestimación de la denuncia o su remisión a otra jurisdicción, será apelable por la víctima o por quien pretendía ser tenido por parte querellante.

 Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, S. VII

“S., J. C. s/ desestimación y parte querellante” (c. nº 88.637/2019)

Fecha: 31 de agosto de 2020

 Antecedentes

Frente a la resolución del órgano decisor de la instancia inferior que desestimó la denuncia por inexistencia de delito, el pretenso querellante interpuso recurso de apelación.

Elevada la causa a la Cámara, el Tribunal advirtió que el recurrente carecía del mandato especial que prevé el artículo 83 del CPPN y de la decisión del comité ejecutivo que gobernaba a las empresas agrupadas. Sin embargo, la Alzada entendió que el recurso podía ser de todas formas tratado en función de haberse invocado los derechos de las víctimas que emergen de las disposiciones de la ley nº 27.372.

 Decisión

“cierto es que en el memorial se han invocado los derechos de la víctima que emergen de las disposiciones de la ley 27.372 y en particular, cabe apuntar que los arts. 80, inciso “h”, del Código Procesal Penal y 80, inciso “j”, del Código Procesal Penal Federal, autorizan a solicitar la revisión de la desestimación por inexistencia de delito, de modo que la actividad impugnativa que se ha ejercitado, aun cuando no se hubiera reconocido su legitimación activa, conduce a ingresar en el tratamiento del fondo de la cuestión bajo tales preceptos, con mayor razón cuando surge del poder general que L. se encuentra autorizada a “intervenir en defensa de los intereses del mandante, en toda clase de juicios que deban sustanciarse ante los Tribunales de la Nación ejercer todas las acciones judiciales necesarias para la defensa de los intereses del mandante ” Fdo. Dres. Cicciaro y Scotto

 Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, S. VI

“S., R. A. s/ desestimación” (c. nº 75.810/2020)

Fecha: 3 de septiembre de 2020

◀ Antecedentes

Se eleva la causa a la Cámara de Apelaciones del fuero por la impugnación presentada por el denunciante contra el auto que desestimó las actuaciones por inexistencia de delito. En el caso el recurrente en ningún momento pretendió asumir el rol de acusador particular, sino solo actuar como víctima.

Radicada la causa ante la Sala VI, el órgano decisor se centró en analizar las facultades que la normativa vigente le otorga a una persona para actuar solo como víctima con el propósito de evaluar la legitimación para la interposición del recurso. Para ello efectuó un pormenorizado examen de las normas existentes, en particular con relación a la ley nº 27.372 y el art. 80 del Código Procesal Penal Federal.

Sobre esa base concluyó que solo quien ha asumido el rol de acusador privado, o pretenda serlo, tiene legitimación para solicitar la revisión de la decisión jurisdiccional. Por el contrario, cuando se trate de víctimas que no revisten aquel rol, solo tendrán derecho a solicitar la revisión del dictamen fiscal a su superior jerárquico, conforme la interpretación que el Tribunal realiza de las disposiciones del Código Procesal Penal Federal.

➤ Decisión

“El primer escollo lo representa la coexistencia de dos sistemas procesales diversos-uno de carácter mixto establecido por la Ley 23.984 y otro de neto corte acusatorio, sancionado por la Ley 27.063 y modificado por Ley 27.482, cuya implementación parcial se dispuso por medio de la Resolución 2/19 de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal. Entre tanto, se promulgó la Ley 27.372 “de derechos y garantías de las personas víctimas de delitos”.

El problema no se limita a una mera “dispersión” normativa, sino que ellas acuerdan distintas facultades y aparentes modalidades de impugnación con conceptos jurídicos diferentes. Basta como ejemplo mencionar la redacción actual del artículo 80 del Código Procesal Penal Federal, es decir el de la Ley 27.482 que modificó el texto original de la Ley 27.063, pero no la regulación específica a la que estaba destinada.

En algunos casos, las prerrogativas que concede el nuevo catálogo son más amplias, pero en otros, en cambio, otorga menos facultades que la 27.372.

Este cuadro plantea cierta dificultad interpretativa en el tema aquí en examen que nos obliga a repasar cada una de sus disposiciones.

Comenzaremos por el capítulo III de la Ley 27.372, que en su artículo 5º, inciso “m”, le reconoce el derecho a la víctima de “solicitar la revisión de la desestimación, el archivo o la aplicación de un

criterio de oportunidad solicitado por el representante del Ministerio Público Fiscal, cuando hubiera intervenido en el procedimiento como querellante.”

Esta evidente contradicción debe ser dirimida a favor de la última norma, porque la exigencia de haber solicitado ser tenido por acusador, no traería novedad alguna al rol de víctima en el proceso penal.

Luego-sólo en lo que aquí interesa-, en su artículo 18 modifica el 180 de la Ley 23.984 estableciendo que “[l]a denuncia será desestimada cuando los hechos referidos en ella no constituyan delito, o cuando no se pueda proceder. La resolución que disponga la desestimación de la denuncia o su remisión a otra jurisdicción, será apelable por la víctima o por quien pretendía ser tenido por parte querellante.”

Hasta acá, esa regulación otorga a la víctima el derecho de “revisión” y “apelación” respecto de la desestimación de una denuncia por ausencia de tipicidad.

Pero el artículo 80 inciso “j” del Código Procesal Penal Federal, aplicable hoy por la citada Resolución 2/19 de la Comisión Bicameral, confiere sólo el derecho de revisión y siguiendo esa línea rectora debemos establecer el contenido y alcance de una y otra forma de impugnación.

Para comprender entonces el significado jurídico que allí se ha dado al pedido de revisión, es determinante que en su artículo 252 titulado “Control de la decisión fiscal” establece que si se hubiera optado por la aplicación de un criterio de oportunidad, de archivo o de desestimación, “la víctima podrá requerir fundadamente dentro del plazo de TRES [3] días su revisión ante el superior del fiscal” y prosigue: “si el fiscal revisor hace lugar a la pretensión de [aquella], dispondrá la continuación de la investigación”.

Continúa diciendo que “si el fiscal superior confirma la aplicación de un criterio de oportunidad, la víctima estará habilitada a convertir la acción pública en privada y proceder de acuerdo a lo dispuesto por el art. 314 [formulando querella], dentro de los sesenta días de comunicada”. El destacado, marca, implícita pero claramente, la ausencia de otras herramientas para el afectado por la comisión de un delito en los casos de desestimación (art. 249) o archivo de la investigación (art. 250).

Esta línea argumental fue robustecida mediante la Resolución PGN N° 97 del 25 de noviembre de 2019, que si bien se vincula estrictamente a criterios de oportunidad reglados por el art. 31 del nuevo catálogo procesal federal, pretende proyectar su uso en las jurisdicciones que aún rige el procedimiento de la Ley 23.984, y así prevé un plazo concreto para que la víctima exteriorice su oposición al dictamen desvinculatorio del fiscal y, de no compartirla, habilita a su superior jerárquico un mecanismo de inspección para evaluar su eventual corrección.

De esta manera se privilegia la autonomía funcional del Ministerio Público Fiscal prevista en el

art. 120 de la Constitución Nacional, y su unidad de actuación consagrada en las sucesivas leyes orgánicas que le dan adecuado marco.

No parece lógico entonces, para ir despejando interrogantes, que se le acuerden dos alternativas de impugnación distintas sobre una misma cuestión. Y tal discordancia debe ser resulta a favor del sentido otorgado por la Ley 27.482, que es la que en definitiva terminará aplicándose en un todo en esta jurisdicción.

() la interpretación que se propone aquí, compatibilizaría con la finalidad del legislador al sancionar la Ley de los derechos y garantías de las víctimas de delitos, plasmada en los antecedentes parlamentarios, donde distintos expositores aludieron a la necesidad “que el Estado ponga a disposición de las víctimas varias herramientas que acerque y que le brinde un acceso inmediato, sencillo y protector hacia ellos”.

() No se desconoce que el artículo 81 del Código Procesal Penal Federal-implementado también por la Resolución 2/19 antes aludida-, otorga asistencia técnica gratuita en caso que no hubiera designado a un abogado de confianza, mas ello no conlleva que alcance iguales facultades que la que tiene un acusador particular; marcar una diferencia entre ambas figuras deviene imprescindible para la coherencia del sistema. Además el asesoramiento letrado no implica necesariamente el patrocinio como querellante.

Como contrapartida, la revisión de toda postura conclusiva que adopte el Ministerio Público Fiscal en sus dictámenes-ejercida por su superior jerárquico-, parece satisfacer aquellos principios que guiaron la reforma procesal y establece facultades distintas a las de quienes revisten el carácter de querellante o, cuanto menos, han pretendido asumir ese rol, ya que siempre gozarían de un recurso de apelación ante esta Alzada.

() Así, el examen que se concede al damnificado es el vinculado a la postura concluyente asumida por el Representante del Ministerio Público Fiscal y no de la decisión jurisdiccional que su dictamen puede provocar, que podría ser tratada tras un recurso de apelación promovido solo por quien ha sido tenido por acusador privado en el sumario (o al menos ha pretendido serlo).

En consecuencia, debe anularse lo resulto por la jueza de la instancia inferior a fin de que el Sr. Fiscal de la intervención pertinente a su superior jerárquico en los términos y alcances que surgen de la presente.”

Fdo. Dres. Lucini, González Palazzo y Laíño.

Cámara Federal de Apelaciones de General Roca

“S., H. s/ infr. Art. 303” (c. n° 5.032/2020)

Fecha: 1 de octubre de 2020

Antecedentes

Contra el auto que dispuso desestimar la denuncia y el consecuente archivo de las actuaciones, la víctima interpuso recurso de apelación. En relación con su admisibilidad, citó los arts. 180 tercer párrafo del CPPN, 80 inc. h y 81 del CPPF y la ley n° 27.372.

Elevada la causa a la Cámara, el Tribunal resolvió declarar mal concedido el recurso al entender que al no existir un acto promotor de la acción penal por parte del representante del Ministerio Público Fiscal, la víctima carece de facultades autónomas para hacerlo.

Decisión

“Ello así se estima porque si bien el art. 8°, inc. h y el 180 último párrafo habilitan al pretense querellante como a la víctima- a partir de la reforma introducida por la ley 27.372- a pedir la revisión de la desestimación, del archivo o la remisión de otra jurisdicción, para que ello sea posible es preciso que haya existido un acto promotor de la acción penal-público o privado-, de lo contrario no hay proceso iniciado.

Así las cosas, si tampoco la víctima ha manifestado su intención de constituirse en parte querellante la solución que se plantea aparece inocua o infértil para el proceso. En tanto en el hipotético caso de admitirse el remedio de la víctima y revocarse la desestimación de la denuncia, no tendrían las actuaciones igualmente otro destino que al archivo, en tanto no es posible obligar al MPF a promover la acción penal so riesgo de vulnerar el art. 120 de la CN. Salvo que-conviene aclarar-con ello sólo se pretenda una revisión en aras de un control de la legalidad, en términos de validez formal, de la decisión jurisdiccional o del dictamen fiscal bajo el prisma de los artículos 69 y 123 del código adjetivo, sin que pueda ingresarse a una revisión sustancial del asunto; lo que aquí no aconteció. Se insiste, para dar quicio a las nuevas disposiciones del código de rito y, de ese modo, ponerlas en sus justos límites de manera de compatibilizarlas con el texto de la parte general de la propia ley 27.372 (ver en este sentido el texto de su art. 5, inc. m, según el cual “la víctima tendrá los siguientes derechos: m) A solicitar la revisión de la desestimación, el archivo o la aplicación de un criterio de oportunidad solicitado por el representante del Ministerio Público Fiscal, cuando hubiera intervenido en el procedimiento como querellante”) es preciso no perder de vista que sin acción no hay interés que proteger y, por lo tanto, no hay proceso.”

Fdo. Dres. Lozano y Gallego.

Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional, S. I

“D., J. A. y otro s/ Recurso de Queja” (c. n° 11.571/20)

Fecha: 17 de febrero de 2021

Antecedentes

El Ministerio Público Fiscal postuló el sobreseimiento de los imputados, lo que fue receptado de manera favorable por el órgano jurisdiccional. Al tomar conocimiento de esta circunstancia, la querella interpuso recurso de apelación que fue rechazado. Ello motivó la presentación de un recurso de queja ante la Cámara del fuero.

El tribunal, en un fallo dividido, entendió que la queja debía ser admitida en virtud del artículo 80 Inciso “j” del Código Procesal Penal Federal que confiere a la víctima la revisión de una solicitud fiscal de sobreseimiento.

Decisión

“De la lectura de las actuaciones advierto que el Sr. E. no se encuentra legitimado para impugnar la decisión del juez de grado, por lo que el recurso de queja no habrá de prosperar. En este sentido, como he sostenido en anteriores pronunciamientos, el art. 80, inc. ‘h’ del CPPN, conforme la redacción de la Ley 27.372, solo habilita a la víctima a peticionar la revisión ‘de la desestimación o el archivo’, cuando no se constituyó en querellante, decisiones jurisdiccionales que no se encuentran presentes en el legajo. Ni siquiera la entrada en vigencia de los arts. 80 y 81 del CPPF ha variado este cuadro. Las facultades que le confieren a la víctima se limitan a obtener la revisión de la solicitud de sobreseimiento formulada por la fiscalía (art. 80 inc. J).” (Del voto del Dr. Raimondi)

“El artículo 80 inc. “j” del CPPF le confiere a la víctima la revisión de una solicitud fiscal de sobreseimiento, aun si no hubiera intervenido en el procedimiento como querellante. La fiscalía interviniente postuló el sobreseimiento el 30 de octubre de 2020, pero la víctima tomó conocimiento de la decisión desincriminante de ese ministerio, a través de la notificación de la resolución del órgano jurisdiccional que hizo lugar a dicho sobreseimiento. En tal sentido, ante el estado procesal de las actuaciones, el único acto procesal viable, para garantizarse el derecho conferido en la citada norma, es un recurso de apelación, ya que requerir la revisión al Fiscal General -y aún en la hipótesis que éste acompañe la pretensión de la víctima de continuar la investigación- no provocaría la revisión de la decisión jurisdiccional de instancia, control que sólo puede llevar a cabo otro órgano jurisdiccional de mayor jerarquía, como es el caso de esta Cámara. Va de suyo que, luego, en el recurso mismo se analizarán las cuestiones procesales y legales en juego, como también, el caso en concreto. Por tal motivo, entiendo que debe hacerse lugar a la queja interpuesta y poner en marcha el procedimiento de impugnación por apelación previsto en el código adjetivo-.” (del voto del Dr. Lucero al que adhiere la Dra. Laíño).

Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional, S. VI

“A., A. G. s/ Desestimación” (c. n° 7.919/21)

Fecha: 7 de mayo de 2021

Antecedentes

La denunciante, quien no se constituyó en rol de querellante, interpuso un recurso contra el auto que desestimó las actuaciones. La Cámara señaló la necesidad de analizar las facultades que la normativa vigente otorga para actuar solo como víctima en la etapa recursiva. Asimismo, señaló la coexistencia de dos sistemas procesales distintos y la sanción de la Ley de Derechos y Garantías de las personas Víctimas de delitos que modificó -entre otros- los artículos 80 y 180 del Código Procesal Penal de la Nación.

Tras realizar un análisis de la normativa referida, el tribunal resolvió declarar la nulidad del auto recurrido con el objeto de que el representante fiscal de la intervención pertinente a su superior jerárquico.

Decisión

“No parece lógico entonces, para ir despejando interrogantes, que se le acuerden dos alternativas de impugnación distintas sobre una misma cuestión. Y tal discordancia debe ser resuelta a favor del sentido otorgado por la Ley 27.482, que es la que en definitiva terminará aplicándose en un todo en esta jurisdicción. ()

Por otro lado, la interpretación que se propone aquí, compatibilizaría con la finalidad del legislador al sancionar la Ley de los derechos y garantías de las víctimas de delitos, plasmada en los antecedentes parlamentarios, donde distintos expositores aludieron a la necesidad ‘que el Estado ponga a disposición de las víctimas varias herramientas que acerque y que brinde un acceso inmediato, sencillo y protector hacia ellos’. ()

Es tarea de los jueces inmiscuirse en la voluntad del legislador, hallar la respuesta más adecuada con el espíritu de la ley y su razonabilidad práctica.

Así, el examen que se concede al damnificado es el vinculado a la postura concluyente asumida por el Representante del Ministerio Público Fiscal y no de la decisión jurisdiccional que su dictamen puede provocar, que podría ser tratada tras un recurso de apelación promovido sólo por quien ha sido tenido por acusador privado en el sumario (o al menos ha pretendido serlo). En consecuencia, debe anularse lo resuelto por el juez de la instancia inferior a fin de que el Sr. Fiscal dé la intervención pertinente a su superior jerárquico en los términos y alcances que surgen de la presente.”

Fdo. Dres. Laño y Lucini.

 Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, S. VI

“C., J. C. s/ desestimación” (c. n° 2080/2021)

Fecha: 3 de junio de 2021

 Antecedentes

Al momento de ratificar la denuncia, el denunciante solicitó ser tenido como parte querellante y actor civil aunque no cumplió con los requisitos formales para su admisibilidad como, por ejemplo, proponer la representación letrada. La jueza de grado omitió expedirse sobre esta petición y delegó la investigación en la Fiscalía en los términos del art. 196 del código de procedimientos. La acusación pública, en su oportunidad, requirió la desestimación de la denuncia por inexistencia de delito.

Sobre ese dictamen, la magistrada resolvió desestimar la denuncia y notificó al denunciante en su condición de pretense querellante quien interpuso recurso de apelación y requirió la intervención del Centro de Asistencia a las Víctimas de Delitos (CENAVID). Frente a ello, se concedió el recurso sobre la base de las facultades que surgen del artículo 80 inc. “j” del Código Procesal Penal Federal, es decir, el derecho a peticionar la revisión en carácter de víctima.

Esta circunstancia provocó que la Cámara se dedicara a clarificar los diversos escenarios con relación a la convivencia de distintas fuentes normativas vinculadas al derecho de revisión por parte de la víctima en el proceso penal, por un lado, y por el otro, el que corresponde a quien ha sido reconocido como parte querellante. Ello sobre la base de la convivencia de dos sistemas procesales y los alcances de las disposiciones de la ley n° 27.372.

 Decisión

“Este último giro sobre la condición de J. en el legajo es acertado dado que su petición inicial fue la de constituirse en acusador privado pero se hallaba despojada de todas las exigencias estipuladas en el ordenamiento ritual y, por ende, no podía ser tenida por válida.

No obstante, es precisamente esa circunstancia la que impone anular la desestimación dictada () El primer escollo lo representa la coexistencia de dos sistemas procesales diversos-uno de carácter mixto establecido por la Ley 23.984 (B.O. 9-9-1991) y otro de neto corte acusatorio, sancionado por Ley 27.062 (B.O. 10-12-2014) y modificado por Ley 27.482 (B.O. 7-1-2019 y Decreto 118/2019), cuya implementación parcial se dispuso por medio de la Resolución 2/19 de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal.

Entre tanto, se promulgó la Ley 27.372 “de derechos y garantías de las personas víctimas de delitos” (B.O. 13-7-2017 y Decreto Reglamentario 421/2018), que modificó-entre otros-los artículos 80 y 180 del Código Procesal Penal de la Nación,- redacción conforme Ley 23.984-.

El problema no se limita a una mera “dispersión” normativa, sino que ellas acuerdan distintas facultades y aparentes modalidades de impugnación con conceptos y alcances jurídicos diferentes. Basta como ejemplo mencionar la redacción actual del artículo 80 del Código Procesal Penal Federal, es decir el de la Ley 27.482 que modificó el texto original de la Ley 27.063, pero no la regulación específica a la que estaba destinada.

En algunos casos, las prerrogativas que concede el nuevo catálogo son más amplias, pero en otros, en cambio, otorga menos facultades que la supuestamente superada Ley 27.372.

() el capítulo III de la Ley 27.372, que en su artículo 51, inciso “m”, le reconoce el derecho a la víctima de “solicitar la revisión de la desestimación, el archivo o la aplicación de un criterio de oportunidad solicitado por el representante del Ministerio Público Fiscal, cuando hubiera intervenido en el procedimiento como querellante”.

El capítulo subsiguiente reforma el artículo 80 del Código Procesal Penal de la Nación que en su inciso ‘h’ dispone: ‘A solicitar la revisión de la desestimación o el archivo, aun si no hubiera intervenido en el procedimiento como querellante’.

Esta evidente contradicción debe ser dirimida a favor de la última norma, porque la exigencia de haber pedido ser tenido por acusador, no traería novedad alguna al rol de víctima en el proceso penal.

Luego -sólo en lo que aquí interesa-, en su artículo 18 modifica el 180 de la Ley 23.984 estableciendo que ‘[l]a denuncia será desestimada cuando los hechos referidos en ella no constituyan delito, o cuando no se pueda proceder. La resolución que disponga la desestimación de la denuncia o su remisión a otra jurisdicción, será apelable por la víctima o por quien pretendía ser tenido por parte querellante’.

Hasta acá, esa regulación otorga a la víctima el derecho de ‘revisión’ y ‘apelación’ respecto de la desestimación de una denuncia por ausencia de tipicidad.

Pero el artículo 80 inciso ‘j’ del Código Procesal Penal Federal, aplicable hoy por la citada Resolución 2/19 de la Comisión Bicameral, confiere sólo el derecho de revisión y siguiendo esa línea rectora debemos establecer el contenido y alcance de una y otra forma de impugnación.

Para comprender entonces el significado jurídico que allí se ha dado al pedido de revisión, es determinante que en su artículo 252 titulado ‘Control de la decisión fiscal’ establece que si se hubiera optado por la aplicación de un criterio de oportunidad, de archivo o de desestimación, ‘la víctima podrá requerir fundadamente dentro del plazo de TRES [3] días su revisión ante el superior del fiscal’ y prosigue: ‘si el fiscal revisor hace lugar a la pretensión de [aquella], dispondrá la continuación de la investigación’.

Continúa diciendo que ‘si el fiscal superior confirma la aplicación de un criterio de oportunidad, la víctima estará habilitada a convertir la acción pública en privada y proceder de acuerdo a lo dispuesto por el art. 314 [formulando querrela], dentro de los sesenta días de comunicada’. El destacado, marca, implícita pero claramente, la ausencia de otras herramientas para el afectado por la comisión de un delito en los casos de desestimación (art. 249) o archivo de la investigación (art. 250).

Esta línea argumental fue robustecida mediante la Resolución PGN N° 97 del 25 de noviembre de 2019, que si bien se vincula estrictamente a criterios de oportunidad reglados por el art 31 del nuevo catálogo procesal federal, pretende proyectar su uso en las jurisdicciones que aún rige el procedimiento de la Ley 23.984, y así prevé un plazo concreto para que la víctima exteriorice su oposición al dictamen desvinculatorio del fiscal y, de no compartirla, habilita a su superior jerárquico un mecanismo de inspección para evaluar su eventual corrección.

De esta manera se privilegia la autonomía funcional del Ministerio Público Fiscal prevista en el art. 120 de la Constitución Nacional, y su unidad de actuación consagrada en las sucesivas leyes orgánicas que le dan adecuado marco.

No parece lógico entonces, para ir despejando interrogantes, que se le acuerden dos alternativas de impugnación distintas sobre una misma cuestión. Y tal discordancia debe ser resuelta a favor del sentido otorgado por la Ley 27.482, que es la que en definitiva terminará aplicándose en un todo en esta jurisdicción.

En esa dirección esta Sala (2) -con una integración parcialmente distinta-, confirmó la decisión del Juez de primera instancia de devolver a la Fiscalía interviniente las actuaciones para que practique la notificación a la víctima acerca de su postura desvinculante y, así, ella cuente con “la posibilidad de requerir su revisión ante su superior jerárquico - art. 80 inciso ‘j’ según Leyes 27.063 y 27.482 -, ya que ése era el marco fijado en el recurso.

() No hay dudas que esa es la visión adecuada en la actualidad donde aún rige -al menos mayormente- el sistema mixto, ya que concilia la respuesta con la hipotética situación en que se encontraría una víctima cuando un juez avale su postura pero ella no se constituyera en querellante. Ello determinaría la imposibilidad del avance del sumario por la ausencia del acusador público o privado.

Por otro lado, la interpretación que se propone aquí, compatibilizaría con la finalidad del legislador al sancionar la Ley de los derechos y garantías de las víctimas de delitos, plasmada en los antecedentes parlamentarios, donde distintos expositores aludieron a la necesidad “que el Estado ponga a disposición de las víctimas varias herramientas que acerque y que brinde un acceso inmediato, sencillo y protector hacia ellos”.

Así, las que se le otorgan para una tutela judicial efectiva no deben entrañar aspectos técnicos

complejos como ocurre, por ejemplo, con la vía recursiva, donde no sólo sería necesaria la asistencia letrada, a los fines de su representación, fundamentación de la apelación y la sustanciación de la audiencia en los términos del artículo 454 del Código Procesal Penal en cuyo desarrollo debería confrontarse con letrados defensores.

() No se desconoce que el artículo 81 del Código Procesal Penal Federal-implementado también por la Resolución 2719 antes aludida-, otorga asistencia técnica gratuita en caso que no hubiera designado un abogado de confianza, mas ello no conlleva que alcance iguales facultades que la que tiene un acusador particular; marcar una diferencia entre ambas figuras deviene imprescindible para la coherencia del sistema. Además, el asesoramiento letrado no implica necesariamente el patrocinio a un querellante. Indudablemente por sus implicancias y consecuencias hasta económicas.

Como contrapartida, la revisión de toda postura conclusiva que adopte el Ministerio Público Fiscal en sus dictámenes-ejercida por un superior jerárquico-, parece satisfacer aquellos principios que guiaron la reforma procesal y establece facultades y límites distintos a las de quienes revisten el carácter de querellante o, cuanto menos, han pretendido asumir ese rol, ya que siempre gozarían de un recurso de apelación ante esta Alzada.

() Así, el examen que se concede al damnificado es el vinculado a la postura concluyente asumida por el Representante del Ministerio Público Fiscal y no de la decisión jurisdiccional que su dictamen puede provocar, que podría ser tratada tras un recurso de apelación promovido sólo por quien ha sido tenido por acusador privado en el sumario (o al menos ha pretendido serlo).

En consecuencia, debe anularse lo resuelto por el juez de la instancia inferior a fin de que el Sr. Fiscal dé la intervención pertinente a su superior jerárquico en los términos y alcances que surgen de la presente”

Fdo. Dres. Lucini y Laiño Dondiz.

 Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional, S. VII

“B., N. y otro s/ Sobreseimiento” (c. n° 5.811/21)

Fecha: 4 de junio de 2021

 Antecedentes

El Juzgado de primera instancia dictó el sobreseimiento de los imputados, el que adquirió firmeza por no haber sido recurrido por el Ministerio Público Fiscal. Posteriormente se presentó el apoderado de la empresa damnificada quien se constituyó como parte querellante. Advirtió que el auto de sobreseimiento no había sido informado al denunciante, por lo que fue notificado a la querella, la

que recurrió la resolución.

La Cámara resolvió que dicha impugnación resultó mal concedida a la luz de los derechos acordados por la ley n° 27.372 a las víctimas de delitos que obturan la posibilidad de impugnar un auto de sobreseimiento.

➤ Decisión

“ que el auto de sobreseimiento no se encuentra comprendido entre aquellas decisiones respecto de las cuales el artículo 80, inciso ‘h’, del código adjetivo, a partir de las modificaciones introducidas por la ley 27.372, autoriza a la víctima a solicitar su revisión -sólo se refiere a la desestimación y al archivo-, circunstancia que se confirma en razón de que la citada reforma operó sobre el artículo 180 del citado cuerpo legal, ello es, en relación con decisiones liminares del proceso y no con el dictado de sobreseimiento -artículo 337 del canon ritual-, que en el caso se asumió luego de la delegación operada en los términos del art. 196 del citado cuerpo legal.

Consecuentemente, no era procedente la notificación del denunciante en miras al eventual pedido de revisión del sobreseimiento arbitrado, de suerte tal que, habiendo adquirido -como se dijo- firmeza la resolución, puesto que no se había formulado ningún pedido de legitimación activa en tiempo oportuno, tanto la ulterior presentación de la querella, como el decreto que la admitió y el recurso articulado han resultado extemporáneos, de modo que su concesión ha sido errónea (artículo 444 in fine del Código Procesal Penal ()’.

Fdo. Dres. Cicciaro y Divito.

LA OBLIGACIÓN DE DISPENSAR UNA ATENCIÓN ESPECIALIZADA FRENTE A SUPUESTOS PARTICULARES DE VICTIMIZACIÓN

—

ARTÍCULO 6°- Cuando la víctima presente situaciones de vulnerabilidad, entre otras causas, en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad, o cualquier otra análoga, las autoridades deberán dispensarle atención especializada. Se presumirá situación de especial vulnerabilidad en los siguientes casos:

- a)** Si la víctima fuere menor de edad o mayor de setenta (70) años, o se tratare de una persona con discapacidad;
- b)** Si existiere una relación de dependencia económica, afectiva, laboral o de subordinación entre la víctima y el supuesto autor del delito.

ARTÍCULO 8°- En los supuestos del inciso d) del artículo 5°, se presumirá la existencia de peligro si se tratare de víctimas de los siguientes delitos:

- a) Delitos contra la vida;
- b) Delitos contra la integridad sexual;
- c) Delitos de terrorismo;
- d) Delitos cometidos por una asociación ilícita u organización criminal;
- e) Delitos contra la mujer, cometidos con violencia de género;
- f) Delitos de trata de personas.

La autoridad deberá adoptar de inmediato las medidas necesarias para neutralizar el peligro. En especial, podrá reservar la información sobre su domicilio o cualquier otro dato que revele su ubicación. La reserva se levantará cuando el derecho de defensa del imputado lo hiciera imprescindible.

 Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, S. V

“V., C. F. s/ excarcelación” (c. n° 30.998/2020)

Fecha: 31 de julio de 2020

 Antecedentes

En el marco de una causa por abuso sexual el juez de la instancia inferior denegó la excarcelación bajo cualquier tipo de caución a favor del imputado, decisión que fue recurrida por la defensa.

Elevada la causa a la Cámara, el Tribunal evaluó el riesgo de fuga y el peligro de entorpecer la investigación bajo los parámetros enunciados en las disposiciones vigentes del Código Procesal Penal Federal. A su vez, para resolver la cuestión ponderó los derechos reconocidos a la víctima en la ley n° 27.372.

 Decisión

“El análisis global de los extremos antes descriptos permite verificar la inexistencia de un peligro de fuga cuya entidad solo puede ser neutralizada a partir de su detención cautelar, de manera que corresponderá ahora ingresar en el análisis del otro supuesto que podría justificar eventualmente la adopción de la medida dispuesta por el a quo.

Así es que, en relación al peligro de entorpecimiento, se verifican ciertas pautas que se deben valorar a tenor del art. 222 del CPPF.

En este sentido, tres circunstancias permiten tener por acreditado, más allá de lo alegado por la defensa, la existencia del riesgo procesal en cuestión.

En primer lugar, se pondera que la víctima exteriorizó de manera clara su temor de sufrir consecuencias a raíz de la denuncia contra el nombrado.

En este sentido, relató a la psicóloga del Cuerpo Médico Forense que “siento miedo creo que ahora está detenido y si le liberan y se va y me busca y me hace algo Quería ir a comprar y estoy mirando por todos lados (llanto), miedo para salir con mi hija, a tomar un taxi y le pedí ayuda a mi vecina tengo miedo o que mande a alguien en La Boca es peligroso, él se droga, fuma y tiene amigos o por ahí me quieren hacer algo estuve con insomnio, de lo que me paso me costaba dormir, por eso me vine a lo de mi comadre, porque no me siento segura donde estoy, más con mi hija sola y ahora sí estoy todo el tiempo con la llave puesta, tengo miedo se pasa bastante que alguien me habla y pienso en otra cosa, me siento dolida. Me siento que estoy sola con mi hija, y trato de no mostrar, más por ella El día que me pasó, dos días estuve con vómitos, como que tenía asco, vomité todo el día, me acordé de su cara sonriendo y se fue corriendo yo me quedé helada.

Acreditada entonces tal circunstancia, que debe ser tenida en cuenta por el Tribunal frente a la necesidad de garantizar que la nombrada se encontrará en condiciones de declarar en un eventual juicio, también se desprende de las constancias un dato objetivo conexo con aquélla, cual es la de que el domicilio brindado por el imputado () se encuentra ubicado a escasos metros del de la víctima ()

Finalmente, también se pondera que los involucrados no eran desconocidos. Por el contrario, D.S.S.R.D. detalló que desde hacía varios meses el imputado se dirigía a ella en la vía pública de manera inapropiada y conocía dónde vivía.

Todos estos elementos descriptos permiten entonces descartar el argumento de la defensa de que el peligro de entorpecimiento surge sólo a partir de una argumentación aparente del a quo.

Sin embargo, la acreditación de dicho peligro no conlleva ineludiblemente y de manera automática el dictado de la detención cautelar, en tanto que de existir otros medios menos lesivos, se debe recurrir a ellos (cf. artículo 210, inciso “k”, a contrario sensu, del Código Procesal Penal Federal).

En ese marco normativo, resulta ineludible para el Tribunal valorar la cuestión relativa a la eventual desproporcionalidad que podría implicar el mantener el dictado de su prisión preventiva.

Sin perjuicio de ello, a la misma vez, y conforme surge del peritaje agregado a la causa, nos encontramos frente a una víctima que se encontraría en condiciones de vulnerabilidad, lo que impone la necesidad de que el Estado vele especialmente en estos casos por su seguridad y adopte las medidas necesarias para garantizar sus derechos (artículos 4-inciso “”b””, 6-inciso “b”- y 8-inciso “b”- de la Ley 27.372;

artículos 1 y cctes. de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; y las “Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad”, conforme Acordada 5/2009 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

De esta manera, al conjugar todas las circunstancias previamente analizadas, la Sala entiende que la única forma de conciliar los distintos intereses en juego resulta de momento el mantener su detención cautelar.

Las medidas de coerción debe ser confirmada ()

Cabe destacar que una caución juratoria, como ser la promesa del imputado, la obligación de someterse al cuidado de una persona, de presentarse ante la autoridad, la prohibición de salir del país y la retención de documentos de viaje, resultan todas ellas inidóneas a fin de garantizar la aplicación de la ley, al evaluar que dependen de la mera voluntad del procesado (art. 210-inc. a, b, c, d y e-). Así, de acuerdo a las pautas reseñadas, el riesgo de que, de recuperar su libertad y frente a la cercanía de los domicilios de los involucrados, el imputado contacte a la víctima y la amedrente, de manera que se concreten los temores por ella manifestados, no puede ser neutralizado mediante una mera promesa de aquél.

Fdo. Dres. Pinto, Pociello Argerich y López.

 Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, S. V

“V., J.J. s/ exención de prisión” (c. n° 48.603/2018)

Fecha: 27 de agosto de 2020

 Antecedentes

El juez de la instancia de origen decidió no hacer lugar a la petición de revocar la exención de prisión concedida a una persona imputada por el delito de abuso sexual con acceso carnal agravado por haber sido cometido por un ascendiente. En consecuencia, ordenó entregar un botón antipático a la víctima y colocar un dispositivo de geolocalización al imputado, a la vez que prorrogó la medida de prohibición de contacto por cualquier medio y de acercamiento con la damnificada.

La decisión fue recurrida por el Ministerio Público Fiscal y la Defensoría de Menores e Incapaces por considerar que las constancias acreditadas en el expediente permitían inferir la existencia del riesgo de entorpecer la investigación.

La Cámara, luego de analizar las diversas alternativas a la prisión preventiva y la necesidad de brindar

protección a la damnificada de conformidad con la Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos, resolvió revocar la resolución.

➤ Decisión

“Así las cosas, debe brindarse protección a la víctima, especialmente vulnerable por su edad, para que pueda exponer sin presiones durante la etapa plena del proceso, conforme lo previsto en los artículos 5-inc. d-, 6-inc. b- y 8-inc. b- de la ley 27.372. En este sentido, se destaca que A.I.V.A. hizo saber que “el Sr. V. se ha acercado físicamente al lugar de mi residencia generándome temor, inseguridad e incomodidad, sumado a la vez a la indignación, debido a que pese a la existencia de la medida de prohibición de acercamiento dictaminada en el expediente civil, el sr. continúa impunemente inmiscuyéndose en mi vida, intentando contactarme a fin de continuar relacionándose conmigo”.

A su vez, la niña indicó estar de acuerdo con la medida solicitada por el Fiscal y expresamente manifestó que “si el Fiscal puede ver el tema de la prisión preventiva, que esté en prisión hasta que comience el juicio”.

En este contexto, corresponde revocar su exención de prisión para que no obstruya el accionar de la justicia y evitar que influya negativamente en la eventual declaración de la víctima (conforme la interpretación que la C.I.D.H. adoptó en el caso “Arguelles vs. Argentina”, en particular, considerandos 120 y subsiguientes).

() A estos fines se tiene en cuenta que, ante la situación de “altísima vulnerabilidad de la víctima” el peligro de entorpecimiento de la investigación no puede ser neutralizado por un medio menos gravoso que la detención cautelar del encausado.

En efecto, una declaración juratoria, como ser la promesa del imputado, la obligación de someterse al cuidado de una persona, de presentarse ante la autoridad, la prohibición de salir del país y la retención de documentos de viaje resultan inidóneas a fin de garantizar la aplicación de la ley, al evaluar que dependen de la voluntad del acusado (art. 210 inc. a, b, c, d, e) y, de acuerdo a las pautas indicadas, es altamente probable que no se someta voluntariamente al proceso.

A claras luces, la obligación de comparecencia periódica ante el tribunal fue insuficiente para disipar el riesgo de entorpecimiento, el que tampoco logra ser diluido con la imposición de una caución real o personal.

() la vigilancia de V. mediante un dispositivo electrónico de rastro o posicionamiento de su ubicación física tampoco luce suficiente para garantizar que se presente a un eventual juicio y no hostigue o amedrente a la damnificada. De igual modo, no es viable la medida prevista en el artículo 210, inciso j, del CPPF ya que modificó su domicilio en seis oportunidades sin dar aviso a la judicatura y

actualmente luce incierto.

()Por lo tanto, el encierro preventivo se presenta como la medida de coerción idónea, necesaria e indispensable para lograr la aplicación de la ley al caso, por cuanto las medidas anteriores y subsidiarias no son suficientes para garantizar los fines indicados.”

Fdo. Dres. Pociello Argerich y Pinto.

 Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, S. VII

“F., C. F. s/ excarcelación” (c. n° 40.965/2020)

Fecha: 17 de noviembre de 2020

 Antecedentes

El órgano jurisdiccional de grado rechazó el pedido de excarcelación solicitado por la defensa de una persona procesada en orden al delito de homicidio agravado por haberse cometido para consumar otro delito y procurar su impunidad, en concurso ideal con robo agravado por haberse cometido con un arma, en calidad de partícipe secundario. La asistencia técnica interpuso recurso de apelación.

La Cámara confirmó la resolución recurrida sobre la base, entre otros argumentos, de la violencia desplegada en el hecho contra la víctima que por su edad se encontraba en una especial situación de vulnerabilidad de conformidad con lo previsto por el art. 6 inc. “a” de la ley n° 27.372.

 Decisión

‘A lo expuesto se agrega que el suceso que se le atribuye, en el que habría aportado elementos para su concreción, incluyó un despliegue de violencia inusitado contra la víctima, que contaba con setenta y ocho años de edad, particularidad que evoca las disposiciones de la Ley 27.372 de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos, en razón de su vulnerabilidad (art. 6, inciso “a”).

Tales singularidades, a contrario de lo afirmado en el recurso, no importan una improcedente doble valoración, puesto que además del margen punitivo que trae el juego de los mencionados arts. 316, segundo párrafo, y 317, inciso 1º, el legislador ha aludido expresamente a “la valoración de las características del hecho” en su art. 319.

Al respecto, cumple recordar que las circunstancias del hecho deben ser consideradas al definirse las cuestiones atinentes a la coerción personal, tal como lo ha indicado el más Alto Tribunal, pues “también constituyen pautas de valoración exigidas por el legislador, a los efectos del juicio prospectivo

previsto en el artículo 319 del código ritual” [Morales, domingo, rta. 28/12/2010]

De igual modo, cuando el art. 221 del Código Procesal Penal Federal enumera las pautas que constituyen los indicadores del riesgo procesal de fuga, alude a “las circunstancias y naturaleza del hecho”, a “la pena que se espera como resultado del procedimiento” y a “la imposibilidad de condenación condicional”, ello es, separadamente, y a la sazón, en ese orden (inciso “b”).

En esas condiciones, al no advertirse que una medida de menor intensidad-sea una simple promesa, pautas de conducta, obligaciones, prohibiciones, cauciones o morigeraciones- pueda conjurar el peligro aludido, cabe homologar la resolución recurrida.”

Fdo. Dres. Cicciaro y Scotto.

 Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, S. VII

“P., M.E. s/ nulidad” (c. n° 44.867/20)

Fecha: 23 de diciembre de 2020

 Antecedentes

La defensa interpuso la nulidad de la declaración testimonial de una niña en Cámara Gesell bajo el argumento de que la licencia en psicología del área infantojuvenil del Cuerpo Médico Forense había impedido, según su entendimiento, el libre relato ya que la habría inducido mediante preguntas tendenciosas afectando así el derecho de defensa de su asistido.

El órgano jurisdiccional de la instancia de grado rechazó el planteo, resolución que fue recurrida provocando la intervención de la Cámara del fuero.

El Tribunal de impugnación resolvió confirmar la resolución apelada bajo el argumento que la declaración de nulidad no está prevista en el art. 250 bis del código de rito y, además, por cuanto aquella decisión implicaría una revictimización de la niña en contra de, entre otros, sus derechos consagrados en la Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos.

 Decisión

“Cumple remarcar que la audiencia bajo esa modalidad importa una declaración testimonial con la que “se pretende evitar la interrogación directa del tribunal o las partes en los casos de menores que han sufrido hechos que importen lesiones y delitos contra la integridad sexual para hacerla a través de facultativos especializados” y por otra parte, si bien no implica un examen pericial y por ende no

exige la notificación del art. 258, segundo párrafo, del Código Procesal Penal, en el caso se advierte el aseguramiento del derecho de defensa. En efecto, según surge del aludido informe, la entrevista fue visualizada en tiempo real mediante la plataforma “zoom” por el doctor [], anterior defensor particular del imputado, y la licenciada [], profesional interviniente por la defensa, quienes no objetaron lo actuado; además de la doctora [], perteneciente a la Defensoría de Menores e Incapaces N° 2, en representación de la niña, y del psicólogo forense [], quien estuvo a cargo del peritaje psicológico, extremos que conducen a descartar un estado de indefensión que justifique la anulación requerida, además de que con la grabación de la filmación respectiva la parte recurrente podrá, en su caso, formular las consideraciones que hagan a su derecho.

Ello, con mayor razón, si se tiene presente que la diligencia prevista en el art. 250 bis del Código Procesal Penal no contiene una conminación de nulidad, observada la cuestión desde el principio de especificidad (artículos 2 y 166 del código de rito) y que la aceptación del reclamo importaría una nueva e improcedente citación de la niña, desaconsejable desde la propia perspectiva constitucional, en torno a que constituye un procedimiento en el marco de un proceso judicial y en su calidad de víctima-arts. 19, 34, 39 y 40, inciso 3º, apartado “b”, de la Convención sobre los Derechos del Niño; art. 79, inciso “c”, del Código Procesal Penal; art. 6, inciso “a” de la Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos 27.372”.

Fdo. Dres. Cicciaro y Scotto.

 Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional, S. B

“I., A. M. s/ Medida cautelar” (c. n° 60.516/19)

Fecha: 6 de enero de 2021

 Antecedentes

La imputada fue procesada por el delito de abuso sexual contra un menor de trece años agravado por haber sido cometido con acceso carnal por parte de la encargada de la educación, reiterado en dos oportunidades, coacción y lesiones leves, todos ellos en concurso material entre sí, que habrían damnificado a distintos alumnos de un jardín de infantes. El juez de grado ordenó la inhabilitación provisoria de la imputada para ejercer su rol como docente y/o desempeñarse en cualquier actividad relacionada con niños mientras durara la sustanciación del proceso. La defensa recurrió la decisión que disponía la inhabilitación.

La Cámara entendió que dicha restricción resultaba propicia en función de que la actividad laboral que se le impedía ejercer a la imputada es aquella de la que se habría valido para llevar a cabo los hechos que afectaron a las víctimas. Respecto de ellas el Tribunal hizo especial hincapié en su vulnerabilidad por su edad, de conformidad con el art. 6 inc. a) de la ley n° 27.372.

➤ Decisión

“En efecto, la actividad laboral que se le impide ejercer a la nombrada es aquella de la cual, según la imputación, se habría valido para llevar a cabo las conductas que afectaron a las víctimas, las que se caracterizan por ser especialmente vulnerables por su edad (artículo 6, inciso a, de la ley 27.372). Así, si bien la acusada se halla amparada por el principio de inocencia durante la sustanciación del proceso, las características de la imputación que se le dirige -a partir de un auto de procesamiento que, como se dijo, fue confirmado por esta alzada- torna razonable adoptar la medida, que tiene sustento legal (CPPN, art. 310) y está orientada a la protección de los infantes frente a quien tiene una posición de autoridad sobre ellos.

En este punto debe tenerse en consideración que, de acuerdo con la Convención sobre los Derechos del Niño, corresponde adoptar ‘todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo’ (CDN, artículo 19, inciso 1) y, en particular, que en los asuntos que involucran a menores de edad, los tribunales deben asignar una consideración primordial al interés superior del niño (íd., artículo 3, inciso 1).

Por dichas razones, aunque resulta innegable que la interdicción se halla en tensión con el principio constitucional de inocencia que invoca la defensa, estimo que en el caso importa una restricción que también encuentra fundamento jurídico en disposiciones de la máxima jerarquía normativa (CN, art. 75, inc. 22) y, además, resulta razonable, en tanto no impide que -por caso- la imputada continúe realizando las tareas administrativas que ha venido desempeñando.

En este mismo sentido, se ha sostenido que una inhabilitación provisoria, si bien no es necesaria para alcanzar los objetivos del proceso, puede justificarse para asegurar un interés superior-.” (Del voto de los Dres. Divito y Lucini).

 Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional, S. V

‘B., H. O. s/ Excarcelación’ (c. n° 5.843/21)

Fecha: 4 de marzo de 2021

 Antecedentes

El juzgado a cargo de la instrucción dictó el procesamiento con prisión preventiva en orden al delito de abuso sexual simple. La defensa solicitó la excarcelación pero fue denegada, lo que provocó la presentación de un recurso de apelación.

La Cámara confirmó la prisión preventiva sobre la base de la existencia de riesgos procesales que no pueden ser neutralizados por medidas alternativas de menor intensidad. Asimismo, consideró la situación de vulnerabilidad de la víctima de conformidad con lo prescripto en los artículos 4 inc. b), 6 inc. a) y 8, inc. b) de la ley n° 27.372.

 Decisión

“Así, se pondera la situación actual en la que se encuentra la víctima, quien además de ser menor de edad, padece también un retraso madurativo, conforme surge de la declaración de la madre y las restantes constancias de la causa. ()

A estos fines, también se tiene en cuenta que ante la situación de vulnerabilidad de la víctima -artículos 4, inciso b, y 6, inciso a, de la ley 27.372 y las ‘Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad’, conforme Acordada 5/2009 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación- el peligro de entorpecimiento de la investigación, traducido en el caso en la potencial presión que el procesado pueda ejercer sobre la damnificada o su familia para influir en su versión de los hechos, no puede ser neutralizado por un medio menos gravoso que su detención cautelar (artículo 8, inciso b, e y último párrafo de la ley mencionada).

Más aún, cuando se vislumbra que la situación familiar de J. S. N. N. también daría cuenta de un contexto de alta vulnerabilidad que imposibilita considerar de momento la existencia de barreras de contención suficientes que aseguren que ésta no vaya a ser presionada (v. informe de la línea 137), lo que también se ha visto reforzado a partir del pedido expreso de su madre para que el imputado no recupere su libertad.”

Fdo. Dres. Pociello Argerich y Pinto.

 Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional, S. VII

“F., N. s/ Excarcelación” (c. n° 12.373/21)

Fecha: 31 de marzo de 2021

 Antecedentes

El órgano jurisdiccional a cargo de la instrucción procesó con prisión preventiva a un hombre por los delitos de sustracción de un menor de diez años de edad y por resistencia a la autoridad, en concurso real. La defensa planteó una excarcelación que fue rechazada, decisión que fue recurrida. La Fiscalía General propició la homologación, quedando en condiciones la Cámara de resolver.

El Tribunal confirmó la resolución impugnada. En sus argumentos se destacó, por un lado, la gravedad concreta de la imputación formulada frente a la cual se concluyó que la posibilidad de enfrentar un encierro efectivo de cierta magnitud constituye un indicador del riesgo procesal de elusión. Por el otro, y en lo que aquí interesa, la resolución se edificó sobre la base de la especial situación de vulnerabilidad de la víctima en razón de su edad de conformidad con el art. 6 inc. a) de la Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos.

 Decisión

“Tampoco debe preterirse el peligro ocurrido por el niño-según las constancias de la causa quedó con su cabeza posicionada hacia el suelo mientras era asido por los pies, a modo de escudo, por su padre- circunstancia que impone evocar las disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño, cuya aplicación cabe a las autoridades judiciales (artículos 6, 16, 19 y concordantes;-2-), como la normativa de la Ley 27.372 de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos (art. 6, inciso “a”).

Además, las propias características de los sucesos evidencian la necesidad de neutralizar cualquier posible amedrentamiento sobre la madre del niño, quien como se expusiera, habría sido damnificada de otro hecho de violencia física que se imputa al causante.

Consecuentemente, se entiende suficientemente acreditada la necesidad de mantener su encierro cautelar, en tanto los riesgos advertidos no pueden ser neutralizados, en el estado actual de las actuaciones, con una medida de menor intensidad-una simple promesa, pautas de conducta, obligaciones, prohibiciones, cauciones o morigeraciones-.’

Fdo. Dres. Cicciaro y Scotto.

 Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional, S. V

“I. B. P., F. s/ Excarcelación” (c. n° 55.210/20)

Fecha: 13 de abril de 2021

 Antecedentes

El órgano jurisdiccional de la instancia inferior dictó auto de procesamiento con prisión preventiva respecto de una persona a la que se le imputaba una serie de delitos entre los que se destacan, entre otros, robo simple, amenazas agravadas por haber sido coactivas y anónimas, y lesiones leves agravadas por el vínculo y por mediar violencia de género, todos ellos en concurso material entre sí (arts. 45, 54, 55, 89, 92 -en función del art. 80 inc. 1° y 11°-, 149 bis -primer y segundo párrafo-, 149 ter -primer párrafo-, 164 y 239 del CP). Ante ese escenario, la asistencia técnica del imputado solicitó la excarcelación, que fue rechazada. Esta decisión fue recurrida.

La Cámara homologó el auto impugnado. Fundó su decisión en la existencia del riesgo procesal de fuga y del peligro cierto de entorpecimiento de la investigación. Asimismo, señaló que por la situación de vulnerabilidad de la víctima de conformidad con el artículo 6 inc. b de la ley n° 27.372, éste último peligro no puede ser neutralizado por un medio menos gravoso que la prisión preventiva.

 Decisión

“Si bien la escala penal resultante para el concurso real entre las figuras típicas que se le atribuyen permite encuadrar su situación dentro de la segunda hipótesis contemplada en el artículo 316, segundo párrafo, aplicable por remisión al artículo 317, inciso 1°, del CPPN, en consideración a que el mínimo respectivo es de tres años y el imputado no registra antecedentes condenatorios (ver ‘Informe Planilla de PFA’ e ‘Informe de Reincidencia’ incorporados el 21 de marzo pasado en documentos digitales del Sistema de Gestión Lex-100), lo cierto es que se verifican a su respecto los riesgos de fuga y de entorpecimiento de la investigación que aconsejan homologar lo decidido por la instancia anterior.” ()

“No puede soslayarse, de otro lado, que nos hallamos frente a un caso que debe ser evaluado a la luz de la doctrina del precedente ‘Góngora’ de la CSJN, en tanto constituye una situación de violencia de género que acarrea responsabilidades estatales y, como tal, requiere la adopción de medidas tendientes a proteger a la damnificada (art. 26 de la Ley de Protección Integral de la Mujer).

A estos fines se tiene en cuenta que ante la situación de vulnerabilidad de la víctima -artículo 6, inciso b, de la ley 27.372- el peligro de entorpecimiento de la investigación no puede ser neutralizado por un medio menos gravoso que la detención cautelar del encausado (artículo 8, inciso e), último párrafo de la ley mencionada).

Una caución juratoria, como ser la promesa del imputado, la obligación de someterse al cuidado de una persona, de presentarse ante la autoridad, la prohibición de salir del país y la retención de documentos de viaje resultan inidóneas a fin de garantizar la aplicación de la ley, al evaluar que dependen de la voluntad del acusado (art. 210 inc. a, b, c, d y e del CPPF) y, de acuerdo a las pautas indicadas, es altamente probable que no se someta voluntariamente al proceso.

Por otro lado, una caución de tipo real o personal, o bien, su vigilancia mediante algún dispositivo electrónico de rastreo o posicionamiento o el arresto en su domicilio o de un tercero con o sin vigilancia, tampoco serían suficiente en virtud de la intensidad de los riesgos procesales que se presentan en el caso.

Por lo tanto, el encierro preventivo se presenta como la medida de coerción idónea, necesaria e indispensable para garantizar la averiguación de la verdad y la aplicación de la ley al caso, por cuanto las medidas anteriores no son suficientes para asegurar los fines indicados.”

Fdo. Dres. Pinto y López.

 Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional, S. V

“B., F. E. s/Excarcelación” (c. n° 12.374/21)

Fecha: 14 de abril de 2021

 Antecedentes

El juez instructor de la causa denegó la excarcelación y contra dicha decisión la defensa interpuso un recurso de apelación.

La Cámara sostuvo que si bien la escala penal prevista para el delito que se le atribuye no permite descartar –en abstracto– una posible condena de ejecución condicional, en el caso se constataban riesgos procesales que no podían ser neutralizados por medidas de menor intensidad. Asimismo, tuvo en cuenta la vulnerabilidad de la denunciante quien había sufrido diversas situaciones de violencia física y psíquica, ello en los términos de la ley n° 27.372 (arts. 4 inc. b) y 6 inc. a).

 Decisión

“En ese contexto, corresponde confirmar la detención cautelar para que no obstruya el accionar de la justicia y evitar que influya negativamente en una eventual declaración de la víctima y los restantes testigos ()

A estos fines, también se tiene en cuenta que ante la situación de vulnerabilidad de la víctima

-artículos 4, inciso b, y 6, inciso a, de la ley 27.372 y las 'Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad', conforme Acordada 5/2009 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación- el peligro de entorpecimiento de la investigación, traducido en el caso en la potencial presión que el procesado pueda ejercer sobre la damnificada o su familia para influir en su versión de los hechos, no puede ser neutralizado por un medio menos gravoso que su detención cautelar (artículo 8, inciso b, e y último párrafo de la ley mencionada).

Más aún, cuando se vislumbra que la situación particular de S., tal como se explicó precedentemente, daría cuenta de una persona en situación de vulnerabilidad dada su etapa etaria, problemática de salud, desgaste emocional, afectación psicosomática, y perjuicio (v. actuaciones de la OVD)".

Fdo. Dres. Pinto y López.

 Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional, S. V

"G. G., L. E. s/ Medida Cautelar" (c. n° 31.392/19)

Fecha: 20 de mayo de 2021

 Antecedentes

El juez a cargo de la instrucción dispuso que se mantuviera vigente la medida cautelar ordenada, vale decir que el acusado continuará rastreado mediante una tobillera de geo-posicionamiento dual. La defensa impugnó dicha decisión.

La Cámara confirmó la medida. Entre sus argumentos destacó la cantidad de hechos que se le enrostraban al imputado, muchos de los cuales habrían consistido en infringir órdenes judiciales vigentes de prohibición de contacto contra la víctima y/o sus familiares. Asimismo señaló que, pese a las medidas de restricción impuestas, los hechos habrían continuado sucediendo lo que generó un temor real respecto a la integridad física de la denunciante y su familia.

Por último, indicó que las condiciones de vulnerabilidad en la que se encontraría la víctima importan para el Estado la obligación de velar por su seguridad y de adoptar las medidas necesarias para garantizar sus derechos, de conformidad con los arts. 4 inc. d) y 6 inc. b) de la ley n° 27.372.

 Decisión

"La decisión recurrida por la defensa se confirmará. En efecto, como primera cuestión, se verifica que el recurso padece de defectos sustanciales, en tanto que se hacen referencias genéricas a cuestiones que no resultan determinante para resolver acerca de la razonabilidad de la medida.

() a L. E. G. G. se le reprocha la comisión de más de veinte hechos cometidos contra su ex pareja, muchos de los cuales habrían consistido en infringir órdenes judiciales vigentes de prohibición de contacto contra ella y/o sus familiares.

() la entidad y gravedad de los hechos denunciados por la nombrada habrían escalado desde el inicio del sumario, oportunidad en la cual su situación ya se consideraba como de alto riesgo psico-físico (fs...), y que más allá de las distintas medidas de restricción impuestas por los diferentes tribunales (una de ellas incluso respecto a la cual el imputado prestó conformidad en el marco de este proceso, [fs]), los hechos habrían continuado sucediendo, generando un temor real respecto a la integridad física de la denunciante y su familia, y demostrando que las medidas adoptadas hasta ese momento no resultaban suficientes.

() dadas las condiciones y el contexto en el cual habrían tenido lugar los hechos investigados, la víctima se encontraría en condiciones de vulnerabilidad, lo que impone la necesidad de que el Estado vele especialmente en estos casos por su seguridad y adopte las medidas necesarias para garantizar sus derechos.”

Fdo. Dres. Pociello Argerich y López.

 Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional, S. V

“G., F. S. s/Excarcelación” (c. n° 21.267/21)

Fecha: 2 de junio de 2021

 Antecedentes

Frente al auto de procesamiento con prisión preventiva en orden a los delitos de amenazas simples con arma en concurso ideal con privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometida con violencia, en concurso real con amenazas coactivas, cometidos contra su ex pareja y la hermana –menor de edad– de esta, la defensa interpuso recurso de apelación.

La Cámara decidió confirmar la decisión impugnada. Entre sus argumentos señaló que existían riesgos procesales que no podían ser evitados mediante una medida alternativa. Así remarcó la existencia de riesgo de fuga y entorpecimiento de la investigación, e hizo hincapié en el contexto de violencia de género en el que se habrían desarrollado los hechos y la condición de vulnerabilidad de las víctimas, de acuerdo con los arts. 4, inc. b), y 6 inc. a) de la ley n° 27.372.

 Decisión

“A estos fines, también se tiene en cuenta que ante la situación de vulnerabilidad de las víctimas

—artículos 4, inciso b, y 6, inciso a, de la ley 27.372 y las “Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad”, conforme Acordada 5/2009 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación- el peligro de entorpecimiento de la investigación, traducido en el caso en la potencial presión que el procesado pueda ejercer sobre ellas o su familia para influir en su versión de los hechos, no puede ser neutralizado por un medio menos gravoso que su detención cautelar (artículo 8, inciso b, e y último párrafo de la ley mencionada).

Así, si bien se identificó correctamente al ser detenido (art. 221, inciso “c” del CPPF), los extremos reseñados y las particulares características de los episodios que se le atribuyen evidencian que la imposición de una medida alternativa distinta a la prisión preventiva resultaría insuficiente para neutralizar los riesgos procesales que se presentan en el sumario.

Por consiguiente, la medida de coerción dispuesta debe ser confirmada por resultar indispensable, en tanto las sustitutas previstas en los artículos 310, 320, 321 y 324 del CPPN como las descriptas en el artículo 210 del CPPF conforme ley 27.063, se muestran ineficaces para neutralizar la intensidad de los peligros reseñados”.

Fdo. Dres. Pinto y López.

DERECHO DE LAS VÍCTIMAS A PRESTAR DECLARACIÓN SIN LA PRESENCIA DEL IMPUTADO

—

ARTÍCULO 10.- Las autoridades adoptarán todas las medidas que prevengan un injustificado aumento de las molestias que produzca la tramitación del proceso, concentrando las intervenciones de la víctima en la menor cantidad de actos posibles, evitando convocatorias recurrentes y contactos innecesarios con el imputado.

A tal fin se podrán adoptar las siguientes medidas:

- c) La víctima podrá prestar testimonio en la audiencia de juicio, sin la presencia del imputado o del público.



Cámara Federal de Casación Penal, S. I

“G., G. s/ recurso de casación” (c. n° 151.206/2018)

Fecha: 1 de octubre de 2020



Antecedentes

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 5 de San Martín absolvió al imputado por cuanto la víctima no compareció al juicio a declarar al tiempo que tampoco valoró su declaración incorporada por lectura al debate. Frente a tal resolución interpuso recurso de casación el Ministerio Público Fiscal.

En su impugnación la acusación pública sostuvo que la víctima no compareció ante el Tribunal a prestar declaración por las amenazas que recibió con posterioridad a su declaración en instrucción, y que por ese motivo el órgano decisor debió valorar sus dichos en aquella instancia que fueron incorporados por lectura, al menos como prueba indiciaria de la responsabilidad penal del acusado.

La Cámara de Casación hizo lugar al recurso y anuló el pronunciamiento impugnado, al tiempo que ordenó el reenvío de las actuaciones al Tribunal de origen con el fin de que tome declaración a la víctima con los resguardos que dispone la normativa de la ley n° 27.372.

➤ Decisión

“Todo ello, además, sin haber dado cuenta en la sentencia de los fundamentos por los cuales no se hizo aplicación de otros mecanismos posibles para lograr la comparecencia del testigo al debate, establecidos en la ley 27.372 de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos, como ofrecer a la víctima declarar ante el tribunal sin la presencia del imputado (art. 10 inc. c) o que se dispongan medidas para la protección de su seguridad y la de sus familiares (art. 5 inc. d, ambos de la norma citada).

En razón de los argumentos aquí desarrollados, corresponderá dar acogida favorable al planteo del fiscal recurrente en cuanto a la absolución dispuesta respecto de G.G. por el hecho del que resultó víctima O.A.D.B. y, en consecuencia, anular el punto 2° de la sentencia impugnada y remitir al tribunal de origen a fin de que se dicte un nuevo decisorio en relación con ese suceso.”

Fdo. Dres. Figueroa, Petrone y Barroetaveña.

Cámara Federal de Casación Penal, S. III

“J., P. S. s/ recurso de casación” (c. n° 60022/2014)

Fecha: 22 de diciembre de 2020

◀ Antecedentes

Llegan a conocimiento de la Cámara de Casación las actuaciones a raíz del recurso interpuesto por la defensa contra la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de La Plata que resolvió condenar al imputado a la pena de 10 años y 6 meses de prisión por encontrarlo responsable como coautor del delito de secuestro extorsivo agravado.

La asistencia técnica se agravó en que, a su entender, la responsabilidad de su asistido se había fundado de manera exclusiva en los testimonios incorporados por lectura de las dos víctimas, en violación a lo normado por el artículo 391 inciso 3° del código procesal.

La Cámara rechazó el recurso y confirmó la condena impugnada por cuanto consideró que las declaraciones de las personas damnificadas no habían sido las únicas pruebas de cargo en contra del imputado. A su vez, ponderó la necesidad de la incorporación por lectura de sus testimonios con el propósito de resguardar su salud emocional de acuerdo a los informes extendidos por las profesionales de la DOVIC que actuaron de conformidad con la ley nº 27.372.

➤ Decisión

“Para ello, previamente tuvo en cuenta la situación particular de las dos víctimas, quienes en razón del trauma que les provocó un hecho tan dramático como el juzgado, donde uno de ellos estuvo secuestrado a merced de sus captores durante más de tres horas y recién logró escapar por fortuna al arrojarle del vehículo en el que lo tenían cautivo, no han podido lograr encontrar la calma emocional para enfrentar su vida diaria.

Esto es importante destacarlo, y no obedece a una expresión antojadiza de nuestra parte, ya que las autoridades de la Dirección General de Acompañamiento, Orientación y Protección a Víctimas del Ministerio Público Fiscal de la Nación (DOVIC) actuando según los parámetros establecidos por la ley 27.372 de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos-B.O. 13/7/17-, así se lo han hecho saber a los jueces del tribunal a quo.

En particular se tuvo en cuenta la situación de vulnerabilidad en que ambos se encontraban ya que luego del desafortunado episodio que les tocó vivir, quedaron en estado de alerta permanente, afectando con ello a todo su grupo familiar.” (del voto del Dr. Riggi, al que adhieren los Dres. Gemignani y Catucci).

LA INTERVENCIÓN DEL DEFENSOR PUBLICO DE VICTIMAS

—

Capítulo VI

Del Defensor Público de Víctimas

ARTÍCULO 29.- Créanse veinticuatro (24) cargos de Defensor Público de Víctimas ()

ARTÍCULO 37 ter: Funciones. Los Defensores Públicos de Víctimas son los magistrados de la Defensoría General de la Nación que, según los fueros e instancias asignados, ejercen la asistencia técnica y patrocinio jurídico de las víctimas de delitos en procesos penales, en atención a la especial gravedad de los hechos investigados y siempre que la limitación de recursos económicos o situación de vulnerabilidad hicieran necesaria la intervención del Ministerio Público de la Defensa.

 Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia

“R., F. L. y otros s/ legajo de apelación” (c. n° 12.012/2015)

Fecha: 10 de septiembre de 2020

 Antecedentes

El órgano decisor de la instancia inferior dictó auto de sobreseimiento a favor de los imputados, resolución que fue recurrida por la abogada patrocinante de la querella en calidad de gestora procesal en los términos del art. 48 del Código Procesal Civil y Comercial.

Elevada la causa a la Alzada, el Tribunal constató que había transcurrido el plazo de 40 días hábiles previsto para ratificar la gestión de la profesional, lo que provocó la falta de legitimación para la interposición del recurso intentado. Por tal motivo, la Cámara consideró que debía declararse como inadmisibile el recurso de apelación interpuesto.

Sin embargo, con el propósito de garantizar los derechos acordados a la víctima de conformidad con la ley n° 27.372, el tribunal de impugnaciones resolvió ordenar al juez de grado a fin de que arbitre los medios para que la víctima pueda extender un mandato especial para querellar a favor de su abogada patrocinante y hasta que ello ocurra, su representación quedara bajo el Ministerio Público de la Defensa.

 Decisión

“ toda vez que el derecho a querellar se enmarca dentro de la garantía constitucional del debido proceso (arts. 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, XXVI de la Declaración Americana de los Derechos del Hombre, 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) entendemos prudente requerir al juez de grado mediante DEO, que arbitre las medidas necesarias () a fin de que F.J.H.-en su condición de parte- otorgue en el caso, mandato especial a favor de sus patrocinantes

Hasta tanto se lleve a cabo la sustanciación del mismo, consideramos prudente la salvaguarda de sus derechos-provisoriamente- en cabeza del Ministerio Público de la Defensa. Esta decisión se presenta como la que mejor conjuga y protege los intereses y garantías en juego, particularmente, el derecho de acceso a la jurisdicción de la víctima en el proceso penal (introducidas por la Ley N° 27.372), que también hace a la claridad y transparencia de la actividad jurisdiccional (artículos 16, 18 y 75 inciso, 22, de la C.N. y artículos 8 y 25 C.A.D.H.). Va de suyo, que la ley 27.372 recepta esta solución a partir de conjugar los artículos 5 inc. h)-derecho a intervenir como querellante- y 11-para querellar, si por sus circunstancias personales (de la víctima) se encontrare imposibilitado de solventarlo’

Fdo. Dres. De Diego y Ubertazzi

 Cámara Federal de Casación Penal, S. IV

“NN s/ averiguación de delito s/ recurso de casación” (c. n° 19.855/2018)

Fecha: 6 de noviembre de 2020

 Antecedentes

La Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia resolvió confirmar la resolución que ordenaba el archivo de las actuaciones. Contra esa decisión, interpuso recurso de casación el defensor público oficial en representación de quien denuncia haber sido víctima de los hechos investigados.

En su impugnación sostuvo que debía revocarse la resolución cuestionada y ordenar continuar la investigación con el propósito de darle una respuesta estatal a la víctima de hechos enmarcados en un contexto de violencia institucional en una unidad penitenciaria.

La Cámara de Casación hizo lugar al recurso para lo que ponderó los alcances de la ley n° 27.372 con el fin de asegurar los intereses de la víctima.

 Decisión

“()actualmente, las tendencias legislativas, normativas y jurisprudenciales se inclinan hacia un nuevo rol de la víctima y del querellante, como protagonistas del proceso penal y a la plena atención de sus demandas e intereses, todo lo cual se debe conjugar con los fines del derecho penal.

La ley 27.372 sancionada el 21/06/2017 y promulgada el 11/07/2017, entre otros derechos y garantías que se confiere a las personas víctimas de delitos; dispone la modificación del art. 80 inciso h) del CPPN en cuanto refiere que las personas víctimas de delitos están habilitadas a solicitar la revisión de la desestimación o el archivo, aun si no hubiera intervenido en el procedimiento como querellante.

De este modo, durante todo el proceso penal, el Estado garantizará a la víctima del delito los derechos reconocidos en la Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos. A tal fin, las disposiciones procesales del Código Procesal Penal deben ser interpretadas y ejecutadas del modo que mejor garantice los derechos reconocidos a la víctima (.)” (del voto del Dr. HORNOS)

 Cámara Federal de Paraná

“legajo de apelación V., J. M. por abuso sexual” (c. n° 18.467/2017)

Fecha: 30 de marzo de 2021

 Antecedentes

El juzgado de instrucción resolvió sobreseer al imputado por el delito de abuso sexual agravado por ser el autor perteneciente a las fuerzas de seguridad y en ocasión de sus funciones. El Ministerio Público Fiscal interpuso recurso de apelación agravándose, entre otros, en que la resolución fue dictada sin haber sido escuchada la víctima conforme el art. 5º inc. “k” de la ley n° 27.372, derecho también previsto en el art. 80 inc. “f” del CPPN.

La Defensora Pública de Víctimas, por su parte, reforzó la impugnación de aquella resolución y sostuvo que la misma generaría una violación al deber de debida diligencia reforzada que debe existir en estos tipos de investigaciones en función del art. 7 de la Convención de “Belem do Pará”. A su vez también sostuvo que se transgredió el derecho de la víctima consagrado en el art. 5 inc. “i” que otorga el derecho a ser notificada de las resoluciones que pueden afectar su derecho a ser escuchada. Sobre esa base, solicitó también que se revoque la decisión atacada.

La Cámara resolvió revocar la resolución e hizo hincapié en las transgresiones a la ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos.

 Decisión

“Asimismo, cabe advertir que tampoco se ha dado cumplimiento a lo establecido por el art. 5 de la ley 27372-Ley de derechos y garantías de las personas víctimas de delitos- en cuanto dispone “La víctima tendrá los siguientes derechos: k) A ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, y aquellas que dispongan medidas de coerción o la libertad del imputado durante el proceso, siempre que lo solicite expresamente ”; ni tampoco a lo dispuesto por el art. 80 del CPPN en cuanto reza: “Sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente, la víctima del delito tendrá derecho: f) A ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, y de aquellas. Que dispongan medidas de coerción o la libertad del imputado durante el proceso, siempre que lo solicite expresamente”” (Del voto del Dr. BUSANICHE, al que adhieren las Dras. Gómez y Aranguren)

Cámara Federal de Apelaciones de General Roca

“Legajo de apelación de A.H., H. y otros por infr. art. 145 bis, 1º parr.” (c. nº 1064/2021)

Fecha: 11 de junio de 2021

Antecedentes

El Defensor Público de Víctimas de la Provincia de Neuquén solicitó ser tenido como parte querellante en representación de las víctimas en una causa seguida por el delito de trata de personas. Formalizó la pretensión acompañando una carta poder. Sin embargo, el juzgado de instrucción rechazó la solicitud al exigir que la misma debía estar rubricada por los interesados. Esa decisión, por lo tanto, fue impugnada por aquel funcionario.

Entre sus argumentos destacó que la voluntad certificada de los interesados debía considerarse suficiente para constituir a la Defensoría Pública de Víctimas como querellante y representante legal en carácter de apoderada. Ello así porque, sostuvo, si bien el art. 83 del código de rito disponía que la pretensión para constituirse en parte querellante debía formalizarse por escrito, personalmente o por mandato especial “que agregará el poder, con asistencia letrada”, la aparición de la ley nº 27.372 obligaba a repensar cuáles eran las formalidades de aquel poder para el caso de los Defensores Públicos de Víctimas, tanto más si se consideraba la persona que se buscaba representar que se encontraban en especiales condiciones de vulnerabilidad. A su vez, enfatizó su postura al señalar que la actuación de las Defensorías constituía un mandato de fuente legal, siempre que las víctimas así lo solicitaran y concurriesen los requisitos previstos por ley. Así diferenció este nuevo tipo de representación con el anteriormente reglado que utilizaban los particulares cuando pretendían intervenir en el proceso penal.

En síntesis, enfatizó que la única cuestión que impugnaba y que debía dirimirse era la necesaria rúbrica personal de la víctima en la carta poder o si alcanzaba con la expresión de su voluntad debidamente certificada.

La Cámara hizo lugar al planteo y revocó la resolución impugnada. Entre sus fundamentos, no solo ponderó el marco legal de la ley nº 27.372 sino también la situación de la emergencia sanitaria y la transformación en las prácticas judiciales que provocó la pandemia del covid-19.

Decisión

“() no puede desconocerse en el análisis del remedio la sanción de la ley 27.372 y la pauta hermenéutica que de ella se deriva plasmada, además, en el art. 81 del CPP. Por ello, es que considero que la posibilidad de admitir el pedido de ser parte querellante con la asistencia de un/a Defensor/ra de la víctima por un particular ofendido a través de una carta poder, prescindiendo de escritura pública, se compadece con el ordenamiento legal y garantiza la tutela judicial efectiva en el sentido de acceder a la justicia sin obstáculos.

Sin embargo, como quedó arriba expuesto, aquí la pretensión del peticionario es más específica y se vincula con el modo o forma en que la persona que se considera víctima concreta su pedido o manifiesta su voluntad de formular querrela en un proceso penal con la asistencia del Defensor Público. Concretamente, si esa expresión debe darse necesariamente por escrito.

Y, en este específico punto, no puede pasarse por alto que en el escenario de informatización y digitalización de las actuaciones arriba mencionado la pandemia por el COVID-19, que determinó el dictado del DNU 260/20 que amplió la emergencia sanitaria establecida por ley 27.541 y días más tarde el DNU 297/20 que impuso el ASPO en el territorio nacional, provocaron grandes modificaciones, entre otros aspectos de la vida corriente, en la forma de llevar adelante los actos procesales dentro de un proceso judicial.

En efecto, la CSJN para asegurar el servicio de justicia se vio obligada a instrumentar transformaciones a través de las acordadas mencionadas- y de otras que las siguieron- de modo de posibilitar el trabajo a distancia a través de trámites electrónicos que, en esa emergencia, fueron dotados de validez legal. Tan así es que, como lo señaló la parte, las audiencias, las indagatorias, las testimoniales, entre otras actuaciones, se celebran actualmente a través de aplicaciones que permiten videollamadas o videoconferencias entre distintas personas ubicadas en diversos puntos geográficamente.

Así las cosas, considero que si ello es posible también puede serlo la manifestación de esa voluntad a través de una videollamada mediante la cual se visualice y certifique la identidad del otorgante. La exigencia de esa manifestación escrita y de la firma, en un contexto en que todas las medidas que aún se adoptan tienden a evitar la circulación de las personas-por el modo en que se contagia el mencionado virus-, a lo que se añada que, por las características de la jurisdicción de Neuquén y el colectivo de personas que acude a la defensa pública, el movilizarse hacia un tribunal o centro poblado con una autoridad certificante puede ser difícil de concretar, no parece razonable.” (Del voto del Dr. Lozano, al que adhiere el Dr. Gallego)

b) La participación de la víctima durante la ejecución de la pena

Un importante aporte que introdujo la *Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos* fue la participación de aquellas durante la fase de ejecución de la pena, aun cuando no hayan revestido el rol de querellantes durante el proceso.

Es el art. 12 de la ley el que dispone que la víctima tiene derecho a ser informada y a expresar su opinión en todo cuanto estime conveniente ante el órgano judicial que corresponda durante la ejecución de la pena. De allí que a continuación se pone a disposición una serie de precedentes en donde se revela la importancia de escuchar a las víctimas antes de que se adopten decisiones sobre el avance en el régimen penitenciario que coloquen a la persona condenada en libertad.

Esta escucha activa de los órganos decisores ha cobrado una especial relevancia en los últimos tiempos debido a las distintas presentaciones de las defensas para morigerar las penas privativas de la libertad debido a la emergencia sanitaria. Allí, en muchas oportunidades, las expresiones vertidas por las víctimas fueron ponderadas para fundar las decisiones adoptadas al respecto. Sin embargo, se destaca una decisión en donde se pone de manifiesto que no se trata de una mera disconformidad sino que es necesario que esa opinión sea fundada para que pueda ser valorada por el órgano jurisdiccional.

Uno de los tópicos que continúa siendo eje de debate es el de la vigencia temporal de las disposiciones que garantizan la participación de las víctimas durante la ejecución de la pena. Así se discute si su aplicación corresponde solo a causas iniciadas por hechos acaecidos con posterioridad a su entrada en vigencia, o si sus efectos se retrotraen para ser aplicados en actuaciones iniciadas por eventos cometidos con anterioridad a la sanción de la ley n° 27.372. La jurisprudencia es uniforme en sostener esta última postura al reconocer el carácter procesal de aquellas disposiciones. En esa inteligencia, también se presentan decisiones que profundizan esta línea argumental.

VIGENCIA TEMPORAL DE LAS LEYES 27.372 Y 27.375

—



Cámara Federal de Casación Penal, S. IV

“F., M. G. s/ recurso de casación” (c. n° 7.387/2009)

Fecha: 13 de agosto de 2020

◀ Antecedentes

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de la Capital Federal condenó a la pena de 15 años de prisión a una persona imputada por el delito de secuestro extorsivo. Cumplido el plazo temporal, la defensa solicitó la incorporación de su asistido al régimen de libertad condicional.

En oportunidad de dictaminar, el representante del Ministerio Público Fiscal solicitó que debía rechazarse lo peticionado al tiempo que instó a que se arbitren los medios para que se entable comunicación con las víctimas con el fin de que se les haga saber de que cuentan con la posibilidad de asistir al CENAVID para su acompañamiento integral.

El Tribunal rechazó el pedido de la defensa como también de la participación de las víctimas. Respecto de esto último, sostuvo que no correspondía la aplicación de la ley n° 27.372 ya que la misma había sido promulgada con posterioridad al hecho de la condena.

Impugnada la resolución, la Cámara de Casación confirmó el rechazo del pedido de la defensa pero advirtió sobre la aplicación de la Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos al caso concreto.

➤ Decisión

“ La Ley 27.372 sancionada el 21/6/2017 y promulgada el 11/7/2017, entre otros derechos y garantías que se confiere a las personas víctimas de delitos; dispone específicamente para los procesos de ejecución el derecho a ser informada y a expresar su opinión y todo cuanto estime conveniente ante el juez de ejecución o juez competente cuando se sustancia cualquier planteo en el que se pueda decidir la incorporación de la persona condenada a los distintos institutos del régimen de la progresividad penitenciaria. En el caso de autos, la incorporación de F. a la libertad condicional (cfr. art. 12, inciso c) ley 27.372)

A tales fines, la norma dispone que el tribunal competente deba consultar a la víctima del delito si es su intención hacer uso o no de ese derecho. En caso afirmativo, deberá fijar un domicilio, pudiendo designar un representante legal, proponer peritos y establecer el modo en que recibirá las futuras comunicaciones (cfr. art. 12 último párrafo).

Se advierte entonces que a partir de la sanción de esta ley se le ha dado un grado mayor de protagonismo a la víctima ahora dentro del proceso de ejecución, donde hasta entonces tenía vedada su participación, aún como parte querellante. Ahora, tiene la opción de opinar respecto de los trámites que realice el imputado o condenado para obtener no solo la libertad condicional, sino cualquiera de las otras situaciones contempladas en relación a la libertad del condenado.

Ahora bien, la vigencia de la ley 27.372-de carácter procesal-no afecta ni afectará a aquellos actos que fueron cumplidos de conformidad con lo previsto en la ley anterior en el presente incidente de ejecución.

De este modo, los alcances de la nueva ley no se retrotraen; pero sí se proyectan a los actos que se produzcan luego de su entrada en vigencia. Tal como sucede en el presente caso.” (del voto del Dr. Hornos)

LA IMPORTANCIA DE ESCUCHAR A LA VÍCTIMA ANTES DE LA TOMA DE DECISIONES EN LA FASE DE EJECUCIÓN DE LA PENA

—

ARTÍCULO 12.- Durante la ejecución de la pena la víctima tiene derecho a ser informada y a expresar su opinión y todo cuanto estime conveniente, ante el juez de ejecución o juez competente, cuando se sustancie cualquier planteo en el que se pueda decidir la incorporación de la persona condenada a: a) Salidas transitorias; b) Régimen de semilibertad; c) Libertad condicional; d) Prisión domiciliaria; e) Prisión discontinua o semidetención; f) Libertad asistida; g) Régimen preparatorio para su liberación.

Cámara Federal de Casación Penal, S. IV

“P., M. H. s/ recurso de casación” (c. n° 5388/2016)

Fecha: 21 de agosto de 2020

Antecedentes

La defensa interpuso recurso de casación contra la decisión del Tribunal Oral que resolvió no hacer lugar al pedido de prisión domiciliaria. En sus agravios refirió al estado de riesgo en el que se encuentra el país en virtud de la pandemia provocada por el covid-19 y en la posibilidad de que se dispensaran alternativas a la prisión sobre la base del art. 210 del Código Procesal Penal Federal.

La Cámara confirmó la resolución impugnada y en sus fundamentos destacó la ponderación que el Tribunal había realizado de las manifestaciones de las víctimas en oportunidad de ser citadas a expresar su opinión de conformidad con el art. 5 inc. k) de la Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos.

Decisión

“Cabe recordar que la ley 27.372 sancionada el 21/06/2017 y promulgada el 11/07/2017, entre otros derechos y garantías que se confiere a las personas víctimas de delitos, dispone específicamente el derecho a la víctima a ser informada y a expresar su opinión y todo cuanto estime conveniente ante el juez competente cuando se sustancia cualquier planteo en el que se pueda decidir la disposición de medidas de coerción o la libertad del imputado durante el proceso.

Se advierte entonces que a partir de la sanción de esta ley se le ha dado un grado mayor de protagonismo a la víctima dentro del proceso judicial. Ahora, tiene la opción de opinar respecto de los trámites que realice el imputado o condenado para obtener no solo la libertad durante el proceso, sino también

medidas que importen la morigeración de las condiciones de detención que viene cumpliendo; opinión que, vale aclarar, fue adecuadamente valorada por el a quo en autos, al momento de disponer el rechazo a la pretensión defensiva.” (del voto del Dr. Hornos).

 Cámara Federal de Casación Penal, S. IV

“L. V., R. del V. s/ recurso de casación” (c. n° 83.0836/2009)

Fecha: 25 de agosto de 2020

 Antecedentes

El juez de ejecución del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santiago del Estero resolvió no hacer lugar al pedido de prisión domiciliaria formulado por la defensa de una persona condenada a prisión perpetua por delitos calificados como crímenes contra la humanidad. Contra esa decisión, la asistencia técnica interpuso recurso de casación.

Entre fundamentos sostuvo que su cliente supera el umbral de los 70 años y que esa circunstancia lo coloca en una condición de vulnerabilidad frente al avance de la pandemia del covid-19.

El Tribunal de impugnación resolvió rechazar el recurso mediante un razonamiento edificado sobre la base de las disposiciones de la Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos.

 Decisión

“ esta delicada tarea de control y garantía que recae sobre los magistrados por disposición del art. 18 de la Constitución Nacional, debe a su vez conjugarse armónicamente con los derechos de las víctimas- cuyos intereses siempre he ponderado ampliamente-, a quienes la ley reconoce expresamente, entre otras, y en lo que respecta a la materia que convoca la intervención de este Acuerdo, la prerrogativa de “ ser escuchada[s] antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, y aquellas que dispongan medidas de coerción o la libertad del imputado durante el proceso, siempre que lo solicite expresamente” (cf. art. 5º, inc. “k” de la ley 27.372); y, durante la ejecución de la pena, la de “ ser informada[s] y expresar su opinión y todo cuanto estime[n] conveniente [] cuando se sustancie cualquier planteo en el que se pueda decidir la incorporación de la persona condenada a [] prisión domiciliaria ” (art. 12 de la ley 27.372)

Por su parte, tampoco pueden soslayarse las legítimas expectativas de la sociedad a que se cumplan los fines del Derecho Penal, y de la pena en particular, que no sólo posee una dimensión resocializadora, sino también una eminente función expresiva frente a una norma que ha sido quebrantada, por cuanto la condena reafirma el derecho subjetivo de la víctima que ha sido violado, y demuestra con claridad que el hecho que fue en efecto un crimen ()

La resolución traída a estudio, empero, se encuentra en armonía con las disposiciones precedentemente expuestas y, en efecto, se advierte que las objeciones del recurrente discurren en torno de una mera disconformidad con el tenor de lo resuelto, pero no logran rebatir los fundamentos de la decisión.

()En este orden de ideas, es el caso recordar en primer lugar que en la recomendación efectuada por los jueces y las juezas de esta Cámara Federal de Casación Penal (punto 3 de la Acordada 9/2020), se aconsejó a los tribunales de la jurisdicción: “Meritar con extrema prudencia y carácter sumamente restrictivo la aplicabilidad de estas disposiciones en supuestos de delitos graves, conforme normas constitucionales, convencionales y de derecho interno, según la interpretación que el órgano jurisdiccional haga en cada caso”; situación que efectivamente resulta aplicable al caso.” (del voto del Dr. HORNOS, al que adhiere el Dr. Carbajo).

Cámara Federal de Casación Penal, S. II

“A., J. E. s/ recurso de casación” (c. n° 14.217/2003)

Fecha: 25 de septiembre de 2020

Antecedentes

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 5 de la Capital Federal dispuso correr vista a las querellas de la solicitud de libertad condicional efectuada por la defensa de una persona condenada por diversos delitos calificados como crímenes de lesa humanidad. Al contestar la vista conferida, los acusadores privados tomaron conocimiento del cómputo de pena que oportunamente había realizado aquel órgano decisor y lo cuestionaron. El Tribunal rechazó aquel cuestionamiento sobre la base de que, a su entender, la ley n° 27.372 no modificaba los artículos del CPPN referidos al incidente de cómputo de penal y que, por tal motivo, no tenían legitimación para intervenir. Contra esa decisión, las querellas interpusieron recurso de casación.

La Cámara hizo lugar al recurso y anuló la resolución impugnada. En ese sentido, sostuvo que el cómputo de la pena tiene una íntima vinculación con la ejecución de las sanciones impuestas al imputado y, por esa razón, con la concesión o no de su libertad anticipada lo que resulta de interés para las víctimas de conformidad con los alcances de la ley n° 27.372.

Decisión

“Que adentrándose en el tratamiento de los agravios esgrimidos por los recurrentes, corresponde señalar que la interpretación de los preceptos legales (arts. 491 y 493 del ceremonial), en particular en hipótesis como la del sub examine, no puede desconocer los derechos de las partes querellantes-y de las víctimas en general-resguardados por principios de orden supra legal y reconocidos también a explícitamente la fecha en la Ley Nacional de Derechos y Garantías de las Personas víctimas de

Delitos (N° 27.372), la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad (N° 24.660 modificada recientemente por la N° 27.375. y el nuevo Código Procesal Penal Federal (Resolución COMCPPF N° 2/2019, BO 19/11/2019).

Resulta evidente que la restrictiva interpretación llevada a cabo por el a quo afecta el derecho de las partes querellantes y de las víctimas a participar y a ser escuchadas a lo largo de todo el presente proceso penal-incluso durante la ejecución de la pena- previo a la toma de decisiones como las que originaron la observación de las querellas en la especie: la libertad condicional de un inocente de crímenes contra la humanidad.

En concreto, menester es destacar que el art. 5 de la ley N° 27.372 reconoce expresamente el derecho a la víctima [a] ser notificada de las resoluciones que puedan afectar su derecho a ser escuchada” y, puntualmente “[a] ser escuchada antes de cada decisión que [] disponga [] la libertad del imputado durante el proceso” (cfr. incs. “1” y “k”).

Asimismo, dicho cuerpo legal enumera una serie de derechos que le asisten particularmente durante la ejecución de la sanción, otorgándole participación activa en las decisiones atinentes, entre otras, a la libertad condicional del encausado.

Así lo dispone el art. 12, por cuanto establece: “Durante la ejecución de la pena, la víctima tiene derecho a ser informada y expresar su opinión y todo cuanto estime conveniente, ante el juez de ejecución o juez competente, cuando se sustancie cualquier planteo en el que se pueda decidir la incorporación de la persona condenada a []c) libertad condicional”. En análogo sentido se erige el art. 11 bis de la ley N° 27.375.

Por su parte, el nuevo Código Procesal Penal Federal también reconoce los derechos de las víctimas en similar sentido en los arts. 80 y 81 (implementados de acuerdo a la Resolución 2/19 mencionada ut supra), como así también, específicamente en cuanto a la materia en estudio, la letra del art. 373 de aquel cuerpo legal permite atender al alcance de estas potestades en la etapa de ejecución de la pena, al prescribir: “La víctima tendrá derecho a ser informada de la iniciación de todo planteo en el que se pueda decidir alguna forma de liberación anticipada del condenado”.

() Ahora bien; resulta claro que el cómputo de pena, en tanto tiene íntima vinculación con la ejecución de la sanción impuesta a A. y, por ello, con la concesión o no de su libertad anticipada, interesa a la víctima en los términos de la normativa reseñada.” (del voto del Dr. Slokar, al que adhiere el Dr. Yacobucci)

Cámara Federal de Casación Penal, S. IV

“M., J. N. s/ recurso de casación” (c. n° 14.216/2003)

Fecha: 30 de septiembre de 2020

Antecedentes

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 4 de la Capital Federal concedió la libertad condicional a favor de una persona condenada por delitos calificados como crímenes de lesa humanidad a la que se le impuso, además, finalizar un curso de violencia de género. Frente a tal pronunciamiento, la acusación pública interpuso recurso de casación bajo el argumento de que la víctima no había sido citada a expresar su opinión antes de que se resuelva el pedido de la defensa.

La Cámara de Casación hizo lugar al recurso y en su resolución recordó la relevancia de garantizar la participación de las víctimas durante la etapa de ejecución de la pena de conformidad con lo dispuesto por el art. 12 de la ley n° 27.372 y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Decisión

“Del análisis de las actuaciones disponibles en el sistema informático Lex 100 y tal como reclaman en sus recursos de casación los impugnantes, se observa que antes de decidir la cuestión controvertida el tribunal ha prescindido de aplicar el texto legal vigente sin dar una razón plausible para así hacerlo. Me refiero concretamente a la omisión de dar cumplimiento a lo establecido por la ley de derechos y garantías de las personas víctimas de delitos (27.372, B.O. 13/7/2017)-objeto de concreto agravio de los recurrentes, lo que provoca que la decisión no pueda ser convalidada como acto jurisdiccional válido, pues desatiende una obligación legal expresamente prevista sin dar motivo alguno, con un claro menoscabo a los derechos de aquéllas, esencialmente al de ser oídas -en caso de que así lo requieran- e informadas de las peticiones del condenado en esta etapa trascendental del proceso, como es la ejecución de la pena (cfr. arts. 505 del Código Procesal Penal de la Nación; 5 inc. “k”, 12 inc. “c” de la ley 27.372 y, en similar sentido, 373 del Código Procesal Penal Federal, pese a que aún no entró en vigencia en esta jurisdicción).

En esta línea, también se inscribe la ley 27.375 (B.O. 28/7/17), que incorporó a la ley 24.660 sobre la ejecución de la pena privativa de la libertad el art. 11 bis ().

La obligación internacional del Estado argentino de sancionar a los responsables de graves violaciones a los derechos humanos-en caso de que así corresponda luego de celebrado el juicio-, se ve afectada también si, al desatenderse esta exigencia legal, se convierte en ilusorio el derecho de las víctimas que no son oídas durante la ejecución de la pena.

Esta etapa del proceso es, sin duda, parte esencial en la obligación aludida frente a esta clase

de delitos, sin que pueda permitirse en este aspecto una disminución del derecho de acceso a la justicia de las víctimas o de sus familiares por tal omisión, por lo que una interpretación de la ley que colisione con este deber no puede llevar a una frustración de la finalidad persecutoria en este campo (cfr. en lo pertinente y aplicable, Fallos: 330:3248 y voto del Juez Lorenzetti en Falos: 340:549)

La CIDH, que tiene propósito aplicar e interpretar la Convención Americana de Derechos Humanos y otros tratos internacionales de derechos humanos a los que se somete el llamado Sistema Interamericana de Derechos Humanos del que nuestro país es parte, ha sido enfática en advertir la necesidad de investigar y enjuiciar esta clase de crímenes, procurando siempre garantizar el derecho a la verdad que les asiste a las víctimas y sus deudos, sosteniendo que resultan inadmisibles todos aquellos actos que provengan de órganos del Estado que impliquen una renuncia aquellos fines.

Cualquier acción u omisión en ese sentido que confronte abiertamente con esos parámetros será susceptible de originar responsabilidad internacional del país en los términos del art. 1 de la CADH. En consecuencia, el ejercicio de los derechos de las víctimas y de la querella, a estar a las constancias informáticas del expediente, no habría sido garantizado en plenitud, pues no surge que hayan sido informadas del planteo efectuado por la defensa del condenado para contar, de así desearlo, con la posibilidad de ser oídas.

Por estas razones, y en ese aspecto, los recursos presentados por los acusados tendrán favorable acogida.” (del voto del DR. CARBAJO).

Cámara Federal de Casación Penal, S. IV

“G., R. A. s/ recurso de casación” (c. n° 83000731/2010)

Fecha: 6 de octubre de 2020

Antecedentes

Frente a la resolución del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Neuquén que concedió la prisión domiciliaria a una persona condenada por delitos calificados como crímenes de lesa humanidad, el Ministerio Público Fiscal interpuso recurso de casación.

La Cámara de Casación anuló la resolución impugnada por cuanto omitió el trámite previsto por la Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos en tanto no convocó a las víctimas para que expresen su opinión frente al pedido efectuado por la defensa antes de resolverlo.

Decisión

“En otro orden de ideas advierto que en el trámite que culminó con el auto que concedió la prisión

domiciliaria no se ha observado el trámite previsto en las leyes 27.372 y 27.375. En este sentido, debo recordar que, según llevo dicho, si bien la opinión del damnificado por un delito no resulta vinculante para el magistrado interviniente, la consulta en sí misma, así como el correlativo examen de sus argumentos, si los hubiere expuesto, constituyen un paso ineludible para el otorgamiento de cualquiera de los beneficios contemplados en la ley de ejecución penal () Según indiqué, en efecto, otra interpretación de la normativa en juego tornaría estéril la intervención conferida, e inocua la ley que la dispone, en franca contradicción con los principios de interpretación de la ley que declaran inaceptable presumir la inconsecuencia del legislador (cf. doctrina de Fallos: 310:149, 313:132 y 323:585, entre muchos otros).” (del voto del Dr. Hornos)

Cámara Federal de Casación Penal, S. IV

“L., F. A. s/ recurso de casación e inconstitucionalidad” (c. n° 830.960/2011)

Fecha: 19 de noviembre de 2020

Antecedentes

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santiago del Estero resolvió no hacer lugar al pedido de prisión domiciliaria formulado por la defensa, quien interpuso recurso de casación. En su presentación argumentó que el imputado era una persona próxima a cumplir 70 años y que, por esa razón, integraba los grupos de riesgo de padecer complicaciones ante un eventual contagio de covid-19.

La Cámara de Casación resolvió rechazar el recurso en tanto, por un lado, entendió que la defensa no había logrado rebatir los fundamentos de la decisión recurrida y, por el otro, en razón de armonizar los derechos del imputado con aquellos acordados a las víctimas en las disposiciones que integra la ley n° 27.372.

Decisión

“ esta delicada tarea de control y garantía que recae sobre los magistrados por disposición del art. 18 de la Constitución Nacional, debe a su vez conjugarse armónicamente con los derechos de las víctimas- cuyos intereses siempre he ponderado ampliamente-, a quienes la ley reconoce expresamente, entre otras, y en lo que respecta a la materia que convoca la intervención de este Acuerdo, la prerrogativa de “ ser escuchada[s] antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, y aquellas que dispongan medidas de coerción o la libertad del imputado durante el proceso, siempre que lo solicite expresamente” (cf. art. 5º, inc. “k” de la ley 27.372); y, durante la ejecución de la pena, la de “ ser informada[s] y a expresar su opinión y todo cuanto estime[n] conveniente [] cuando se sustancie cualquier planteo en el que se pueda decidir la incorporación de la persona condenada a [] prisión domiciliaria (art. 12 de la ley 27.372).

Por su parte, tampoco pueden soslayarse las legítimas expectativas de la sociedad a que se cumplan los fines del Derecho Penal, y de la pena en particular, que no sólo posee una dimensión resocializadora, sino también una eminente función expresiva frente a una norma que ha sido quebrantada, por cuanto la condena reafirma el derecho subjetivo de la víctima que ha sido violado, y demuestra con claridad que el hecho fue en efecto un crimen” (del voto del Dr. Hornos, al que adhiere el Dr. Carbajo)

 Cámara Federal de Casación Penal, S. IV

“E., M. O. s/ recurso de casación” (c. n° 3993/2007)

Fecha: 4 de diciembre de 2020

 Antecedentes

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 6 de la Capital Federal resolvió conceder el arresto domiciliario a favor de una persona condenada por delitos calificados como crímenes de lesa humanidad. Contra esa decisión interpusieron recursos de casación las querellas y la representante de la acusación pública.

En sus presentaciones alegaron que el Tribunal debió haber notificado a la totalidad de las víctimas del pedido de la defensa para escuchar su opinión, conforme lo dispone la Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos, previo a resolver. Sin embargo, expusieron que el órgano decisor solo notificó a las querellas y con ello pretendió dar por cumplida la exigencia prevista en la normativa antes citada.

La Cámara de Casación hizo lugar al recurso, anuló la resolución recurrida y reenvió la causa al Tribunal de origen para que dicte una nueva decisión previo notificar a la totalidad de las víctimas a fin de que éstas puedan ejercer su derecho a expresar su opinión respecto del pedido de morigeración de las condiciones de detención del imputado.

 Decisión

“En efecto, en primer lugar, se advierte que la opinión de las víctimas no fue debidamente escuchada, en infracción a lo normado por la ley 27.372. Al respecto, llevo dicho que si bien la opinión del damnificado por un delito no resulta vinculante para el magistrado interviniente, la consulta en sí misma, así como el correlativo examen de sus argumentos, constituye un paso previo ineludible para toda decisión vinculada con la morigeración de las medidas de coerción o la concesión de alguno de los institutos previstos para el régimen de ejecución penal.

En este orden de ideas, es preciso señalar que las disposiciones de la ley 27.372 no resultan de aplicación exclusiva en la etapa de ejecución de la pena (con excepción, claro, de las que así lo

establecen expresamente), sino que proyectan sus efectos a todo el proceso penal. En efecto, el art. 5, inc. k), reconoce el derecho de toda víctima, en lo relevante, “a ser escuchada antes de cada decisión que [] medidas de coerción o la libertad del imputado durante el proceso, siempre que lo solicite expresamente.”

Por su parte, no puede soslayarse que los derechos emergentes de la mencionada normativa alcanzan a todas las víctimas que hayan acreditado tal condición, sin que se exija en modo alguno que deban promover querrela criminal como requisito para poder ejercerlos. Esos derechos, por cierto, son por principio propios de cada uno de los damnificados, por lo que su ejercicio no puede ser suplido por otros individuos afectados, ni mucho menos por la intervención de un querellante institucional.” (del voto del Dr. HORNOs)

Tribunal Oral Federal de Neuquén

“Legajo de ejecución penal de S. M.” (c. n° 83000804/2012)

Fecha: 3 de marzo de 2021

Antecedentes

El tribunal concedió la libertad condicional a una persona condenada por delitos calificados como de lesa humanidad. Dicha resolución fue impugnada por la fiscalía y la Cámara Federal de Casación Penal la anuló. La defensa volvió entonces a solicitar la libertad condicional.

El órgano jurisdiccional concedió nuevamente el beneficio aludido y se refirió a los alcances de la participación de la víctima en la etapa de ejecución de la pena. Sobre ello sostuvo que las objeciones que presente aquella deben ser fundadas y no meras discrepancias a fin de armonizar los derechos de la persona condenada con los de quien padeció los efectos del delito.

Decisión

“En orden a la modificación operada por la ley 27.375 a la ley 24.660 mediante la cual se incluye a la víctima durante la etapa de ejecución (art. 11 bis), advierto que el legislador dotó a aquélla de la facultad de expresar su opinión y todo cuanto estime conveniente, pero no determinó el alcance específico de tal intervención, lo cual en el marco de un proceso como el presente puede devenir en incompatibilidades con los objetivos de la ejecución penal. Por tal razón, considero que su interpretación debe necesariamente realizarse en forma conjunta con las disposiciones de la ley 27.372, cuyo objetivo se centra en garantizar a la víctima representación legal y la posibilidad de reclamar medidas concretas de protección.

En ese análisis entiendo que las objeciones que se puedan esgrimir contra los beneficios que se

mencionan en el art. 11 bis deben ser fundadas, razonables y atendibles, y nunca basadas en un mero deseo de que el condenado permanezca privado de su libertad indefinidamente, pues de lo contrario se estarían vulnerando derechos que asisten a este último, consagrados en el Código Penal y en los Tratos Internacionales incorporados al bloque constitucional por el art. 75 inc. 22 CN.

() En el marco de lo establecido por la ley 27.372, entiendo que la norma ampara situaciones en que una persona que ha sufrido las consecuencias de un hecho delictivo, reclama determinada protección en función de un temor fundado de ser nuevamente lesionada. Allí debe accionarse el mecanismo estatal a efectos de asegurar la protección de la víctima, aún a costa de ceder derechos del condenado, y sólo en tales supuestos lo dicho por ellas tendrá relevancia, pues el proceso de ejecución de la pena privativa de la libertad es una etapa cuyo objetivo se sustenta en la idea de reinserción social de la persona condenada, de modo que la tergiversación de ese postulado colisiona con la manda constitucional.”

Fdo. Dr. Cabral.

LA NECESIDAD DE ARMONIZAR LAS DECISIONES ADOPTADAS EN LA FASE DE EJECUCIÓN DE LA PENA CON LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS

—



Cámara Federal de Casación Penal, S. I

“Q., M. y otra s/ recurso de casación” (c. n° 8667/2012)

Fecha: 19 de noviembre de 2020

< Antecedentes

La Cámara Federal de Casación Penal hizo lugar al recurso de la fiscalía contra la decisión del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 5 de la Capital Federal que ordenó mantener la libertad de una persona condenada por el delito de trata de personas con fines de explotación sexual agravada. Como consecuencia de ello, la Cámara dispuso el reenvío al Tribunal para que diera cumplimiento con la anulación de aquella resolución. Sin embargo, el Tribunal ordenó correr traslado a la defensa del pedido de detención mientras amplió las obligaciones impuestas al imputado para mantener su libertad.

Esa decisión fue impugnada por la acusación pública provocando nuevamente la intervención de la Cámara de Casación que hizo lugar al recurso deducido e instó una vez más para que el Tribunal diera cumplimiento con la detención ordenada. Para ello, reforzó sus argumentaciones en los derechos reconocidos a las víctimas por la ley n° 27.372.

➤ Decisión

“() se ha omitido un análisis a la luz de las especiales circunstancias, a fin de asegurar la aplicación de la ley, así como también resguardar el interés superior del niño y brindar protección a la víctima. Es que, las particulares características de la víctima genera la impostergable necesidad de brindarle especial protección y amerita el máximo de prudencia por parte de los órganos jurisdiccionales intervinientes.

() recientemente se ha dictada la ley n° 27.372 “Ley de Derechos y Garantías de las personas Víctimas de Delitos”, modificatoria del código adjetivo, publicada en el Boletín Oficial el 13 de julio de 2017 y reglamentada mediante el Decreto n° 421/2018 del 9 de mayo de 2018. La misma establece tres principios rectores: rápida intervención, enfoque diferencial y no revictimización (conf. art. 4). En relación a la rápida intervención, la ley dispone que, por un lado, las diversas medidas de ayuda, atención, asistencia y protección que requiera la situación de la víctima se adoptarán con la mayor rapidez posible, y, por el otro, que si se tratare de necesidades apremiantes, serán satisfechas de inmediato, si fuera posible, o con la mayor urgencia. Esta obligación supone que durante el proceso penal deberán priorizarse de manera expeditiva la adopción de todas aquellas diligencias necesarias para garantizar su atención integral. Por su parte, la ley también ordena que dichas medidas deben realizarse de acuerdo a un enfoque diferencial, lo que supone que deben adoptarse de acuerdo al grado de vulnerabilidad de las víctimas. Es así que la norma considera que cuando la víctima presente situaciones de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad o cualquier otra causa análoga, se deberá dispensar por parte de las autoridades una atención especializada que permita atenuar las consecuencias nocivas del hecho criminal. Según la norma, la situación de vulnerabilidad se presumirá frente a dos supuestos: a) si la víctima fuere menor de edad o mayor de 70 años, o se tratare de una persona con discapacidad; b) si existiere una relación de dependencia económica, afectiva, laboral o de subordinación entre la víctima y el supuesto autor del delito (conf. art. 6)”.

Fdo. Dres. Petrone, Figueroa y Barrotaveña.

LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN HACIA LAS VÍCTIMAS DURANTE LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE LA PENA

—

Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 3 de la Capital Federal

“C., C. I. s/ excarcelación” (c. n° 13.425/2012)

Fecha: 16 de marzo de 2021

◀ Antecedentes

La defensa solicitó la excarcelación de una persona condena al considerar que su situación procesal hallaba encuadre en el supuesto previsto en el art. 5 del art. 317 del CPPN, en función del art. 13 del CP. Conferida la vista al representante del Ministerio Público Fiscal, la fiscalía se opuso a la soltura. Entre sus argumentos destacó la ausencia de la notificación a la víctima.

El Tribunal, en un voto dividido, rechazó la solicitud efectuada por la asistencia técnica del imputado. El voto de la minoría propuso al acuerdo hacer lugar al pedido y, de conformidad con el art. 8 de la ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos, propuso imponer una serie de medidas cautelares. Por su parte, el voto de la mayoría consideró que no se encontraban cumplidas las exigencias legales para conceder la libertad.

➤ Decisión

“Ahora bien, tratándose de delitos como el que fue materia de condena de C., la ley 27.372, art. 8º, presume la existencia de peligro para la víctima y dispone que deben adoptarse de inmediato las medidas necesarias para neutralizarlo.

A su vez, los arts. 12 y 13 de la misma ley establecen que, ante un planteo de libertad condicional, si la gravedad del hecho que motivó la condena y las circunstancias del caso permitieran presumir peligro para la víctima, la autoridad deberá adoptar las medidas precautorias para prevenirlo.

() El tribunal observa que la obligación de neutralizar el peligro presunto aplica tanto antes de que la sentencia adquiera firmeza como después, porque a ella se refiere el art. 8º de la ley, en este caso sin efectuar referencia alguna al momento del trámite de la causa, mientras que el art. 12 lo hace con mención de que durante la ejecución de la pena se solicite la libertad condicional.

En lo particular, cabe recordar que, en la sentencia de condena, el tribunal valoró las opiniones de una psicóloga y de un psiquiatra del C.M.F. que examinaron a la víctima, de cuyos informes surgió que evidenciaba un síndrome de stress postraumático.

Dicho esto, se entiende del caso imponer la colocación en la persona de C. de un dispositivo electrónico de rastreo o posicionamiento de su ubicación física y prohibirle el contacto por cualquier medio con la víctima () el acercamiento a menos de trescientos metros del lugar en que la nombrada se encuentre.

Adicionalmente, toda vez que no fue posible contactar a la víctima o a su padre, el tribunal desconoce si ella continúa residiendo en la provincia de (), circunstancia posible, aunque no segura, porque allí se ubicaba su domicilio real para la época en que se celebró el juicio oral. Ello recordado, se impondrá a C. la prohibición de salir del ámbito geográfico de la Ciudad de Buenos Aires” (del voto del Dr. Valle)

“somos de la opinión que no se dan, en las particulares circunstancias del caso, la totalidad de los extremos que recoge el art. 317, inc. 5º, C.P.P.N. por lo que concluimos que corresponde denegar la excarcelación de C. bajo cualquier tipo de caución” (voto de los Dres. Báez y Rofrano)



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

MINISTERIO PÚBLICO FISCAL | PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
Av. de Mayo 760 (C1084AAP) - Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Argentina
(54-11) 4338-4300
www.mpf.gob.ar | www.fiscales.gob.ar